



## TERCERA PARTE

### LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1920 A 1999

Para presentar en forma clara la evolución jurídica de la entidad, nada mejor que un recorrido por las diversas reformas que han ido transformando el texto constitucional, ya que de tal labor revisora es de donde surgen los principios que animan al legislador local para el dictado de la normativa reglamentaria o institucional.

A efecto de ofrecer al lector en forma ordenada tales transformaciones, hemos dividido el análisis a partir de los momentos en la Constitución guerrerense ha sido publicada en forma íntegra: 1950, 1975 y 1984. Estos serán nuestros parteaguas institucionales, hasta culminar en 1999, con el sesquicentenario de la creación del estado.

#### A) *Primer periodo: 1920-1950*

##### *XXIV Congreso Constitucional<sup>58</sup>*

1<sup>a</sup> REFORMA. La primera reforma constitucional al texto de 1917 es del siete de octubre de 1920.<sup>59</sup> Correspondía al gober-

<sup>58</sup> Integrado por: Dr. Antonio Estrada; Rosendo Beltrán; Fidencio Barrera; Rutilo Pineda; Profr. Gonzalo N. Ramírez; Lic. Teófilo Olea y Leyva; Leopoldo Carranco Cardoso; Policarpo Sierra y Guevara; Enoc Tabares; Heladio Ayala y Dr. Alejandro Sánchez.

<sup>59</sup> PO No. 42, 16 de octubre de 1920, pp. 10-11.

nador Francisco Figueiroa<sup>60</sup> su publicación. En ella se modifica el artículo 22 que señala la integración de los distritos del Estado: desaparece el distrito de Eutimio Pinzón<sup>61</sup>, cuyas municipalidades se integran a los distritos de Mina y Aldama.

Por un error evidente, se olvida modificar la redacción del artículo 23 que sigue mencionando “la formación de los quince distritos enumerados en el artículo anterior”.

Para entender esta reforma debe remitirse el lector a los debates del Constituyente de 1917 y a la redacción del artículo séptimo transitorio de la Constitución local de la misma fecha, que establece textualmente: “Mientras se erige el nuevo Distrito de Eutimio Pinzón, quedará comprendido en el de Mina, para los efectos de las elecciones a diputados a que se convocará oportunamente”.

Es curioso advertir que los primeros pasos reformistas se dan en materia de división territorial, un tema que será común en los siguientes años y que en este nuevo siglo XXI todavía representa un punto pendiente en las tareas gubernativas.

<sup>60</sup> Francisco Figueiroa Mata (Quetzalapa, Gro., 1º-oct-1870 / México, D.F., 23-ago-1936) Al desaparecer los poderes del Estado, el Congreso de la Unión le designó el 16 de diciembre de 1918 para ocupar la gubernatura, sin embargo, asumió tal encargo hasta el 6 de enero de 1919. Después la legislatura local lo designó gobernador sustituto para concluir el periodo constitucional que fenecía el 31 de marzo de 1921. Al finalizar su encargo fue sustituido por el licenciado Rodolfo Neri. Por su participación en el movimiento delahuertista, que estalló el 6 de diciembre de 1923, estuvo en prisión, en la cárcel militar de Santiago Tlatelolco.

<sup>61</sup> Eutimio Pinzón (Barrio Nuevo, Atoyac, Gro., 19-abr-1820 / Los Capires, Gro., 13-jun-1867) Apoyó la erección del Estado y el Plan de Ayutla. Participó con Juan Álvarez hasta su nombramiento de general en octubre de 1855. Participó en la lucha contra los estadounidenses en 1847 y contra los conservadores. Cayó prisionero de los franceses, pero logró huir antes de ser embarcado a Europa. Entró en desacuerdo con la rebelión de Vicente Jiménez, siendo asesinado por el coronel Ignacio Figueiroa en una emboscada. Sus restos se encuentran en un monumento erigido en la plaza cívica en Cutzamala de Pinzón, Gro.

## XXV Congreso Constitucional<sup>62</sup>

**2<sup>a</sup> REFORMA.** La segunda modificación al texto constitucional sería del 19 de mayo de 1922<sup>63</sup>. Las fracciones I, V y VI del artículo 28, fracción XXV del artículo 45, fracción II del artículo 47, fracción IV del artículo 58 y artículos 75, 104 y 111, sufrirían modificaciones y además se adicionaría un artículo 75 bis.

Por la reforma al artículo 28 se impediría la elección como diputados locales al subsecretario general de gobierno, al procurador general de justicia y a los agentes del Ministerio Público “adscritos a los Juzgados de Primera Instancia, en el distrito en que ejerzan sus funciones”.

Por cuanto hace al artículo 45 únicamente se modifica la redacción.

En el artículo 47 se modifican, aumentándose, las atribuciones de la Comisión Permanente. Por otra parte, en el artículo 58 se exige que para ser gobernador, el secretario general de gobierno, subsecretario, procurador de justicia o magistrado que aspire a tal, debe separarse definitivamente de su cargo 60 días antes de la fecha en que se verifique la elección.

Con el artículo 75 se modifica la integración del Consejo de Gobierno, al señalarse “procurador general de justicia” en lugar de “procurador del Tribunal Superior de Justicia”. Esta modificación se entiende con el nuevo artículo 75 bis que instituye constitucionalmente el Ministerio Público como una “institución que tiene por objeto velar por la exacta observancia de las leyes de interés general”.

Conforme al nuevo artículo, el Ministerio Público “deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los violadores de

<sup>62</sup> Integrado por: Gonzalo Ramírez Rayón; Adolfo G. Meza; Ángel Romano; Ing. Saturnino Martínez; Lic. Adrián Román Salgado; Manuel Parra; Alberto R. Guevara; Manuel Guillén; Francisco A. López; Ezequiel V. Macedo; y Marcelo Pineda y Luis M. Martínez.

<sup>63</sup> PO No. 23, 10 de junio de 1922, pp. 1-2.

dichas leyes, hacer efectivos los derechos concedidos al Estado, e intervenir en los juicios que afecten a las personas a quienes la ley otorgue especial protección”.

La redacción del artículo 104 únicamente adecuaría la figura del “procurador general” en el capítulo de la responsabilidad de los funcionarios públicos del Estado.

El artículo 111 relativo a la reforma de la Constitución local deroga la redacción que exigía la aprobación de las “dos terceras partes de los ayuntamientos de las cabeceras de los Distritos que establece el artículo 22”, y en su lugar señala “las dos tercera partes de los ayuntamientos del Estado”. Con la redacción modificada eran 14 los ayuntamientos consultados, con la reforma se elevó a 67.

Por esta época se celebran las conferencias relativas a las disputas limítrofes con el Estado de Morelos,<sup>64</sup> que no serían resueltas sino varias décadas después.

### *XXVI Congreso Constitucional<sup>65</sup>*

3<sup>a</sup> REFORMA. Al igual que la anterior y la siguiente, tocaría al gobernador Rodolfo Neri,<sup>66</sup> la promulgación de la reforma cons-

<sup>64</sup> La información de estas conferencias fue publicada en Diez, Domingo, *El Estado de Morelos y sus derechos territoriales. Memoria de las conferencias celebradas en la ciudad de México en los meses de mayo a agosto de 1922, para solucionar la cuestión de límites territoriales con el Estado de Guerrero*, México, Imprenta La Universal, 1932.

<sup>65</sup> Integrado por los diputados: Manuel L. López; Rafael Sánchez C.; Enrique Castro; Alfredo G. Castañeda; Luis M. Martínez; Juan Rodríguez Apreza; Ing. Saturnino Martínez; Policarpo Sierra y Guevara; Moisés Santamaría; Francisco A. López; Santiago A. Solano; Manuel Guillén y Francisco Gutiérrez.

<sup>66</sup> Rodolfo Neri Lacunza (Chilpancingo, Gro., 14-ago-1880 / sep-1972) Fue magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Guerrero y Michoacán, procurador de justicia en Tlaxcala, Juez de Distrito de Durango y Guerrero, así como diputado local y senador por Guerrero. Se distinguió como catedrático de la Escuela de Derecho del Colegio del Estado. Refiere Luis Guevara Ramírez que al triunfar la revolución obregonista ocupó el gobierno el licenciado Neri de 1921 a

titucional de 4 de mayo de 1923.<sup>67</sup> Esta reforma modificaría los artículos 27, 43, 45 en sus fracciones VIII y X, 47 en su fracción II, 65 en su fracción XV, 75 bis, 77, 78 en su fracción II, 80 en su parte expositiva y en su fracción VI y 81.

A los requisitos establecidos en el artículo 27 para ser diputado, se agrega el de ser mexicano por nacimiento. El artículo 43 es modificado en su redacción para contemplar la figura del procurador general de justicia, ya no como “procurador del Tribunal Superior de Justicia”.

De las facultades establecidas en el artículo 45, el Congreso con la reforma pierde la de nombrar al procurador general de justicia que ahora pasa a ser facultad del gobernador, conforme a la fracción XV del artículo 65. De igual forma el Congreso ya no puede resolver de la licencia no económica o renuncia del citado procurador.

Por cuanto hace a la reforma al artículo 47, la Diputación Permanente ve aumentadas (y corregidas) sus facultades, pudiendo con ello “nombrar gobernador interino o substituto en las faltas temporales o absolutas del constitucional”.

Del 75 bis se modifica la redacción y además se adicionan dos párrafos, virtud de los cuales tanto el procurador como los agentes del Ministerio Público serán “nombrados y removidos por el gobernador del Estado”. Asimismo se establece que “el procurador general, tendrá las cualidades que se requieren para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia”.

Las reformas a los artículos 77, 78 fracción II y 81, subsanan el error cometido en 1922 cuando la reforma del citado año omite

---

1925. Durante su gestión tuvo lugar la rebelión delahuertista, que encabezó en el Estado de Guerrero el profesor Urbano Lavín Román (Iguala, Gro., 30-nov-1888 / México, D.F., 5-sep-1962) entonces comandante militar en la entidad, y quien ocupó la gubernatura del 30 de noviembre de 1923 al 24 de marzo de 1924. *Síntesis histórica del Estado de Guerrero*, México, Gráfica Cervantina, 1959, p. 120. Sobre la rebelión delahuertista véase: Neri, Rodolfo, *La rebelión delahuertista en el Estado de Guerrero*, México, 1986.

<sup>67</sup> PO No. 19, 12 de mayo de 1923, pp. 1-2.

“corregir” los numerales referidos al “procurador del Tribunal Superior de Justicia”. Finalmente la reforma al artículo 80 fracción VI exige para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia haber ejercido la profesión, cuando menos cinco años, “a contar de la fecha de su recepción o de su título”.

4<sup>a</sup> REFORMA. Encontramos que aunque no se refiere en específico a la Constitución local, “de hecho” ésta es modificada por el decreto número 37, de treinta de abril de 1924.<sup>68</sup> El decreto en cuestión “instituye en el distrito de Aldama, un nuevo municipio con el nombre de Apaxtla”, y señala que “el Ejecutivo del Estado reglamentará el presente decreto en la forma que mejor lo estime conveniente”.

Por supuesto que es discutible que este decreto sea de reforma constitucional, sin embargo, es obvio que habrá de modificar necesariamente la redacción de los artículos 16 y 22, relativos a la integración de los distritos y del Estado, por lo cual consideramos conveniente incluirlo en esta relación de reformas a la Constitución local.

#### *XXVII Congreso Constitucional<sup>69</sup>*

5<sup>a</sup> REFORMA. Esta nueva reforma sería publicada por Rafael Sánchez Castañón,<sup>70</sup> quien se ostentaba, al mismo tiempo, como diputado y Gobernador Constitucional Interino del Esta-

<sup>68</sup> PO No. 5, 3 de mayo de 1924, p. 4.

<sup>69</sup> Integrado por los diputados: Rodrigo Rodríguez; Jesús J. Salgado; Enrique Castro; Enrique López Guillermin; Policarpo Sierra y Guevara; Manuel L. López; Ambrosio Calvo; Prisciliano García; Rafael Sánchez C.; Leonides R. Neri; Lic. José Ma. Suárez; Jesús . Gutiérrez y Pedro César Olea.

<sup>70</sup> Rafael Sánchez Castañón (Ayutla de los Libres, Gro., 1894 / 14-oct-1987) Ingresó a la revolución en 1914, alcanzando el grado de coronel en el ejército constitucionalista. A su retiro del ejército en 1920 se dedica a la actividad política. Fue diputado local en las XXVI, XXVII, XXVIII y XXXI legislaturas locales. Fue designado gobernador interino por el Congreso local en tres ocasiones, en ausencia del gobernador constitucional Héctor F. López.

do, en evidente pugna con el principio divisorio de los poderes locales.<sup>71</sup>

Esta reforma, de 26 de marzo de 1926<sup>72</sup>, modificaría el artículo 44 estableciendo la renovación de la legislatura cada cuatro años, en vez de los dos años establecido en el texto anterior. Asimismo, establecía el principio de no reelección inmediata para los legisladores locales: “no pudiendo volver a ser electo ninguno de sus miembros (*diputados*), sino pasada, cuando menos, la actuación de una legislatura; «excepto los diputados suplentes que no hayan entrado a funcionar»“.

El artículo transitorio de este decreto número 34, señalaba que tanto la duración del periodo como la no reelección, “se aplicarán a los diputados que integren de la XXVIII Legislatura en adelante”. Es evidente que se dejaban abierta, los integrantes de la XXVII Legislatura, la puerta de una última reelección, situación que efectivamente se verificó.

6<sup>a</sup> REFORMA. De nueva cuenta el “diputado” y “Gobernador Constitucional Interino” Rafael Sánchez C. publicaría una reforma constitucional. En esta ocasión, por decreto número 46, la verificada a los artículo 45 y 65, dada por el Congreso local el 11 de junio de 1926.<sup>73</sup>

Conforme con la reforma de las fracciones XI y XIX del artículo 45, el Congreso tendría facultad para conceder licencia al Ejecutivo cuando tuviera que salir del Estado “por un término mayor de diez días, asimismo para nombrar gobernador interino, cuando la falta temporal del (gobernador) Constitucional, en la forma y términos prescritos en el artículo 61 de la propia Codificación”.

<sup>71</sup> Si bien por disposición constitucional el de diputado es un empleo irrenunciable, el diputado Rafael Sánchez Castañón, en todo caso, debió haber firmado como “diputado con licencia”, para que se entendiera que al momento de expedir los decretos de reforma constitucional, no ejercía dos cargos: el de diputado y el de gobernador.

<sup>72</sup> PO No. 14, 3 de abril de 1926, p. 2.

<sup>73</sup> PO No. 25, 19 de junio de 1926, p. 3.

Por cuanto hace al artículo 65, relativo a las facultades del gobernador, se adiciona una fracción XVII que le permite “salir del territorio del Estado, con simple aviso al Congreso por un término no mayor de diez días, en la inteligencia, que durante el año, solamente puede hacer uso de esa facultad, por cuarenta días, quedando encargado del Despacho el secretario general”.

Esta reforma puede encontrar razón de ser en los reiteradas licencias y prórrogas a éstas solicitadas por el gobernador en turno. Una faceta poco conocida y estudiada es la relativa a las licencias otorgadas al Ejecutivo en la historia del Estado, por lo que ojalá y se dedique un estudio a este rubro.

7<sup>a</sup> REFORMA. La tercera reforma Constitucional de año de 1926, sería la de 8 de noviembre<sup>74</sup>, publicada por Guillermo R. Miller<sup>75</sup> en su calidad de Gobernador Constitucional Interino.

Conforme a la reforma publicada, en los artículos 16 y 22 se cambia el nombre del municipio de Atliaca por el de Mártir de Cuilapan.

### XXVIII Congreso Constitucional<sup>76</sup>

8<sup>a</sup> REFORMA. En 1927, una nueva reforma adecuaría el texto constitucional a la efectuada en marzo del año anterior, relativa a la duración de la legislatura. Esta reforma sería publicada, por

<sup>74</sup> PO No. 48, 27 de noviembre de 1926, pp. 5-6.

<sup>75</sup> Guillermo R. Miller Reguera (Cuajinicuilapa, Gro., 1892 / México, D.F., 3-jul-1957) Conforme al decreto 56 de 5 de octubre de 1926, el entonces diputado local asume en calidad de interino la gubernatura, por un periodo de treinta días a partir del 6 de octubre en sustitución del general Héctor F. López. Con base en el decreto No. 58 de treinta de noviembre de 1926, se le prorrogó la licencia al Gral. López, continuando en el cargo Miller Reguera por quince días más.

<sup>76</sup> Integrado por los diputados: Jesús B. Gutiérrez; Pedro César Olea; Rodríguez Rodríguez; Rafael L. Leyva; Enrique López Guillermín; Marcelino Quiróz; Agustín Vieyra; Dr. Roberto García Infante; Jesús J. Salgado; Santiago Solano; Perfecto Ayala; Efrén Leyva; Roberto Ayala; Ing. Saturnino Martínez; Salvador Reguera y Rafael Sánchez.

decreto número 7 de nueve de mayo de 1927, por Pablo Leyva<sup>77</sup> en su calidad de “encargado por Ministerio de Ley del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Guerrero”.<sup>78</sup>

La reforma al artículo 37 establecía cinco periodos de sesiones ordinarias a la Legislatura local: el primero comprendía entre el 1º de marzo y el 31 de mayo; el segundo, tercero y cuarto, corrían del 1º de diciembre al 31 de mayo y el último del 1º de diciembre al último día de febrero.

El texto anterior señalaba dos periodos anuales de tres meses, comprendidos entre el 1º de marzo y el 31 de mayo, y el 1º de septiembre y el 31 de noviembre, los que podrían prorrogarse “hasta por treinta días”. Conforme a la reforma, ahora los periodos ordinarios “podrán prorrogarse por el tiempo necesario para tratar los asuntos pendientes, cuando estos así lo requieran o clausurarse antes de las fechas indicadas, en caso de no haber asuntos importantes que tratar”.

Esta reforma modificó la redacción del último párrafo del mismo artículo 37 quedando en la forma siguiente: “Si por alguna circunstancia imprevista no pudieren abrirse los periodos de sesiones en los días señalados, tendrán verificativo estos actos en la fecha que acuerden los diputados”.

9<sup>a</sup> REFORMA. Una nueva y defectuosa reforma constitucional tendría lugar en 1929. Esta vez tocaría el turno a Enrique R. Martínez,<sup>79</sup> “Gobernador sustituto Constitucional”. La reforma

<sup>77</sup> Pablo Leyva Vélez (Chilpancingo, Gro., 29-jun-1887 / mar-1947) En mayo de 1927, durante el gobierno del Gral. Héctor F. López estuvo encargado por ministerio de ley del Poder Ejecutivo. Más tarde, mientras se desempeñaba como secretario de Gobierno durante el mandato del coronel Enrique R. Martínez, fungió como gobernador sustituto por diez días en octubre de 1928. Finalmente, durante la gestión del Gral. Adrián Castrejón fungió dos veces más como gobernador interino en agosto y octubre de 1930.

<sup>78</sup> PO No. 21, 21 de mayo de 1927, p.2.

<sup>79</sup> Enrique R. Martínez. General. Como gobernador sustituto reemplazó a Héctor F. López Mena, tomando posesión el 1º de febrero de 1928, culminando su mandato el 1º de febrero de 1928. Combatió el movimiento de los Vidales, así como los de Desiderio Borja y los cristeros. Durante su gestión destaca la

de 28 de enero,<sup>80</sup> establecería, con escasa técnica legislativa: “Se reforma el Decreto número 39, expedido por este H. Congreso, con fecha 26 de marzo de 1926, que reformó el artículo 44 de la Constitución Política local, en la siguiente forma: «Artículo 44.- El Congreso del Estado, se renovará en su totalidad, cada cuatro años.»”

Es evidente que no podía modificarse por este mecanismo el decreto, siendo defectuosa la redacción utilizada. Sin embargo, la consecuencia necesaria y visible fue la supresión del principio de no reelección inmediata que había establecido la legislatura anterior, de la que encontramos todavía algunos miembros presentes en la XXVIII legislatura.

El tema de la reelección de los miembros de los cuerpos legislativos se encuentra presente en las discusiones político constitucionales hoy día. La reivindicación de las carreras civiles ha encontrado eco en las aspiraciones de miembros del Poder Legislativo que pugnan por tal decisión que, aducen, mejorará la labor legislativa en beneficio de la sociedad.

10<sup>a</sup> REFORMA. Adrián Castrejón<sup>81</sup> publicaría en 1929 una nueva reforma, que en uso de una muy dudosa técnica legislativa mo-

---

expedición de un decreto que garantizaba la conservación de Taxco como joya colonial mexicana. En 1945 fue nombrado recaudador de rentas en Iguala. Participó en literatura bajo el anagrama de René Ramírez Quint.

<sup>80</sup> PO. No. 5, 2 de febrero de 1929, p. 5.

<sup>81</sup> Adrián Castrejón Castrejón (Apaxtla, 1º-may-1894 // México, 15-mar-1954) Durante la revolución se enlista bajo las órdenes de Jesús H. Salgado, alcanzando el grado de coronel en la toma de Chilpancingo en 1914. En 1921 ingresó al Colegio Militar donde permanece hasta diciembre de 1923. Regresa a Guerrero en 1924 para combatir el movimiento delahuertista que había desconocido el gobierno de Rodolfo Neri. Ocuparía las comandancias de diferentes zonas militares en el país: Sinaloa, Hidalgo, Guanajuato y Guerrero. Fue electo gobernador constitucional para el periodo del 1º de abril de 1929 al 31 de marzo de 1933. Quizá por su origen campesino destacó durante su gestión por la expedición de numerosas leyes agrarias. Por su trayectoria militar ganó numerosas condecoraciones y premios. En 1960 sus restos fueron trasladados a Apaxtla, su ciudad natal.

dificaría nuevamente el artículo 44. Esta reforma, por decreto 107 de 13 de agosto,<sup>82</sup> establecería que “se derogan los decretos números 39 y 73 expedidos por este Congreso con fecha 26 de marzo de 1926 y 28 de enero del presente año, respectivamente”. Con estas acciones se dejaba íntegro el texto original, mismo que se repetía en el artículo 2º del decreto de reforma constitucional: “El Congreso del Estado, se renovará en su totalidad, cada dos años”.

11<sup>a</sup> REFORMA. El gobernador Adrián Castrejón iniciaría en 1930 un proceso acumulativo de facultades para el Ejecutivo que hasta la fecha se mantiene. Por decreto 140, de 16 de enero de 1930 reformaría los artículos 24, 45, 58, 64, 75 y 105 de la Constitución local.<sup>83</sup>

Por cuanto hace a los artículos 24 y 64 fracción XIV, implica una modificación sustancial: hacen alusión a la facultad concedida por la nueva fracción XVII del artículo 45 conforme a la cual el congreso puede “conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar en algunos de los ramos de la Administración Pública, por tiempo limitado y cuando las circunstancias lo exijan, a juicio de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara”. Esta nueva redacción modifica la anterior que hacia referencia a “las facultades extraordinarias que necesite para salvar la situación en los casos de invasión, alteración del orden de peligro público (sic)”.

Por otra parte, la reforma al artículo 58 relativa a los requisitos para ser gobernador exige: “ser ciudadano guerrerense por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento; asimismo se enfatiza la prohibición a quienes pertenezcan al estado eclesiástico: “no ser ministro de algún culto religioso, ni pertenecer a corporación o asociación del mismo carácter”.

El mismo numeral, expresa la prohibición a quienes ejerzan algún cargo en la Federación o sean secretario general del gobierno

<sup>82</sup> PO. No. 32, 14 de agosto de 1929, pp. 4-5.

<sup>83</sup> PO. No. 4, 22 de enero de 1930, pp. 12-13.

del Estado, subsecretario o procurador de justicia, “a menos de haberse separado definitivamente de sus cargos seis meses antes de la fecha de la elección”. Una nueva fracción sería adicionada: “V.- No estar en servicio activo en el ejército nacional, ni en las fuerzas del Estado, seis meses antes del día de la elección”.

La reforma al artículo 65 fracción XV aumentaría las facultades del Ejecutivo al señalarse que podría “nombrar y remover al secretario general del gobierno, al procurador general de justicia, al tesorero general y a los demás empleados que de él dependan”.

En el “nuevo”<sup>84</sup> artículo 105 se establecerá de manera vaga pero segura un principio que habría de evolucionar hasta nuestros días: el de irresponsabilidad del Ejecutivo ante la justicia política local, al señalarse: “El gobernador del Estado, durante el periodo de su encargo sólo podrá ser acusado por violación expresa de esta Constitución y por delitos graves del orden común, y para el efecto se seguirá el procedimiento indicado en el artículo anterior<sup>85</sup>, con la salvedad de que si la declaratoria fuere <<de ha lugar a proceder>>, no surtirá efecto alguno mientras no sea revisada y aprobada por la siguiente Legislatura a la que hubiere hecho tal declaración”.

12<sup>a</sup> REFORMA. De nueva cuenta en 1930 la Constitución local es reformada. Por decreto 152 de 31 de marzo<sup>86</sup> se modifican los artículos 23 y 26.

<sup>84</sup> Es preciso destacar que por un evidente error el artículo 105 publicado correspondía al segundo párrafo del artículo 104. Considerar al nuevo artículo 105 implicaría que se derogaba tácitamente el procedimiento de responsabilidad de los funcionarios públicos del Estado y por otra parte es poco factible y jurídicamente incorrecto considerar que durante el tiempo en que subsistió este fenómeno, existieran dos artículos 105.

<sup>85</sup> Es de señalar que no existe ningún procedimiento en tal artículo. Pudiera tratarse de una omisión al publicarse o simplemente una confusión derivada de la lectura del artículo 105 como 104, en cualquier caso, sería hasta agosto de 1930 cuando una nueva reforma establecería, ahora sí, en el artículo 104 el procedimiento en materia de responsabilidad de los funcionarios públicos locales.

<sup>86</sup> PO No. 15, 9 de abril de 1930, p. 4.

El artículo 23 al ser modificado vuelve a arrastrar el olvido mostrado en 1920, pues sigue consignando quince distritos, siendo que constitucionalmente sólo existen catorce, merced a la eliminación del de Eutimio Pinzón. La nueva redacción elimina del artículo 23 la referencia a que la formación de los distritos tiene por objeto “formar las entidades electorales para facilitar las elecciones de Poderes del mismo”. El segundo párrafo de este artículo pasa a serlo del artículo 26.

La redacción del artículo 26 elimina la división del Estado en quince distritos electorales y en cambio señala que “para efectos de este artículo, se divide el Estado en nueve distritos electorales, que, de acuerdo con el número de habitantes, formará el Ejecutivo del Estado tres meses antes de que se verifiquen las elecciones”.

13<sup>a</sup> REFORMA. La desafortunada reforma del artículo 105 en enero de 1930 sería subsanada con una nueva, que por decreto 163 de doce de agosto<sup>87</sup> vino a modificar los artículos 45 fracción VIII, 59, 104 y 111 fracciones I y IV, adicionando además los “artículos 1º y 2º de la misma”.

Con la reforma a la fracción VIII del artículo 45, el Ejecutivo adquiere, al menos oficialmente la facultad de proponer “en ternas a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, asimismo se expresa un elaborado procedimiento para el caso de que no fueran aprobados por los diputados: “Si uno, dos, varios o todos los ciudadanos propuestos en las primeras ternas no fueren aprobados, el propio Ejecutivo propondrá una nueva terna excluyendo de ella a los ciudadanos que fueren desechados. En caso de que en las dos ternas propuestas no quedasen nombrados todos los ciudadanos magistrados que deben integrar el H. Tribunal Superior de Justicia, el Ejecutivo nombrará provisionalmente a los ciudadanos que deban cubrir las plazas vacantes, sometiendo estos nombramientos a la consideración del Congreso en el siguiente periodo ordinario de sesiones, quién resolverá dentro del mismo plazo improrrogable de diez días. En el caso de que no se resolvie-

<sup>87</sup> PO No. 33, 13 de agosto de 1930, pp. 3-5.

re dentro del plazo señalado, seguirán funcionando los nombrados provisionalmente con el carácter de definitivos; pero si fueren desechados, el Ejecutivo hará una nueva proposición sujetándose a los mismos trámites señalados al principio de este artículo”.

La modificación al artículo 59 subsana la omisión de la reforma de enero anterior al eliminar la referencia al número de fracciones, las que habían sido aumentadas a cinco.

Igual ocurre con la reforma al artículo 104, puesto que la reforma anterior al artículo 105 había eliminado totalmente del texto constitucional la referencia a cualquier tipo de procedimiento en tratándose de la responsabilidad de los funcionarios públicos. El nuevo texto establece las bases de tal procedimiento:

Artículo 104. Los diputados al Congreso del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el secretario general de gobierno y el procurador general de justicia, son responsables de los delitos, faltas u omisiones que cometan en el desempeño de su encargo así como de los delitos faltas u omisiones del orden común en que incurran y para proceder en su contra, se observará el siguiente procedimiento: el Congreso erigido en Gran Jurado<sup>88</sup> y oyendo al interesado, declarará por los dos tercios del número total de los miembros que lo formen, si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que continúe la secuela del procedimiento criminal, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la negativa de Congreso no prejuzga en lo absoluto, los fundamentos de la acusación. En caso afirmativo el acusado, por el mismo hecho, quedará separado de su cargo y sujeto a la acción de los Tribunales Comunes.<sup>89</sup> Si la sentencia de estos fuere absolución, el funcionario quedará en aptitud de recobrarlo”.

<sup>88</sup> En mayúsculas en el original.

<sup>89</sup> En mayúsculas en el original.

Por cuanto hace a la reforma al artículo 111, relativo a la reforma constitucional cabe destacar que hace referencia a una redacción desconocida toda vez que la vigente debería ser la derivada de la reforma de mayo de 1922.<sup>90</sup> La búsqueda de una reforma a este numeral entre junio de 1922 y agosto de 1930 fue infructuosa en el PO, lo que por supuesto no descarta la posible existencia de una modificación publicada en algún número especial, extraordinario del mismo PO. Sin embargo, asentamos este hecho y especulamos que lo más probable es que se trate de un error de publicación puesto que en octubre de 1931 se publicaría una reforma al 111 que únicamente comprende las fracciones III y IV siendo desconocida la fracción II. A continuación transcribimos el artículo 111 en su nueva redacción, según la reforma en comento:

La presente Constitución puede ser adicionada o reformada por el H. Congreso del Estado. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, deben llenarse los registros siguientes:

I. Presentar una iniciativa, suscrita cuando menos por dos diputados o por el gobernador.

IV. Discutir el dictamen y aprobado que sea por la mayoría absoluta de los diputados que formen el H. Congreso, enviarlos a los ayuntamientos para que manifiesten si aprueban o no las reformas, adiciones y supresiones propuestas. Es obligación de los ayuntamientos manifestar su conformidad con las reformas o adiciones propuestas y se tendrán por conformes con ellas a los que, en el término de sesenta días, no contestaren en sentido afirmativo o en el negativo.

De la lectura se advierten dos cambios esenciales en el proceso de reforma a la Constitución local: primero, se limita a los poderes Legislativo y Ejecutivo la facultad de presentar una iniciativa

<sup>90</sup> PO No. 23, 10 de junio de 1922.

de reforma constitucional y segundo, se cambia del sistema de aprobación expresa por parte de los ayuntamientos guerrerenses al de aprobación tácita concurriendo las circunstancias mencionadas en la parte final de la fracción IV “reformada”. Asimismo, se advierte que el párrafo protector de los principios de independencia, soberanía y libertad del Estado, su forma de gobierno y división de poderes desaparece, y no volverá a establecerse sino hasta octubre de 1931.

Otro aspecto relevante de esta reforma es la adición de dos artículos referidos a la desaparición de poderes. No encontramos razonamiento o argumento técnico para tal actuar, por cierto único en la historia de nuestra Constitución, en virtud del cual nuestro máximo ordenamiento legal contaría en estricto sentido con 113 artículos, 2 artículos adicionales y 8 artículos transitorios. La reforma de 1950 eliminaría “los dos de las adiciones”. Estos artículos adicionados establecen el procedimiento de asunción de la gubernatura provisional para el caso de desaparición de poderes y las acciones que le competen a quien con tal carácter conduzca al Estado a su normalidad constitucional. El texto de estos numerales fue el siguiente:

#### ADICIONES

1º. Cuando desaparezcan los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, o bien desaparezcan los tres Poderes del mismo, entrará a funcionar como gobernador provisional el Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia, si reúne los requisitos constitucionales para fungir como tal; y en defecto de éste, el último Presidente del Congreso desaparecido que llene estos requisitos.

2º. El gobernador provisional, tan pronto como las circunstancias lo permitan y en un término que no exceda de seis meses, convocará a elecciones de gobernador y diputados si la desaparición hubiere tenido lugar antes de concluidos los dos primeros años del periodo constitucional del gobernador. De lo contrario, observará lo prevenido en la primera parte del párrafo tercero del artículo

61 de esta Constitución, debiendo convocar a elecciones en los términos de ley y sin que el gobernador pueda ser electo para el periodo a que se convoque. El gobernador provisional que resulte rendirá la protesta de Ley, ante cualquier ayuntamiento del Estado legalmente constituido".

Por supuesto habrá que admitir que el sistema implementado por estos "artículos adicionales" no fueron puestos en vigor cuando se dieron los casos de desaparición de poderes en el Estado. Letra muerta fue su segundo nombre. El mecanismo que se emplearía en el supuesto de declararse desaparecidos los poderes, parece orientado más a preservar, a ultranza, la soberanía local frente a la muchas veces inevitable injerencia de los poderes federales. Lamentablemente nunca cumplió tal objetivo.<sup>91</sup>

<sup>91</sup> Para abundar sobre el tema se recomienda consultar: Rodríguez Saldaña, Marcial, *La desaparición de poderes en el Estado de Guerrero*, México, UAG, 1993, y González Oropeza, Manuel, *La intervención federal en la desaparición de poderes*, México, UNAM, 1983. Hay al menos treinta tesis profesionales presentadas en la Universidad Nacional Autónoma de México que se ocupan del análisis de este tema, destacan, en orden cronológico: Martínez Ludert, Carlos, *La desaparición de poderes de los Estados miembros*, México, 1941, 51 p.; Bellón Echeverría, Eduardo, *La desaparición de los poderes de los Estados en nuestro régimen constitucional*, México, 1942, 35 p.; Corzo Macías, Emilio, *La desaparición de poderes locales en la legislación mexicana*, México, 1948, 109 p.; Torres de la Garza, Óscar, *La intervención de los poderes federales en los Estados miembros según nuestra Constitución*, México, 1951, 68 p.; Reyes Betancourt, Carlos, *Desaparición de poderes en las entidades federativas*, México, 1958, 103 p.; Urióstegui Miranda, Píndaro, *Desaparición de poderes*, México, 1959, 137 p.; Loyda Hidalgo, Paulino, *La desaparición de poderes en el derecho constitucional mexicano*, México, 1968, 132 p.; Soto García, José Ramón, *La desaparición de poderes en los Estados de Guerrero e Hidalgo en el año 1975*, México, 1976; Guerra Garzón, Alejandro, *La desaparición de poderes en la República Mexicana*, México, 1976, 190 p.; González Oropeza, Manuel, *La intervención federal en la desaparición de poderes*, México, 1980, 176 p.; Carrera Baños, Manuel Andrés, *Desaparición de poderes en los Estados y en los Municipios*, México, 1988, 293 p.; Rodríguez Saldaña, Marcial, *La desaparición de poderes en el Estado de Guerrero*, México, 1990, 208 p.; Villagómez Grimaldi, Fausto, *La desaparición de poderes constitucionales de las entidades federativas*, México, 1993, 226 p.

### XXIX Congreso Constitucional<sup>92</sup>

**14<sup>a</sup> REFORMA.** Por decreto número 17 de 29 de agosto de 1931 habrían de ser reformados los artículos 37 y 65 fracción XVII de la Constitución local.<sup>93</sup>

Conforme a la reforma al artículo 37 el Congreso tendría cada año dos sesiones ordinarias. El primer periodo comenzaría el 1<sup>o</sup> de marzo y concluiría el 31 de mayo. El segundo correría del 1<sup>o</sup> de septiembre al 30 de noviembre. La prorroga de estos periodos ordinarios se limitaba: “hasta por treinta días cuando así lo requiera la importancia de los asuntos pendientes”.

Por cuanto hace a la reforma al artículo 65, relativo a las facultades del gobernador, la nueva redacción de la fracción XVII permitía al Ejecutivo estatal “salir hasta por 15 días del territorio del Estado, las veces que el arreglo de asuntos oficiales así lo requieran, dando aviso al Congreso y quedando encargado del Despacho, el secretario General”. Con esta reforma se elimina la restricción impuesta en 1926, sin embargo, los legisladores guerrerenses se olvidan de modificar la fracción XI del artículo 45 relativa a la facultad del Congreso para conceder licencia al gobernador, licencia que, con la reforma, no necesitaría.

**15<sup>a</sup> REFORMA.** Si la especulación mencionada en la reforma al artículo 111, de agosto de 1930 es cierta, la nueva reforma al mismo artículo, por decreto número 20 de 17 de octubre de 1931 vendría a subsanar tan garrafal error.<sup>94</sup>

La reforma de esta fecha se circunscribe a las fracciones III y IV. Esta circunstancia y la lectura de las fracciones I y IV de agosto de 1950 y III y IV de octubre de 1931, permiten aventurar una nueva hipótesis que la fracción IV de agosto de 1930 sea en reali-

<sup>92</sup> Manuel R. Leyva, Dr. Alejandro Sánchez, Leandro Arcos, Fernando Salgado, Francisco Uriostegui, Vicente Bedolla, Heladio Ayala, Nabor A. Ojeda y Demetrio Ramos.

<sup>93</sup> PO No. 35, 2 de septiembre de 1931, p. 22.

<sup>94</sup> PO No. 43, 28 de octubre de 1931, p. 2.

dad la II, y que la supuesta reforma de octubre sea una adición al artículo 111 de las fracciones III y IV. Esta posibilidad es la más lógica, pues la lectura de las fracciones conforme a la estructura semántica y procedimiento es más coherente. Las fracciones que consideramos adicionadas expresan lo siguiente:

III. Que las adiciones o reformas sean aprobados por las dos terceras partes de los ayuntamientos del Estado.

IV. Que el H. Congreso haga el cómputo de los votos emitidos por los ayuntamientos y si dichos votos fueron aprobatorios y en la proporción indicada, hará la declaración solemne de que las adiciones o reformas propuestas, forman parte de la Constitución del Estado.

En ningún caso podrán alterarse los principios que establecen la independencia, soberanía y libertad del Estado, su forma de Gobierno y división de Poderes.

Con esta reforma, el último párrafo reintegra a la Constitución del principio protector de las bases constitucionales, que por error había sido eliminado en la reforma del año anterior.

16<sup>a</sup> REFORMA. Conforme al decreto número 21 de 17 de octubre de 1931,<sup>95</sup> se reforman los artículos 28 y 44.

El artículo 28 se ve adicionado con una fracción VII que prohíbe que puedan ser electos diputados, aquellos “diputados al Congreso local, durante el periodo de su encargo”. Asimismo, por reforma al 44, éste dispone que la legislatura local “se renovará en su totalidad cada dos años y ninguno de sus miembros podrá ser reelecto para el periodo inmediato”.

17<sup>a</sup> REFORMA. Una nueva reforma, ahora en materia municipal se gestaría en 1931.

<sup>95</sup> PO No. 43, 28 de octubre de 1931, p. 2.

Mediante decreto número 29, de 18 de diciembre<sup>96</sup> se modificaría el artículo 19 relativo a la integración y duración de los ayuntamientos.

Conforme a la reforma el periodo de funciones pasaría de uno a dos años y eliminaba el principio absoluto de no reelección, limitándolo al de no reelección inmediata: “no podrán ser reelectos para el periodo inmediato”.

Por vez primera se establece una especie de *vacatio legis*, pues el artículo transitorio señala que el “decreto comenzará a surtir sus efectos a partir del día primero de enero de 1932”, escasos cuatro días después de su publicación, pero suficientes para que los ayuntamientos existentes no gozaran del nuevo periodo expresado en el texto constitucional.

18<sup>a</sup> REFORMA. En 1932 se daría una nueva reforma constitucional, en esta ocasión a través de la *Ley que establece la autonomía municipal* número 79, de 23 de diciembre.<sup>97</sup> Esta Ley reformaría además de la Constitución local, la ley del municipio libre y la ley electoral.

Nos circunscribiremos a las reformas constitucionales: Bajo el argumento de que en el Estado “se instituye radical y absolutamente la libertad y autonomía municipal en la forma y términos que lo consignan la Constitución General de la República en su artículo 115”, se derogan las fracciones XV del artículo 45, XI y XIV del artículo 65 y la parte final de la fracción II del artículo 115.

Conforme a estas reformas el Congreso deja de resolver sobre la validez o nulidad de las elecciones de ayuntamientos<sup>98</sup>, y por su parte el gobernador ya no puede suspender “con causa justificada, a los ayuntamientos o a algunos de sus miembros, dando cuenta al Congreso o a la Diputación Permanente, en su caso,

<sup>96</sup> PO No. 51, 28 de diciembre de 1931, pp. 5-6.

<sup>97</sup> PO No. 52, 28 de diciembre de 1932, pp. 3-4.

<sup>98</sup> El texto anterior limitaba esta facultad a los casos en que hubiera dudas, y previo informe del Ejecutivo.

con el expediente respectivo, para que determine lo conveniente”; tampoco podrá “mandar visitar los ayuntamientos cuando notare irregularidades, faltas o graves deficiencias en el funcionamiento y marcha administrativa de dichas corporaciones”.

Del artículo 111 constitucional se suprime la parte final de la fracción segunda que en agosto de 1930 había establecido la aprobación tácita por parte de los ayuntamientos a la reforma constitucional.

19<sup>a</sup> REFORMA. Por decreto número 80, de 23 de diciembre de 1932,<sup>99</sup> se reforma el artículo 16 relativo a las municipalidades que integran el Estado. El cambio consiste en la supresión de la municipalidad de Xochistlahuaca que pasa a pertenecer al municipio de Ometepec, bajo las extensas consideraciones del decreto:

1º Considerando: que estando formado actualmente el Municipio de Xochistlahuaca solamente con el pueblo expresado, Cozoyapan y la cuadrilla de Plan de Guadalupe, dicho Municipio, por el censo actual de los habitantes no llena el requisito legal relativo.

2º Que el pueblo de importancia que es Cozoyapan ha venido pidiendo repetidas veces la segregación a este H. Congreso porque los servicios municipales y su pago se recargan en ese solo pueblo y la Cuadrilla de Plan de Guadalupe, lo que no es justo ni equitativo.

3º Que con referencia a esta explotación la cabecera municipal de Xochistlahuaca, ha impuesto una contribución de diez centavos por cada ciudadano para sostener el pago de empleados y demás servicios municipales, impuesto personal que está expresamente prohibido por la ley.

4º Que el pueblo de Xochistlahuaca ha venido constantemente tratando mal a Cozoyapan y Plan de Guadalupe, viviendo en

<sup>99</sup> PO No. 52, 28 de diciembre de 1932, pp. 4-5.

constantes reyertas, con lo cual no es posible ninguna administración en bien del Municipio ni de sus vecinos.

5º Que el pueblo de Cozoyapan, único tributario en verdad de Xochistlahuaca, porque Plan de Guadalupe es una Cuadrilla pequeña, siendo el mismo Cozoyapan de diferente raza e idioma desde el tiempo de la colonia se han venido ahondado esas diferencias agravándose a la fecha, sin conciliación alguna posible; lo que redunda en perjuicio del Municipio.

6º Que no hablando español los pueblos expresados, sino su idioma primitivo, es una gran dificultad para el Gobierno del Estado enderezar la organización municipal, a pesar de las escuelas que ha puesto tanto el Gobierno del Estado como el de la Federación; negándose sistemáticamente el pueblo de Xochistlahuaca a aceptar una organización que esté más en consonancia con la civilización actual.

7º Que por falta de educación y no hablar español los pueblos del Municipio expresado, la mayoría de las personas que han fungido como secretarios de su ayuntamiento han explotado inicua e inhumanamente a esos pueblos, lo cual entraña un mal que el Gobierno del Estado debe remediar.

8º Que aunque Xochistlahuaca es históricamente un pueblo antiguo y digno de mejor suerte, por haber sido la cabecera de los pueblos que forman hoy el Distrito de Abasolo, ha perdido su importancia por la indiferencia de sus habitantes que no han sabido luchar por su rehabilitación cultural, social, económica y material, y que a pesar de haber tenido antes varios pueblos bajo su jurisdicción, éstos se han segregado por falta de administración y atraso de sus autoridades.

9º Que es obligación del Gobierno del Estado velar por el bienestar e intereses de sus gobernados, así como porque los pueblos del mismo y los individuos que los forman se mejoren, dándoles oportunidad de hacerlo, y cuando son incapaces, incorporarlos a Municipios más adelantados. Que además no teniendo el Mu-

nicipio de Xochistlahuaca recursos para sostener su administración, ni el censo de habitantes que señala la ley; crece de viabilidad propia, y por lo tanto, es llegado el caso de que dicho Municipio desaparezca como entidad política, incorporando sus pueblos a Ometepec, que es el Municipio vecino mejor preparado.

Puede afirmarse que esta es la primera reforma constitucional en la que se publica la justificación jurídica y política del cambio. Sin embargo, se omite modificar el artículo 22 relativo a la integración de los distritos en la quedará oficialmente como existente el municipio de Xochistlahuaca.

20<sup>a</sup> REFORMA. En 1933, recién entrado el año una nueva reforma constitucional y penúltima entre las doce que promulgó Adrián Castrejón, vendría a regular el cambio de nombre del municipio de Tetipac por el de Noxtepec; ahora sí, esta reforma abarcaría tanto al artículo 16 como al 22.

La reforma por decreto 109, de 22 de febrero de 1933,<sup>100</sup> tendría escasa vigencia pues en mayo del mismo año sería vuelta a la redacción original, tal y como sucedería con otras reformas promulgadas durante el periodo de gobierno de Adrián Castrejón. Estos cambios y reacomodos constitucionales evidencian las pugnas del poder político y económico en el Estado en las décadas posteriores al establecimiento del régimen constitucional en el país y la entidad. Esta idea es la que permea en la concepción lasallista de la Constitución.

21<sup>a</sup> REFORMA. En la misma fecha que la anterior, se adiciona el artículo 102 bis a la Constitución. La reforma, por decreto 110, de 22 de febrero,<sup>101</sup> establecía:

*102 bis.* Los presidentes municipales desempeñarán además de las funciones inherentes a su cargo, las de Jueces del Estado Civil, con las facultades y obligaciones que las leyes les señalen.

<sup>100</sup> PO No. 9, 1º de marzo de 1933, pp. 3-4.

<sup>101</sup> PO No. 9, 1º de marzo de 1933, p. 4.

Sólo resta decir que con doce, el gobernador Adrián Castrejón se convirtió en uno de los gobernantes, que durante este periodo más modificaciones a la Constitución local promulgó.

### *XXX Legislatura Constitucional<sup>102</sup>*

**22<sup>a</sup> Y 23<sup>a</sup> REFORMA.** Aún no concluía de instalarse el gobernador Gabriel R. Guevara<sup>103</sup> cuando ya estaba publicando un decreto que declaraba inconstitucionales las reformas hechas por la XXIX legislatura, y promulgadas por Adrián Castrejón, en materia de autonomía municipal. Con el mejor de los ánimos se descalifica la labor legislativa de la legislatura pasada, actitud que poco después será suavizada. El Congreso modifica el decreto número 2. Este caso es único, pues se publica por dos veces el texto de un mismo decreto, en el segundo caso se subsanan los “errores de imprenta”. Cabe mencionar que el Ejecutivo publica junto con el texto corregido la carta siguiente, enviada por el Congreso: “Al ciudadano general de brigada Gabriel R. Guevara.- Presente. Estimando este

<sup>102</sup> Integrado por Ladislao Alarcón, Manuel Sánchez, Ignacio M. Mújica, Eduardo Guerrero H., Jesús Mastache R., Ernesto Gómez, Jesús Rodríguez Maldonado, Santacruz Salazar y José Octavio Iturburu.

<sup>103</sup> Gabriel R. Guevara (Chilpancingo, 13-mar-1887 // México, 4-sep-1969) Realizó estudios en la Escuela Preparatoria y Normal para profesores del Estado de Guerrero. En 1910, ya incorporado al movimiento revolucionario, participa en la toma de Ciudad Juárez con las fuerzas del general Pascual Orozco. En 1913 se incorpora al mando del general Salvador González Pérez. En noviembre de 1914 ya figura con el grado de coronel con fuerzas de Rómulo Figueroa. En 1920 hizo campaña con el general Andrés Castro. De 1921 a 1925 fue comandante del 60<sup>o</sup> Regimiento de Caballería. En enero de 1928 alcanzó el grado de general de brigada. Por decreto 35 de 20 de enero de 1933 fue declarado gobernador electo de Guerrero, del 1<sup>o</sup> de abril de 1933 al 31 de marzo de 1937; sin embargo, el 5 de noviembre dejó el poder, por haber desaparecido los poderes constitucionales del Estado. Una de sus primeras tareas al arribar al gobierno fue la de desmantelar los reductos políticos del castrejonismo. En 1938 era jefe de la 17<sup>a</sup> zona militar y en 1940 fue designado gobernador del territorio de Quintana Roo. En 1946 obtuvo el grado de general de división. Durante su carrera militar fue condecorado con la “Cruz de Guerra” al mérito militar de la 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> clase.

H. Congreso que existen varios errores de imprenta en el texto del decreto 2 de 4 de los corrientes, publicado bajo el número 14 del Periódico Oficial de 5 de los mismos, que vienen a desvirtuar el verdadero sentir de esta H. XXX Legislatura, en acuerdo de esta fecha, y para las aclaraciones debidas, se dispuso transcribir a Ud. el texto íntegro de dicho decreto, para que ordene su publicación a la mayor brevedad, y el cual es como sigue:..."

Para ilustrar al lector acerca de los errores que presentaba el citado decreto<sup>104</sup> a continuación transcribimos las dos versiones:

PO NO. 14, 5 DE ABRIL DE 1933	PO NO. 15, 12 DE ABRIL DE 1933
<p>Considerando que el Gobierno que actualmente rige los destinos del Estado de Guerrero es un Gobierno Constitucional, respetuoso de las instituciones, de sus leyes y de la voluntad del pueblo;</p> <p>Considerando que está obligado a velar por los intereses del pueblo y sus instituciones no permitiendo que se modifiquen las leyes sino cuando las circunstancias sociales lo exijan y se cumplan con las disposiciones que para ello indica la Constitución Política del Estado;</p> <p>Considerando que las reformas, adiciones y supresiones hechas a la Constitución Política del Estado de Guerrero el 27 de diciembre del año próximo pasado, son anticonstitucionales porque la XXIX Legislatura Local no consultó a las dos terceras partes de los ayuntamientos del mismo Estado para sus efectos constitucionales, como lo dispone la Constitución Política aludida;</p> <p>Considerando que son anticonstitucionales las reformas, adiciones y</p>	<p>Considerando que el Gobierno que actualmente rige los destinos del Estado de Guerrero es un Gobierno Constitucional, respetuoso de las instituciones, de sus leyes y de la voluntad del pueblo;</p> <p>Considerando que está obligado a velar por los intereses del pueblo y sus instituciones no permitiendo que se modifiquen las leyes sino cuando las circunstancias sociales lo exijan y se cumplan con las disposiciones que para ello indica la Constitución Política del Estado;</p> <p>Considerando que las reformas, adiciones y supresiones hechas a la Constitución Política del Estado de Guerrero el 27 de diciembre del año próximo pasado, no fueron consultadas por la XXIX Legislatura Local a todos los ayuntamientos, como aparece también del expediente relativo que no han sido aprobadas por las dos terceras partes de dichos ayuntamientos, como lo manda la Constitución Política para que tengan fuerza de leyes constitucionales;</p>

<sup>104</sup> Publicado en los PO No. 14, 5 de abril de 1933, p. 3, y PO No. 15, 12 de abril de 1933, pp. 5-6.

PO NO. 14, 5 DE ABRIL DE 1933	PO NO. 15, 12 DE ABRIL DE 1933
<p>supresiones indicadas en el artículo anterior, relativas al Municipio Libre, en la misma posición jurídica deben considerarse la Ley que Establece la Autonomía Municipal número 79 y demás disposiciones emanadas de las reformas aludidas;</p> <p>Considerando que la XXX Legislatura del Estado de Guerrero abunda en las mismas ideas de la autonomía del Municipio, pero no puede permitir que una reforma a nuestra Constitución local sea hecha sin las formalidades que la propia Constitución indica, y por lo mismo presentará un proyecto de autonomía municipal a los ayuntamientos constitucionales para que de una manera libre y espontánea formulen su parecer y se justifique si la reforma corresponde a la opinión general del Estado:</p> <p>Por lo tanto la H. XXX Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, tiene a bien expedir el siguiente: Decreto número 2</p> <p>Artículo 1º. Se derogan las reformas, adiciones, supresiones hechas a la Constitución Política del Estado de Guerrero, decretadas el 27 de diciembre de 1932, y todas las leyes y disposiciones emanadas de las reformas aludidas.</p> <p>Artículo 2º. Quedan en vigor los artículos 45, 65 y 111 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; los 46, 49, 58, 62, 63, 64, 114 y 117 de la Ley número 30 del Municipio Libre y los 104, 115 y 120 de la Ley Electoral número 45, como se encontraban todos ellos inmediata</p>	<p>Considerando que no siendo constitucionales todavía las reformas, adiciones y supresiones indicadas en el considerando anterior, relativas al Municipio Libre, en la misma posición jurídica deben considerarse la Ley que Establece la Autonomía Municipal número 79 y demás disposiciones emanadas de las reformas aludidas;</p> <p>Considerando que la XXX Legislatura del Estado de Guerrero abunda en las mismas ideas de la autonomía del Municipio, pero no puede permitir que una reforma a nuestra Constitución local sea hecha sin las formalidades que la propia Constitución indica, y por lo mismo presentará un proyecto de autonomía municipal a los ayuntamientos constitucionales para que de una manera libre y espontánea formulen su parecer y se justifique si la reforma corresponde a la opinión general del Estado:</p> <p>Por lo tanto la H. XXX Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, tiene a bien expedir el siguiente:</p> <p>Decreto número 2</p> <p>Artículo 1º. No han entrado en vigor las reformas, adiciones y supresiones hechas a la Constitución Política del Estado de Guerrero, decretadas el 27 de diciembre de 1932, y todas las leyes y disposiciones emanadas de las reformas aludidas.</p> <p>Artículo 2º. Quedan en vigor los artículos 45, 65 y 111 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; los 46, 49, 58, 62, 64, 114 y 117 de la</p>

PO NO. 14, 5 DE ABRIL DE 1933	PO NO. 15, 12 DE ABRIL DE 1933
mente antes de la fecha señalada en el artículo anterior.	Ley número 30 del Municipio Libre y los 104, 115 y 120 de la Ley Electoral número 45, como se encontraban todos ellos inmediatamente antes de la fecha señalada en el artículo anterior.

24<sup>a</sup> REFORMA. Por decreto 11, de 10 de mayo de 1933,<sup>105</sup> se volvería a modificar la Constitución en sus artículos 16 y 22. El citado decreto derogó (sic) el decreto número 109 de 28 de febrero de 1933 y señaló que el municipio de Noxtepec seguiría siendo municipio de Tetipac y que la cabecera del municipio sería el pueblo de Tetipac.

25<sup>a</sup> REFORMA. La enfermedad de la lepra y la ubicación de un foco infeccioso en territorio guerrerense, fueron las causas centrales argumentadas para que en mayo de 1933 se trasladara la cabecera del distrito de Galeana, de la ciudad de Tecpan de Galeana a la de Atoyac de Álvarez, modificándose el artículo 22, relativo a la integración de los distritos que formaban el Estado de Guerrero.

El decreto número 12, de 10 de mayo<sup>106</sup> derogaría (sic) “la parte respectiva del decreto de fecha 11 de octubre de 1920”, para elevar a nivel constitucional el cambio de cabecera distrital.

Es de comentarse que la derogación parece tener el carácter de provisional (o temporal), ya que el texto del tercer artículo del decreto señala que “el traslado de los poderes distritales<sup>107</sup> a la

<sup>105</sup> PO No. 19, 10 de mayo de 1933, pp. 6-7.

<sup>106</sup> PO No. 19, 10 de mayo de 1933, p. 7.

<sup>107</sup> Es evidente que se ha empleado en forma equívoca el término poderes distritales, pues no existen tales.

Ciudad de Atoyac de Álvarez, es provisional, entre tanto se dictan las medidas profilácticas necesarias".<sup>108</sup>

26<sup>a</sup> REFORMA. Por decretos 46 y 47, ambos de diez de enero de 1934,<sup>109</sup> la Constitución se vería nuevamente modificada en sus artículos 16 y 22.

Ahora sería motivada por la creación de un nuevo municipio con el nombre de "Benito Juárez", cuya cabecera municipal sería la población de San Gerónimo (sic) de Juárez, y que pasaría a formar parte del Distrito de Galeana.

Es curiosa esta reforma porque utilizó dos decretos para el mismo fin; por otra parte se destaca que uno de los diputados firma el decreto como diputado por el Quinto Distrito y a la vez como subsecretario (General de Gobierno) encargado del Despacho: Jesús Mastache R.

27<sup>a</sup> REFORMA. Detectado el hecho de que constitucionalmente no se exigía ningún requisito al subsecretario general de gobierno, y que por otra parte, en el ejercicio o desempeño tanto del secretario como del subsecretario, puede coincidir la ausencia de ambos, era preciso establecer quien debía suplir tales faltas. La reforma de los artículos 67, 68 y 73 de la Carta local tienden a satisfacer esa exigencia.

De esta forma, por decreto 56, de 6 de marzo de 1934,<sup>110</sup> se establece que para el despacho de los negocios oficiales del Ejecutivo del Estado, habrá un secretario general y un subsecretario (artículo 67). También se establecieron los requisitos para ocupar cualquiera de los dos puestos: ser ciudadano, originario del Estado en ejercicio de sus derechos, tener los conocimientos necesarios y no pertenecer al estado eclesiástico (artículo 68). Por

<sup>108</sup> El tema de la lepra en nuestro Estado ha sido abordado en Lasso Echaverría, Fernando, *Estudio epidemiológico de la lepra en el Estado de Guerrero*, México, Centro Dermatológico Dr. Ladislao de la Pascua, AMALAC, 1977, 81 pp. El mismo autor ha publicado *Diagnóstico de salud del Estado de Guerrero* (1998).

<sup>109</sup> PO No. 3, 17 de enero de 1934, p. 6.

<sup>110</sup> PO alcance al No. 10, 8 de marzo de 1934, p. 4.

cuanto hace a las faltas se señala que “las ausencias temporales del secretario general serán suplidas por el subsecretario, y las de éste en funciones de secretario, por el Jefe del Departamento de Gobernación (artículo 73).

Esta bien pensada reforma adoleció de un pequeño defecto, al considerar que el Jefe del Departamento de Gobernación debía ser el indicado para suplir la ausencia temporal del subsecretario en funciones de secretario general de gobierno, no contempló en el artículo 68 que el referido funcionario cumpliera con los mismos requisitos que aquel o aquellos a quienes iba a suplir.

28<sup>a</sup> REFORMA. Una reforma destinada a modificar los requisitos exigidos constitucionalmente para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia, fue la derivada del decreto 63, de 4 de septiembre de 1934.<sup>111</sup>

Conforme al texto de la reforma, se disminuye la edad requerida para ser magistrado. El texto anterior pedía tener al menos treinta y cinco años de edad, con la nueva redacción de la fracción II, el artículo 80 señalaba que quien aspiraba a ser magistrado debía cumplir con el requisito de “no ser menor de 30 años de edad”.

Esta modificación contravendría el texto constitucional federal que exigía treinta y cinco años para quienes aspirarán a ser magistrados en los Estados. Sería hasta 1999 cuando otra reforma constitucional adecuaría el texto constitucional local al federal.

29<sup>a</sup> REFORMA. Por decreto 64, de 4 de septiembre de 1934,<sup>112</sup> se deroga el decreto 80 de 23 de diciembre de 1932 y “se reerige el municipio de Xochistlahuaca con los pueblos, cuadrillas y territorios que lo formaban”, quedando como cabecera municipal el poblado de Xochistlahuaca.

Virtud de esta reforma se modifica el artículo 16 que contiene el listado de los municipios que integran el Estado de Guerrero.

<sup>111</sup> PO No. 37, 12 de septiembre de 1934, p. 5.

<sup>112</sup> *Ibidem.*

30<sup>a</sup> REFORMA. La tercera reforma que promulgaría Elías E. Tapiá en su carácter de “secretario general de gobierno encargado del Poder Ejecutivo del Estado” fue la relativa al artículo 27, sobre los requisitos para ser diputado. Por decreto 65, de 4 de septiembre de 1934,<sup>113</sup> se reformó el artículo 27 para exigir a quien aspirara a ser diputado: “ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado, no ser menor de 21 años de edad, estar en el goce de sus derechos, tener la instrucción primaria elemental y superior, y haber residido cinco años anteriores a la fecha de la elección en el distrito que lo elija, o ser originario del mismo con residencia de un año, también inmediata anterior a la fecha de la elección”.

Por este mismo decreto se modificó la ley electoral del Estado en su artículo 3º.

Resalta esta reforma por el hecho de que a nivel federal sería hasta 1972, 38 años después que la reforma local, cuando por reforma a la fracción II del artículo 55 se redujo la edad mínima requerida para ser diputado. La reforma federal tuvo por antecedente la modificación al artículo 34, en el cual se concedió la ciudadanía a los dieciocho años de edad, en lugar de los veintiuno que mencionaba el artículo original.

31<sup>a</sup> REFORMA. Un nuevo municipio en la geografía guerrerense vendría a hacer necesaria una nueva reforma constitucional; así, por decreto 78 de 31 de diciembre de 1934,<sup>114</sup> se modifican los artículos 16 y 22 para que se incluyera al nuevo municipio de Petatlán, que formaría parte del Distrito de Montes de Oca.

El decreto de manera expresa señala además, que “se deroga en lo que se oponga al presente decreto la Ley Orgánica de División Territorial del Estado de Guerrero”.

Respecto de esta ley, vigente hoy día, cabe advertir que no ha sido considerada con la importancia que le es propia. A la fecha, han transcurrido varias décadas sin que merezca reforma alguna,

<sup>113</sup> PO No. 37, 12 de septiembre de 1934, p. 6.

<sup>114</sup> PO No. 1, 2 de enero de 1935.

a pesar de los cambios que en materia territorial ha presentado nuestro Estado.

Por otra parte, es visible que la técnica legislativa iba mejorando merced a la ingente cantidad de reformas. Baste decir que ésta era la octava vez que un decreto de reforma constitucional se ocupaba de modificar el artículo 22.

### *XXXI Legislatura Constitucional<sup>115</sup>*

32<sup>a</sup> REFORMA. Una nueva reforma al artículo 37 se daría en 1935: la única de la XXXI legislatura y la última de Gabriel R. Guevara como gobernador del Estado.

Ahora, cada legislatura tendría dos períodos de sesiones de cuatro meses cada uno, lo que equivalía a un total de ocho meses de sesiones ordinarias; comparados con los seis que se acumulaban conforme a la redacción anterior.

Esta reforma, por decreto número 11 de 25 de junio de 1935,<sup>116</sup> como mencionamos fue la única de esta legislatura que expidió y se ocupó de reiterar los párrafos segundo y tercero del señalado artículo 37.

### *XXXII Congreso Constitucional<sup>117</sup>*

33<sup>a</sup> REFORMA. Tres años “descansó” la Constitución local: En 1938, Alberto F. Berber<sup>118</sup> se encargó de publicar una nueva re-

<sup>115</sup> Integrada por Rafael R. Leyva R., Ángel M. Sánchez, Rafael Sánchez C., Bulmaro Tapia y Terán, Roberto Encinas, Antonio Rosas Abarca, Carlos E. Adame y Francisco Hernández González.

<sup>116</sup> PO No. 26, 26 de junio de 1935, p. 8.

<sup>117</sup> Integrada por Ladislao Alarcón, Ismael Salmerón, Amadeo Meléndez, Joaquín Coronel, Ramiro Cruz Manjarrez, Rodolfo Benítez, Rafael Mendoza G., Francisco Cisneros L. y Emilio López Torres.

<sup>118</sup> Alberto F. Berber nació en Chilpancingo, Gro., el 12 de julio de 1885. Combatió bajo las órdenes del maderista Tomás Gómez, y luego de Rómulo Figueroa. Más tarde de un carrancista Francisco Murguía. Fungió como

forma a los artículos 24, 27, 45, 64, 65, 84 y 102 bis. El decreto de reforma fue el número 73, de 25 de junio de 1938.<sup>119</sup> El artículo 24 modificó insustancialmente la redacción del precepto dedicado al principio de división de poderes. Conforme al 27, los requisitos para aspirar a la calidad de diputados eran: “ser ciudadano mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos también por nacimiento, originario del Estado, no ser menor de 21 años de edad; estar en el goce de sus derechos políticos, tener la instrucción primaria elemental y superior, ser nativo del distrito que lo elija o ser vecino de él con residencia de seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección”.

Conforme al artículo tercero del decreto en mención se derogaban del artículo 45, las fracciones XVII (facultades del Ejecutivo para legislar en materia de Administración Pública), XX (facultad para conceder amnistías por delitos políticos del Estado) y XXII (facultad para conceder o negar indultos por delitos que sean de la jurisdicción del Estado).

Asimismo se deroga la fracción XIV del artículo 64 relativa a la obligación del ejecutivo estatal de mandar al Congreso la terna propuesta para el nombramiento de tesorero general; igual ocurre con la facultad que tenía el mismo funcionario para reducir y conmutar penas.

A los presidentes municipales se les inhabilita para desempeñar la función de Jueces del Estado Civil, puesto que se deroga el artículo 102.

Por artículo cuarto del decreto en comento, se reforma el artículo 84, agregando a los “tribunales inferiores” el Tribunal para Menores.

---

secretario particular con Héctor F. López y fue congresista federal durante el mandato de Gabriel R. Guevara. Tomó posesión el 1º de abril de 1937. Alegando violaciones al voto público, el 19 de febrero de 1941 el Senado declaró desaparecidos los poderes estatales, designando gobernador provisional a Carlos Carranco Cardoso.

<sup>119</sup> PO No. 26, 29 de junio de 1938, pp. 7-8.

34<sup>a</sup> REFORMA. El artículo 37 constitucional relativo a los períodos de sesiones, sufriría en 1941 una nueva reforma, que no aumentaría ni disminuiría la duración de aquéllas.

El decreto 10, de 23 de septiembre de 1941,<sup>120</sup> dejaría como redacción del artículo 37 la siguiente:

Habrá en cada año dos períodos de sesiones ordinarias; el primero comenzará el primero de marzo y terminará el treinta de junio y el segundo el primero de septiembre y terminará el treinta y uno de diciembre; ambos períodos podrán prorrogarse por el tiempo que acuerde el Congreso y lo requiera la importancia de los asuntos pendientes. En caso que por alguna circunstancia imprevista no pudieren abrirse o cerrarse las sesiones en los días señalados, estos actos se verificarán en la forma que respectivamente acuerden los CC. Diputados.

El tercer artículo transitorio aclara que para el año de 1941 y por sólo ese año, el segundo periodo de sesiones se iniciará el 1º de octubre y terminará el 31 de diciembre.

Una buena pregunta sería la de ¿Por qué se dieron estos cambios? Y la respuesta a esta inquietud sobre el parlamentarismo guerrerense debe encontrarse en las actas de sesiones habidas para reformar este artículo en 1941.

#### *XXXIV Congreso Constitucional<sup>121</sup>*

35<sup>a</sup> REFORMA. En diciembre de 1941, se reformarían los artículos 73, 74, 75, 87 y 91.

<sup>120</sup> PO No. 39, 24 de septiembre de 1941, p. 2.

<sup>121</sup> Integrada por Ing. Bernardo Arrieta Alarcón, Lic. José Bello y Bello, Cap. Agustín Vieyra Nava, Manuel Gómez Suárez, Profr. Epigmenio Rabadán Santana, Luis Bedolla Espinoza, Felipe Astudillo, Mauro Reyes Vera y Crispín B. Ocampo.

En esta ocasión, por decreto 22, de 15 de diciembre,<sup>122</sup> se establecería que las faltas temporales del secretario general de gobierno serían suplidas por el oficial mayor “con la misma responsabilidad y prerrogativas de aquél”.

El artículo 74 fue modificado en lo referente al oficial mayor, desapareciendo la mención hecha al subsecretario. Recordemos que por reforma de marzo de 1934, se había dispuesto que el Jefe del Departamento de Gobernación podía suplir las faltas del subsecretario en funciones de secretario general de gobierno. Ahora es el oficial mayor el que se encargará de ello.

Por la reforma al artículo 75 desaparece el Consejo de Gobierno, quedando en cambio un “Comité de Opinión”, según se desprende del nuevo texto:

En consulta de los problemas de Estado de gran interés, el C. Gobernador podrá reunir, sólo para escuchar su opinión, a los CC. Secretario general de gobierno, oficial mayor, procurador general de justicia y a los directores que se haga necesario, pudiendo también auscultar la opinión de representantes de los otros poderes.

Por otra parte, desaparece la Tesorería General, para ser sustituida por una “Dirección General de Hacienda y Economía”, conforme a la redacción del nuevo artículo 87. Asimismo, se elimina en el artículo 91 la mención de tesorero general y se sustituye por la de “el encargado de los caudales públicos”.

Con esta reforma se advierte, en términos generales, una mayor concentración de los poderes del gobernador. El Ejecutivo cada vez toma más preponderancia en la vida política y jurídica. Este rasgo, será característico en la Constitución guerrerense a lo largo del siglo XX. Con esta reforma, el Poder Legislativo, pierde “de hecho” la facultad de nombrar al encargado de los caudales públicos, funcionario que ahora, por tratarse de una dirección administrativa, depende directamente del gobernador.

<sup>122</sup> PO No. 53, 31 de diciembre de 1941, p. 3.

El fenómeno de la “centralización” adoptada por el Ejecutivo es más nítida cuando se revisan los distintos cambios que sufren las leyes que estructuran la Administración Pública guerrerense. Incluso, más adelante habrá necesidad de distinguir la administración centralizada de la paraestatal, siendo que en un primer momento tal dicotomía no se aprecia en los textos constitucionales ni secundarios.

### *XXXV Congreso Constitucional<sup>123</sup>*

36<sup>a</sup> REFORMA. Bajo el argumento de que era “indebido” que bajo el rubro del municipio libre se atienda la organización política de los distritos, y siendo que son las leyes reglamentarias las que tienen por objeto delimitar la jurisdicción de los Juzgados de Primera Instancia y demarcar las zonas de las oficinas rentísticas y demás que se establezcan con carácter administrativo, facilitando así las reformas que mejor convengan a la realización de los servicios públicos a cargo del Estado, en 1943 se reformaron los artículo 22 y 23, así como el “enunciado del título III”.

Conforme al decreto número 32, de 19 de noviembre de 1943,<sup>124</sup> se modifica el enunciado del título III de la Constitución local, para quedar como sigue: “Del municipio como base de la división territorial del Estado y organización política y administrativa”.

Asimismo, se elimina la anterior redacción del artículo 22 dedicada a la integración de los distritos y se introduce un nuevo texto: “El Estado se dividirá para la administración de justicia en Distritos Judiciales integrados con las municipalidades que determine la ley orgánica respectiva”. De igual forma se hace con la redacción del artículo 23, que con la reforma establece: “La for-

<sup>123</sup> Integrado por Profr. Baltazar Calvo, Félix Galeana, Manuel Ramos, Humberto Nájera, Francisco Díaz Díaz, Alberto Jaimes, Profr. Filemón Acevedo, Jesús Rodríguez Maldonado y Profr. Francisco Hernández Solís.

<sup>124</sup> PO No. 47, 24 de noviembre de 1943, p. 3.

mación de los Distritos Administrativos será fijada por las leyes ordinarias del ramo”.

37<sup>a</sup> REFORMA. La decisión constitucional federal de que los gobernadores podrían durar en su encargo hasta seis años, esto con el objeto de “evitar la agitación política frecuente, con sus consiguientes perjuicios y con el deseo de realizar programas íntegros para los que eran insuficientes cuatro años”, motivó la reforma del artículo 56 de la Constitución local, que, por decreto 49, de doce de junio de 1944,<sup>125</sup> estableció:

El gobernador previa protesta de ley que otorgará ante el H. Congreso del Estado, tomará posesión de su encargo el día primero de abril de cada periodo constitucional, durará en él seis años, y no podrá ser reelecto.

Con esta reforma, como se aduce en los considerandos, se “puso a tono” la legislación local.

38<sup>a</sup> REFORMA. En diciembre de 1944, se da una nueva reforma al artículo 16, a través de la creación y supresión de diversos municipios. Esta acción se da bajo el argumento de que algunos de los “municipios por falta de medios económicos están incapacitados para satisfacer y dar cumplimiento a los servicios más elementales” y “en cambio existen poblaciones que por su progreso creciente y por el civismo de sus habitantes, merecen el estímulo del poder público cambiando su categoría” a municipios.

Así, por decreto 58, de doce de diciembre de 1944,<sup>126</sup> se suprimieron los municipios de Copalillo, San Vicente Zoyatlán, Metlatónoc y Tenango Tepexi. Asimismo, se modifica el listado de los municipios contemplado en el artículo 16: pasando de 67 a 69 municipios. Esto implica que al menos fueron creados 5 municipios para compensar el número de los que fueron suprimidos.

<sup>125</sup> PO No. 27, 5 de julio de 1944, p. 3.

<sup>126</sup> PO No. 50, 13 de diciembre de 1944, p. 2.

La redacción del nuevo artículo 16 quedaba en la forma siguiente:

El territorio del Estado comprende el que le señala la Ley de su creación, con la modificación contenida en el decreto número 1 de 23 de marzo de 1907, relativo al arreglo de límites con el vecino Estado de Michoacán.

Se divide en las siguientes municipalidades: Ometepec, Iguala-pa, Xochistlahuaca, Tlacoachistlahuaca, Cuajinicuilapa, Taxco de Alarcón, Tetipac, Pilcaya, Teloloapan, Cuetzala del Progreso, Arcelia, Ixcateopan, Pedro Ascencio Alquisiras, Apaxtla, Azoyú, Florencio Villarreal, Chilapa, Atlixtac, Ahuacuotzingo, Zitlala, Chilpancingo de los Bravos, Zumpango del Río, Leonardo Bravo, Tlacotepec, Tecpan de Galeana, Atoyac de Alvarez, Benito Juárez, Tixtla de Guerrero, Mártir de Cuilapan, Mochitlán, Quechulte-nango, Iguala, Tepecuacuilco de Trujano, Cocula, Huitzuco de los Figueroa, Buenavista de Cuéllar, Atenango del Río, Coyuca de Catalán, Zirándaro, Ajuchitlán del Progreso, San Miguel Toto-lapan, Pungarabato, Cutzamala de Pinzón, Tlalchapa, La Unión, Coahuayutla, Petatlán, Tlapa, Copanatoyac, Atlamajalcingo del Monte, Alcoauca de Guerrero, Zapotitlán Tablas, Tlalixtaquilla, Tlacoapa, Malinaltepec, Xapatláhuac, Acapulco de Juárez, Coyuca de Benítez, San Marcos, Tecuanapa, Huamuxtitlán, Alpoyeca, Xochihuehuetlán, Cualac y Olinalá.

Las municipalidades expresadas conservarán la integridad territorial que se señala en la Ley Orgánica de División Territorial del Estado.

39<sup>a</sup> REFORMA. Considerando una inadecuada aplicación del principio de división de poderes, y “por lo que hace a los jueces menores, cuyas funciones eminentemente populares, no constituyen el peldaño más ínfimo, sino el cimiento de la administración de la justicia en el Estado... (la) Constitución (local)... contiene la anomalía de encomendar la facultad de su designación a los ayuntamientos sin que esos jueces tengan nexo alguno de depen-

dencia con tan honorables corporaciones, puesto que, en los municipios representan al Poder Judicial, y por su función específica, forman parte de él y no de los gobiernos municipales, por lo que esa facultad de los ayuntamientos no tiene razón de ser", tal anomalía, consideraba la reforma, tiene por consecuencia práctica "la posibilidad del fracaso de la justicia menor imputable, no a los ayuntamientos que carecen de control administrativo en el servicio judicial, sino a la imperfección del sistema para hacer las designaciones de los mencionados jueces por órganos ajenos a sus jerarquías, todo lo cual redunda en perjuicio de la buena marcha de la administración de justicia, afecta y menoscaba la autoridad y prestigio del poder judicial".

Con tales argumentos, por decreto 60, de 12 de diciembre de 1944,<sup>127</sup> se reformó el artículo 85 para quedar como sigue:

Los jueces menores, propietarios y suplentes, serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia a propuesta en terna hecha por los ayuntamientos. Estos funcionarios independientes de toda ocupación administrativa, se dedicarán exclusivamente al despacho de los negocios de naturaleza judicial de su competencia.

**40<sup>a</sup> REFORMA.** Una última reforma en 1944, modificaría los artículos 77, 78, 79 y 82 de la Constitución Local, relativos al Poder Judicial, el decreto 68, de 29 de diciembre de 1944,<sup>128</sup> señalaba que los artículos 77, 78 y 79 no hacían efectiva la buena marcha de la administración de Justicia y la función reguladora de las fuerzas combinadas de los Poderes Locales, y en cambio "en abierta pugna con sus propios designios...depositan el Poder Judicial, en primer término en un Cuerpo Colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, integrado por tres magistrados y, por la otra estatuyen la división de ese Tribunal en tres salas, fragmentando de esta manera y aniquilando en su nacimiento la autoridad del

<sup>127</sup> PO No. 50, 13 de diciembre de 1944, p. 3.

<sup>128</sup> PO No. 1, 3 de enero de 1945, pp. 2-3.

órgano más alto de ese Poder; pues los resultados de antinomia, en el práctica, en cuanto se refiere a las atribuciones específicas del Tribunal Superior de Justicia, han sido la conversión del Cuerpo Colegiado en tres Tribunales Unipersonales, cuya actuación, por la falta de homogeneidad de criterio y de función, no obstante la probidad de los magistrados que los representan, constantemente trasciende en precedentes contradictorios que no establecen jurisprudencia en la decisión de los derechos controvertidos, ni enaltecen, ni vigorizan el organismo judicial, sembrando con ello el desconcierto y la anarquía en la aplicación e interpretación de nuestras leyes comunes”.

La reforma tenía como objeto, según el cuarto considerando, “devolver al Tribunal Superior de Justicia la dignidad augusta de su investidura en sus facultades técnicas de impartir justicia pronta y expedita, restaurándole su función y organización de Cuerpo Colegiado, como factor decisivo en la vida institucional del pueblo guerrerense, y suprimiéndose la división de Salas Unitarias”.

Conforme al artículo 77, el tribunal se compondría de cinco magistrados propietarios e igual número de supernumerarios para cubrir las faltas temporales de los primeros. Su duración: seis años, no pudiendo ser destituidos ni suspendidos en el ejercicio de su cargo, sino por causa justificada.

La reforma al artículo 78, actualiza el texto constitucional respecto de la modificación relativa a la facultad del Tribunal de nombrar los jueces menores conforme al artículo 85.

El artículo 79 establece que el Tribunal Superior de Justicia funcionará siempre en Pleno, bastando por tal efecto la asistencia de tres magistrados, por lo menos. Sus audiencias serían públicas, exceptuando los casos en que la moral o el interés público así lo exigiese y tendría jurisdicción en los asuntos civiles, penales y demás que le señalen las leyes.

Conforme al artículo 82 los miembros del Tribunal Superior de Justicia, tomarían posesión de sus cargos el 1º de mayo del año de su renovación, previa protesta de ley que otorgarán ante el Congreso. Los jueces menores y de Primera Instancia, tomarían

posesión de su cargo en el mismo mes de mayo de su renovación, luego de la protesta de ley ante los ayuntamientos respectivos. Los jueces de la Capital del Estado otorgarían la protesta ante el Tribunal Superior.

El artículo transitorio pedía la designación de “otros dos registrados propietarios y dos supernumerarios”, que durarían hasta el 30 de abril de 1945.

### XXXVI Congreso Constitucional<sup>129</sup>

41<sup>a</sup> REFORMA. Aduciendo la correcta aplicación del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios,<sup>130</sup> en junio de 1945 es reformada la Constitución en sus artículos 45, 65 y 78.

Mediante decreto 11 bis, de 21 de junio,<sup>131</sup> se otorgan facultades a los diversos poderes del Estado para el nombramiento y remoción de algunos de sus empleados: El gobernador queda facultado para “nombrar y remover al secretario, procurador general de justicia, director general de Hacienda y Economía, y a los demás empleados que de él dependan, de acuerdo con las leyes relativas”, además de “conceder o negar licencias con goce de sueldo a los funcionarios que los soliciten con causa justificada y a los demás empleados de su dependencia, de acuerdo con los dispuesto por las leyes en vigor”. El Tribunal podía “nombrar y remover a los empleados de sus Secretarías y resolver sobre licencias o renuncias de acuerdo con las leyes relativas”.

<sup>129</sup> Integrado por Lamberto Alarcón, Profr. Ignacio Victoria, Corl. Francisco Ríos Gómez, Profr. Nicolás Wences García, León Salgado, Corl. Abraham Castro Uriza, Profr. Gonzalo de A. Carranza, Profr. Caritino Maldonado Pérez y Profr. Ignacio López Sánchez.

<sup>130</sup> La ley número 12 del Estatuto de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios fue publicada en la misma fecha de la reforma. Desde ésta, se dispone la división entre trabajadores de base y de confianza, que muchos debates jurídicos ha originado.

<sup>131</sup> PO No. 26, 27 de junio de 1945, pp. 1-2.

42<sup>a</sup> REFORMA. En enero de 1947, se reforman los artículos 16 de la Constitución y 8<sup>o</sup> y 16 de la Ley Orgánica de División Territorial, para restablecer el municipio de Copalillo.<sup>132</sup>

El decreto 11 bis, expresa los argumentos en los siguientes considerandos: “Que teniendo en cuenta las razones de carácter etnológico y lingüístico y las condiciones de índole cultural y social tan semejantes que privan entre los pueblos que habitan la montaña Tlapaneca; se hace necesario que esos pueblos cuenten con autoridades municipales y de su propio origen que unifiquen sus aspiraciones y... que en virtud de las solicitudes de varios poblados..., del hecho de que los poblados de Copalillo, Zicapa, Oztutla, Chimalacingo, San Miguel Mezquitepec, Mexquitlán, El Cascalote, Papalutla y Talcozotlán, están comprendidos en una misma zona geográfica y del estudio técnico que de la cuestión ha hecho el Ejecutivo del Estado”, se restaura el Municipio de Copalillo.

El Estado quedaba integrado, según el texto de la reforma, con 72 municipios.

### XXXVII Congreso Constitucional<sup>133</sup>

43<sup>a</sup> REFORMA. Una nueva reforma habría de modificar el artículo 16 relativo a los municipios que integran el Estado. Aunque no hay referencia concreta a una modificación constitucional, el decreto 39,<sup>134</sup> de hecho cambia el artículo mencionado. Este decreto de dos de septiembre de 1947, crea el municipio de Metlatónoc y desaparece el de Cochoapa.

<sup>132</sup> PO No. 5, 29 de enero de 1947, pp. 3-4.

<sup>133</sup> Integrado por Dr. Fernando Ríos Neri, Elpidio Rosales, Guillermo Leyva, Ernesto Domínguez Pichardo, Profr. Rafael Jaimes, Víctorico López Figueroa, Melchor Ariza, Levi Romero y Saúl Ramírez Morales.

<sup>134</sup> PO No. 44, 29 de octubre de 1947, pp. 1-2.

44<sup>a</sup> REFORMA. Semejante a la anterior, con el decreto número 43,<sup>135</sup> se reforma de hecho la Constitución, al crearse el municipio de Tlapehuala, en el Distrito de Mina.

Este decreto, de 3 de noviembre de 1947, segregó de los Municipios de Pungarabato y Ajuchitlán los poblados que habrían de integrar el nuevo municipio de Tlapehuala. El segundo artículo transitorio señalaba como entrada en vigor de los efectos del decreto el día 20 de noviembre de 1947.

Esta es la última reforma parcial a la Constitución. La siguiente habría de cambiar radicalmente la estructura y contenido del articulado constitucional, y marcaría, de hecho, un parteaguas en la historia constitucional guerrerense, toda vez que podría hablarse de la Constitución de 1950 diferente de la de 1917. En otros trabajos hemos expresado nuestra posición al respecto, sobre la trascendencia de la reforma constitucional de los años de 1950, 1975 y 1984.<sup>136</sup>

### B) *De la reforma de 1950 a 1975*

Baltasar R. Leyva Mancilla<sup>137</sup> por decreto 86 modificaría de manera radical la estructura y contenido de la Constitución Gue-

<sup>135</sup> PO No. 45, 5 de noviembre de 1947, pp. 1-2.

<sup>136</sup> Véase *Las constituciones del Estado de Guerrero*, Chilpancingo, Fundación Académica Guerrerense, 1996, y *Constitución política del Estado Libre y Soberano de Guerrero comentada*, Chilpancingo, Centro de Investigación, Consultoría y Docencia en Guerrero, 1997.

<sup>137</sup> Baltasar R. Leyva Mancilla (Chilpancingo, Gro., 6-ene-1896 // Chilpancingo, Gro., 21-sep-1991). Destaca Efraín Flores que siendo cadete del Colegio Militar acompañó al presidente Madero en la marcha de la lealtad de 1913. Realizó una ascendente carrera militar llegando a ser general. Fue gobernador del Estado de Guerrero del 1º de abril de 1945 al 31 de marzo de 1951. En su administración destaca su impulso al turismo, el restablecimiento de la Escuela de Derecho, la creación de los talleres gráficos del gobierno y la fundación de la Casa de Estudiantes Guerrerenses en la ciudad de México. En 1952 es nombrado oficial mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional. En 1964 es Senador por el Estado y al año siguiente Jefe del Comité Estatal del PRI en Guerrero. Fue

rrerense, tanto que merecería ser publicada nuevamente de manera íntegra.<sup>138</sup>

Para ilustrar el cambio que implicó esta reforma, véase el siguiente cuadro, que muestra la estructura de la Constitución de 1917, en su promulgación y la que resultó de la reforma publicada en 1950:

	1917	1950
Títulos	7	10
Capítulos	21	17
Artículos	113	114
Transitorios	8	7 (y 1)

El decreto 86 de supresiones, reformas y adiciones a la Constitución implicó desde un punto de vista constitucional la arrogación por parte del Congreso local del carácter de constituyente, pues en tal manera se puede entender la modificación y publicación íntegra de la “nueva” Constitución. Curiosamente, el ejemplo habría de cundir y este fenómeno habría de repetirse en 1975 y 1984, cuando las demasiadas modificaciones harían necesaria la “republicación” del texto constitucional.

Esta razón, explicada al principio de este ensayo, nos obliga a dejar aquí las reformas constitucionales a la Carta Magna local de 1917. Será propicio establecer que el siguiente periodo a analizar es el comprendido de 1950 a 1975 y posteriormente de 1975 a 2000.

Cerraremos esta referencia con la redacción expositiva del decreto 86, de 6 de noviembre de 1950:

---

el primer gobernador con un periodo de seis años, así como de los pocos que culminará su mandato en el periodo comprendido entre 1917 y 1970. Fue sepultado en la Rotonda de los Hombres Ilustres en Chilpancingo, Gro.

<sup>138</sup> PO No. 50, 13 de diciembre de 1950, pp. 2-12.

Se reforma la Constitución Política del Estado con las supresiones, reformas y adiciones siguientes:

Se suprimen: Las fracciones IV del artículo 6, III del artículo 9; el 2º párrafo y una parte del 1º del artículo 26; las fracciones XIII, XVI, XXVIII, XXX, XXXIII, XXXIV y XXXV del artículo 45, la fracción V del artículo 48; las IX, X y XII del artículo 65; las I y V del artículo 78 y los artículos 46, 66, 70, 71, 81, 83, 85, 91, 96, 103 y los dos de las adiciones.

Se reforman: las fracciones III del artículo 5º; III, XI, XIV, XIX y XXIV del artículo 45; II del artículo 47 y los artículos 3, 10, 18, 24, 27, 28, 41, 51, 61, 62, 64, 67, 68, 69, 72, 73, 74, 75 bis, 76, 77, 78, 79, 80, 82, 86, 92 y 95.

Se adicionan: las fracciones III del artículo 12; XII, XXI y XXII del artículo 50; la XXI del artículo 68 y los artículos 2, 7, 14, 28, 70, 77, 87 y 111.

Debiendo quedar en la siguiente: “[A continuación el “nuevo” texto constitucional].

Las reformas constitucionales en el periodo analizado parecen centrarse en dos grandes rubros: control político y cuestiones territoriales. Curiosamente, la cuestión territorial ha jugado un papel de orden central en el desenvolvimiento político del Estado. Conforme se trate de uno u otro grupo de poder, será su procedencia regional la que los ubique en el “argot” político. Conforme sea su procedencia, también será entendido el respaldo económico en juego.

Se advierte en algunos momentos del ensayo que la atribución de facultades al ejecutivo estatal, empezó a ser considerada cuestión de Estado. El acendrado presidencialismo mexicano tendría necesariamente que influir en las instituciones locales, que tendrían su “gobernadorismo” en la abultada concesión de facultades y preponderancia del Ejecutivo local en la vida política y jurídica estatal.

Se advierte una enorme presencia del “poder militar” en la entidad: la mayoría de los gobernadores ven antecedido su nombre de un grado militar. Los grupos militares en este periodo se identifican con los grupos de poder político y económico. Por otra parte, es clave en este periodo la multitud de licencias y permisos otorgados a los titulares del Ejecutivo para separarse temporalmente de su cargo.

Asimismo resalta el hecho que en los 34 años que corren en el lapso examinado, únicamente dos gobernadores habrían de concluir su encargo constitucional.

A finales de 1950 se publica la Ley de Delitos Fiscales,<sup>139</sup> la de Ingreso no. 106 y de Egresos no. 107.<sup>140</sup>

#### *XXXIX Congreso Constitucional<sup>141</sup>*

1<sup>a</sup> REFORMA. Por decreto 43, de 22 de diciembre de 1951<sup>142</sup> se cambia la fecha en que el Ejecutivo informa al Congreso de su gestión administrativa. El texto anterior señalaba que la fecha de tal informe era el primero de marzo, y que el informe se presentaba por escrito el mismo día. Con la reforma se establece que el gobernador se presentará ante el Congreso para rendir un informe pormenorizado relativo a la gestión administrativa de los 12 meses anteriores.

Esta reforma, promulgada por Alejandro Gómez Maganda,<sup>143</sup> encuentra fundamento en la consideración de que ambos acon-

<sup>139</sup> PO no. 37, 13 de septiembre de 1950.

<sup>140</sup> Ambas publicadas en el PO no. 53, 27 de diciembre de 1950.

<sup>141</sup> Integrado por René Rodolfo Neri, Lucas Ventura, Pascual Nogueda Radilla, Juan Salgado y Terán, Carlos Tapia y Terán, Profr. José Castañeda Ocampo, Profr. Melchor Ariza Deloya, Profr. Domingo Adame Vega y Antonio Rosas Abarca.

<sup>142</sup> PO No. 52, 26 de diciembre de 1951, pp. 60-61.

<sup>143</sup> Alejandro Gómez Maganda (Arenal de Gómez, Gro., 3-mar-1910 // México, 14-sep-1984). Cursó la Escuela Nacional de Maestros, el Colegio Militar y la Escuela Libre Preparatoria. Por sus dotes oratorias, en 1933 se integra

tecimientos son de enorme trascendencia en la vida histórica del Estado, y “representan para nuestro pueblo la distracción consiguiente de sus trabajos habituales, dada la proximidad entre la fecha del informe y la protesta que debe rendir el gobernador entrante”; siendo “preocupación del ejecutivo distraer lo menos posible la atención de la masa ciudadana que se encuentra concentrada en el aumento de la producción, para beneficio de la economía de esta Entidad Federativa y del país en general, sin prejuzgar los gastos que representan” tales acontecimientos.

Conforme a esta reforma, la transmisión de poderes, la protesta del gobernador entrante y el informe del gobernador saliente se efectúan el mismo día: primero de abril. La redacción del artículo 46 volvería a ser reformada en julio de 1955 para modificar nuevamente la fecha en que se rendiría el informe.

**2<sup>a</sup> REFORMA.** Por decreto 44 de fecha similar a la anterior reforma,<sup>144</sup> se reformó el artículo 20 para incorporar al texto constitucional un nuevo municipio: Juan R. Escudero.<sup>145</sup>

Conforme al texto de reforma, el poblado de Tierra Colorada, de la jurisdicción del municipio de Chilpancingo, Guerrero, ha llegado a tener gran importancia comercial, por ser el lugar obligado donde convergen los productos agrícolas y ganaderos que se producen en numerosos centros habitados de los municipios del propio Chilpancingo, Mochitlán, Tecpanapa y San Marcos”, teniendo más de dos mil quinientos habitantes, por lo cual “es

---

a la campaña presidencial de Lázaro Cárdenas. Fue diputado federal, cónsul en España y Portugal, embajador en Panamá y Jamaica, oficial mayor en el Consejo Nacional de Turismo y en la Cámara de Diputados local. Es electo gobernador para el periodo comprendido del 1º de abril de 1951 al 31 de marzo de 1957. Durante su gestión expidió la ley de responsabilidades para funcionarios y empleados públicos, y creó la primera escuela para policías. Por diferencias con el gobierno federal el Congreso federal declaró desaparecidos los poderes estatales el 21 de mayo de 1954, nombrando en su lugar al ingeniero Dario Arrieta.

<sup>144</sup> PO No. 52, 26 de diciembre de 1951, pp. 61-62.

<sup>145</sup> Juan R. Escudero nació el 27 de mayo de 1890 en Acapulco, Gro. Para mayor abundamiento véase Ravelo Lecuona, Renato, *Juan R. Escudero. Biografía política*, Chilpancingo, Universidad Autónoma de Guerrero, 1982.

fácil formar una unidad política con el número de habitantes que la ley señala”.

El nombre se adopta por considerar “que el movimiento obrero del Estado de Guerrero tiene una deuda de gratitud insatisfecha con uno de los hombres que con más desinterés personal dedicó su vida a defender a los trabajadores, llegando al sacrificio de su existencia en su lucha tenaz por conseguir justicia para los desheredados de la fortuna”.

El primer artículo transitorio del decreto establece que “el municipio de Juan R. Escudero comprenderá los núcleos de población que se le asignen al hacerse la modificación correspondiente a la ley número 59 orgánica de División Territorial del Estado”.

Sería el decreto 45, de misma fecha, el que se encargaría de señalar los pueblos que integran el nuevo municipio y ordenar su segregación. De este último decreto, podemos deducir que nunca se reforma la Ley de división territorial, más aún conforme al segundo transitorio que señala: “Se derogan todas las leyes que se opongan al presente decreto”, podemos considerar que la citada ley fue derogada. Habría que preguntarse si el concepto utilizado por el legislador, no fue con la intención de “abrogar”. Esta afirmación se basa en el hecho de que la regulación territorial contenida en tal ordenamiento se opone a la nueva distribución. Esta opinión es particular del autor, y la reiteramos en las subsiguientes reformas que admiten la misma redacción. Una mala técnica legislativa sigue presente, y será, a pesar de no pocos aciertos, la constante en el actuar del cuerpo parlamentario del siglo XX.

En 1951 se publican la *Ley de Educación Pública del Estado de Guerrero* y la *Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero*.<sup>146</sup>

3<sup>a</sup> REFORMA. Por decreto 67, de 6 de agosto de 1952,<sup>147</sup> se subsana un error contenido en la redacción promulgada en 1950. Conforme a la anterior redacción del artículo 28 se sujetó la división territorial para la renovación del Poder Legislativo local,

<sup>146</sup> Prescindimos de las menciones de las leyes de ingresos y egresos.

<sup>147</sup> PO No. 36, 13 de agosto de 1952.

a los términos del artículo 52 de la Constitución federal, lo que equivale a que se elija un diputado por cada 170,000 o fracción mayor de 80,000 habitantes.

Asimismo se modifica el artículo 46 de la Ley Electoral, que hace similar remisión al artículo 28 constitucional.

La redacción del artículo 28 queda de la siguiente manera: “Por cada distrito electoral, se elegirá un diputado propietario y un suplente. Para los efectos de este artículo, se divide el Estado en once distritos electorales, que de acuerdo con el número de habitantes formará el Ejecutivo del Estado, tres meses antes de que se verifiquen las elecciones”.

En los subsecuentes años el Ejecutivo publicaría los decretos que daban cumplimiento a esta disposición constitucional, y que representó la asunción de nuevas facultades por parte del Ejecutivo estatal.

En 1952 se publicó la *Ley no. 58 de Cooperación para la Ciudad y Puerto de Acapulco y la Ley de responsabilidades de los funcionarios públicos del Estado de Guerrero*.

#### XL Congreso Constitucional<sup>148</sup>

4<sup>a</sup> REFORMA. En 1953, acorde con la tendencia nacional, se modificarían los artículos 32 y 62 para considerar a la mujer con derecho a votar y ser votada para los cargos de elección popular.<sup>149</sup>

Se consideró que en Guerrero “la mujer ha venido ocupando un lugar relevante, que dio como consecuencia hacerla participar en igualdad de condiciones a los varones en el ejercicio de sus derechos cívicos por lo que se refiere a las cuestiones municipales”.

<sup>148</sup> Integrado por Gilberto Adame Guillen, Profr. Federico Encarnación Astudillo, Lic. Cecilio Escudero, Prof. Eligio Serna Maciel, Prof. Abel Estrada Lobato, Profr. Moisés Reyes Parra, Antonio Lazzo Pérez, Profr. Bulmaro Tapia y Terán, Lic. Arturo Adame Rodríguez, Román Campos Viveros y Profr. Juan R. Campuzano.

<sup>149</sup> PO No. 51, 23 de diciembre de 1953, p. 5.

Esta (*pre*) participación (o sería participación *a prueba*) puso de manifiesto, de acuerdo con los considerandos de la reforma, la capacidad y madurez política de la mujer guerrerense en el lapso transcurrido desde 1948, en que se les concedió el derecho de votar y ser votadas para los cargos municipales.

También se consideraba que no debían “existir cortapisas ni excepciones y que el libre ejercicio del derecho conferido en un principio debe aplicarse en toda su extensión y sin limitación alguna; haciendo posible que la mujer escale los más altos puestos representativos de la entidad”. La reforma únicamente adiciona a los requisitos para ser gobernador o diputado, la consideración “varón o mujer”.

Evidentemente no se justifica la redacción y nueva reforma, sin embargo, se hace con un supuesto afán integrador de la mujer al ámbito de participación política estatal.

5<sup>a</sup> REFORMA. La creación de un municipio más, el de José Azueta, fue la causa de la nueva reforma constitucional al artículo 20.<sup>150</sup> Por decreto número 50 de 23 de diciembre, se crea el nuevo municipio, aduciendo consideraciones de orden territorial, demográfico y económico, además de que “el Estado tiene una deuda de gratitud insatisfecha con uno de sus más jóvenes valores, nativo del puerto de Acapulco, que llegó en forma heroica al sacrificio de su vida en defensa de la patria, muriendo el 10 de mayo de 1914 durante la batalla por el puerto de Veracruz, siendo su nombre José Azueta y ostentando el grado de Teniente de las Fuerzas Navales al servicio de la nación”.

De manera distinta a la reforma que incorporó el municipio de Juan R. Escudero, se remite su comprensión territorial a “los núcleos de población que se le asignen al hacerse la modificación correspondiente a la ley [de división territorial]”. El primer artículo transitorio de este decreto de reforma, señala que la cabecera municipal será “el Puerto Zihuatanejo”. El decreto 52 determinó la jurisdicción a que estaba sujeto, así como los poblados que lo

<sup>150</sup> PO No. 51, 23 de diciembre de 1953, pp. 5-6.

integraban y en consecuencia se segregaban del municipio de La Unión.<sup>151</sup> Cabe mencionar que este decreto de nueva cuenta señala: “Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto”, y que en opinión personal hace referencia a la ley de división territorial (o quién sabe qué ley, pues la de División Territorial la consideramos derogada por la reforma de 1951).

6<sup>a</sup> REFORMA. Por decreto 48, de 23 de diciembre de 1953 se reforma el artículo 20 para incorporar otro elemento más al concierto municipal guerrerense: el de General Canuto Neri. Sería también la última reforma promulgada por Alejandro Gómez Maganda.

Con esta acción, se considera que no se lesionan intereses económicos, geográficos, estadísticos, políticos, etcétera, de los municipios afectados (sic), puesto que el de Teloloapan es uno de los más poblados del Estado y el de Arcelia, es el más próspero de Tierra Caliente. Amén de lo anterior, se aducía “que el pueblo de Guerrero tiene una deuda de gratitud insatisficha con uno de sus hombres que consagró su vida a la defensa de los ideales revolucionarios, precursor del movimiento iniciado en Guerrero para conseguir la satisfacción de las legítimas aspiraciones populares”. De nueva cuenta, la comprensión territorial del nuevo municipio quedó pospuesta para el momento en que se hiciera la “modificación correspondiente a la Ley número 59 orgánica de la División Territorial del Estado”.

Esta sería la tercera reforma al artículo 20 constitucional en poco más de dos años. En materia territorial la Constitución no volvería a modificarse sino hasta 1975.

Por decreto 48 se señalaron los núcleos de población que integrarían el nuevo municipio y que fueron segregados de los de Teloloapan y Arcelia. Su cabecera municipal fue Acapetlahuaya y conforme al decreto 653 de 30 de diciembre de 1953, quedó sujeto a la jurisdicción del distrito de Cuauhtémoc.<sup>152</sup>

<sup>151</sup> PO No. 52, 30 de diciembre de 1953.

<sup>152</sup> PO No. 52, 30 de diciembre de 1953, pp. 32-34.

En 1953 se dictó la *Ley no. 27 de Conservación, de Vigilancia de la Ciudad de Taxco de Alarcón*.<sup>153</sup>

7<sup>a</sup> REFORMA. El 29 de junio de 1955, por decreto número 31 se dictó una reforma constitucional relativa a los periodos de duración de los cargos municipales y legislativos guerrerenses.<sup>154</sup>

La reforma, propuesta según el decreto publicado por dos diputados de la misma legislatura, modificaría los artículos 23, 42, 46 y 49 de la Carta Magna local.

Conforme al artículo 23, los ayuntamientos se integrarían por un número de miembros que estará en relación con el censo de la municipalidad, y que en ningún caso sería menor de 5, si el censo no pasa de ocho mil habitantes y de siete si cuenta con un número mayor. En tales cantidades no se incluye a los supernumerarios que se necesiten. El periodo de sus funciones será de 3 años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

La reforma al artículo 42 estableció dos periodos de sesiones ordinarias. El primero, comenzaría el primero de marzo y concluiría el treinta y uno de mayo, y el segundo, iniciaría el primero de octubre y terminaría el treinta y uno de diciembre. Ambos periodos podrían prorrogarse por el tiempo acordado por el Congreso, de acuerdo con la importancia de los asuntos pendientes. Se confirmaba el supuesto de que en caso de que por alguna circunstancia no pudieran abrirse o cerrarse las sesiones en los días señalados, estos actos se verificarán en la forma que lo acordaran los diputados.

Esta reforma representa una disminución en los periodos de sesiones que conforme a la redacción anterior eran de ocho meses, y que ahora pasan a ser de seis meses por año.

La reforma al artículo 46 estableció textualmente: "Al iniciarse el primer periodo de sesiones o sea el primero de marzo de cada año, el C. Gobernador del Estado se presentará ante el H. Congreso y rendirá un informe pormenorizado de la Gestión Administrativa realizada durante el año anterior, a efecto de que el

<sup>153</sup> PO No. 25, 24 de junio de 1953.

<sup>154</sup> PO No. 27, 6 de julio de 1955, pp. 11-12.

pueblo conozca el estado que guardan los distintos ramos de la Administración Pública”.

Finalmente, la reforma al artículo 49 amplió la duración del Congreso al señalar:

El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años y ninguno de sus miembros podrá ser reelecto para el periodo inmediato.

#### XLI Congreso Constitucional<sup>155</sup>

En 1955 se promulgó la *Ley no. 19 de Prevención, Combate y Erradicación de la Epizootia denominada Encefalitis*.<sup>156</sup>

8<sup>a</sup> REFORMA. Por decreto 76, de 30 de mayo de 1956,<sup>157</sup> se reforma el artículo 72, en el que se exige, para ser secretario general de gobierno, subsecretario u oficial mayor, la calidad de ciudadano guerrerense por nacimiento e hijo de padres mexicanos por nacimiento.

Se argumenta que la condición exigida, de ser ciudadano guerrerense por nacimiento e hijo de padres mexicanos por nacimiento, garantiza mejor la actuación de los ciudadanos secretario general de gobierno, subsecretario general de gobierno y oficial mayor, en virtud del principio de responsabilidad que contraen con el Estado al que sirven y pertenecen.

9<sup>a</sup> REFORMA. El mismo 30 de mayo de 1956, el Congreso dictó por decreto 84 una reforma a la fracción IV del artículo 62 de la Constitución local,<sup>158</sup> a efecto de reducir a tres meses antes de la

<sup>155</sup> Integrado por Lic. Miguel Gatica, Ing. Bernardino Rodríguez Guillenmaud, Profr. Joaquín A. García Garzón, Jesús Galeana Solís, Canuto Nogueda Radilla, Ang. Agustín Ramírez Rivero, Celedonio Serrano Martínez, Homero Astudillo Cuevas, Profr. Herón Varela Alvarado, Ing. Enrique Cortés Chávez y Félix Arriaga Nájera.

<sup>156</sup> PO No. 08 de junio de 1955.

<sup>157</sup> PO No. 22 bis, 31 de mayo de 1956, p. 2.

<sup>158</sup> PO No. 22 bis, 31 de mayo de 1956, p. 3.

elección, la separación definitiva de sus cargos a los funcionarios de la Federación y del Estado que aspiran a la gubernatura del Estado.

El argumento utilizado para justificar la reforma fue: “que el gobierno del Estado de Guerrero tiene el deber ineludible de garantizar por todos los medios legales, la paz y tranquilidad a la que tienen derecho los habitantes de la misma entidad y que toda manifestación prematura de carácter político-electoral rompería con la norma constante de trabajo que caracteriza la vida de la ciudadanía guerrerense, deseosa de canalizar sus actividades para el afianzamiento del progreso social”.

Cabe mencionar que en este periodo, el 26 de diciembre de 1956 se expide la Ley Orgánica del Municipio Libre número 111, ordenamiento secundario del cual Moisés Ochoa Campos escribió:<sup>159</sup>

[...] ordenamiento rutinario, que es deficiente porque adolece de graves imprecisiones y, además, porque no garantiza en realidad una sana y estimulante autonomía municipal. Urge, a la vez, ponerlo a tono con las verdaderas necesidades de un Estado que necesita desenvolver en todos sentidos su estacionaria existencia local... En contraste con ... [sus] ... disposiciones, muchas otras podrían proporcionarse en beneficio de las municipalidades de Guerrero.

Para garantizar la autonomía municipal y la estabilidad de los cuerpos edilicios, sería aconsejable que se pusiesen barreras a la práctica viciosa de declarar desaparecidos los ayuntamientos.

Una de estas barreras podría ser la de exigir que la destitución del ayuntamiento fuese sometida al referéndum de la ciudadanía.

Para solucionar de inmediato los casos graves de penuria municipal, cabría la fusión de municipios en una sola entidad comunal, si

<sup>159</sup> Ochoa Campos, Moisés, *La reforma municipal*, cuarta edición, México, Porrúa, 1985, pp. 382-385. La primera edición es de 1955, la segunda de 1968 y la tercera de 1979.

carecieran de los medios para la atención de los servicios públicos indispensables.

Para promover programas regionales, podría adoptarse el sistema de sindicalización de municipios, autorizándolos la ley, para asociarse para la prestación de servicios públicos o la realización de obras de interés común.

Muchos errores puede corregir y muchos beneficios puede brindar una buena ley municipal.

Durante 1956 se dictaron las siguientes leyes: *Ley electoral del estado de Guerrero no. 78*; la *Ley de ganaderos para el estado de Guerrero no. 82*; la *Ley arancelaria para el Cobro de Honorarios de los Abogados, Depositarios, Intérpretes, Traductores, peritos Valuadores y Árbitros no. 47*; la *Ley sobre el régimen de propiedad y condominio para el estado de Guerrero no. 103*; y, la *Ley reglamentaria para la venta y consumo de cerveza del estado de Guerrero no. 110*.

En 1957 se promulgaron las siguientes leyes: *Ley general de obras públicas para el estado de Guerrero no. 113*; *Ley de impuestos sobre alcoholes, aguardientes, mezcales, licores similares y expendios de bebidas alcohólicas no. 22*; la *Ley de catastro no. 24*; la *Ley de protección a la industria*; la *Ley orgánica de las fuerzas de seguridad pública del estado no. 27*; y, la *Ley estatal de impuestos sobre ingresos mercantiles no. 31*.

#### XLII Congreso Constitucional<sup>160</sup>

10<sup>a</sup> REFORMA. Una nueva modificación al artículo 46 constitucional se efectuó en 1957, cuando por decreto 65, de 31 de

<sup>160</sup> Integrado por Lic. Joaquín Gudiño Flores, Emigdio Hernández Hernández, Francisco Herrera Ávila, Orbelín Soberanis Nuñez, Jesús Rodríguez López, Eloy G. Montero Mier, Salvador Zavaleta Pineda, Ernesto López Salgado, Darío Arrieta Leyva, Rafael Reyes Ramírez y Leopoldo Castro García.

diciembre,<sup>161</sup> se volvió a establecer como fecha para que se presentara, por el gobernador ante el Congreso, el informe pormenorizado relativo a la gestión administrativa realizada durante los doce meses anteriores.

El considerando segundo del mencionado decreto estableció: “Que por decreto número 31 de 29 de junio de 1955, la Constitución se reformó de tal manera, que en el primer año del informe se comprenden únicamente once meses en lugar de un año, como es lo correcto y en el último periodo se deja de informar sobre lo acontecido en el último mes de ejercicio, y por estas consideraciones se aprueba la iniciativa para que se reforme el artículo 46 a efecto de que el primer periodo de sesiones tenga lugar el día primero de abril de cada año y no en marzo como está previsto en la actualidad”.

La redacción del considerando se refiere al periodo de sesiones de manera equivocada, pues la reforma versa sobre la presentación del informe de labores del gobernador; sin embargo, la referencia parece hecha por la razón de que corresponde al Congreso, en su primera sesión conocer del informe que rinda el Ejecutivo.

En 1958 se publicó la *Ley para la integración y funcionamiento de las juntas de mejoramiento moral, cívico y material no. 113*.<sup>162</sup>

11<sup>a</sup> REFORMA. En septiembre de 1956 fue promulgado el Código del Menor. Este ordenamiento señalaba los organismos estatales encargados de su aplicación, mismos que eran diferentes del Tribunal para Menores consagrado en el artículo 84 constitucional.

Este fue el origen de la reforma de 28 de octubre de 1959 que, por decreto número 204,<sup>163</sup> eliminó de la redacción constitucional el Tribunal para Menores (artículo 84) y dispuso en el numeral 87 que “el Código del Menor establecerá los derechos, procedimientos y organismos destinados a la protección de los menores”.

<sup>161</sup> PO No. 2, 8 de enero de 1958, p. 6.

<sup>162</sup> PO No. 35, 27 de agosto de 1958.

<sup>163</sup> PO No. 46, 18 de noviembre de 1959, pp. 4-5.

Respecto del Código del Menor, la reforma señalaba que “tiene un fin eminentemente protección en la vida del menor en todos sus aspectos, y está inspirado además en las modernas y eficaces teorías relativas al conocimiento de los infantes y adolescentes”, por lo que “debe sostenerse la preeminencia de esa ley sobre las disposiciones constitucionales (sic), para el efecto de darle plena validez jurídica”.

Esta última referencia contradice el principio de supremacía constitucional, pero bueno, eran otros tiempos, y finalmente ningún daño produjo al sistema jurídico guerrerense; si acaso, introduce un elemento de confusión.

Ese mismo año se publicó la *Ley de Cooperación para obras urbanas no. 149*.<sup>164</sup>

#### XLIII Congreso Constitucional<sup>165</sup>

12<sup>a</sup> REFORMA. La siguiente reforma, de 1960, es algo inédito en la historia constitucional del Estado, pues por vez primera se ocupa de derechos de carácter social, como es el caso de los derechos laborales y algunos relativos a la seguridad social.

El decreto número 10, de 31 de mayo de 1960,<sup>166</sup> reformó el artículo 107 adicionándole jjveinte párrafos!! Tal adición fue relativa a los salarios, estabilidad en el empleo, seguridad social, conflictos laborales y derecho de asociación, entre otros tópicos, de los servidores públicos del Estado.

Entre las consideraciones se señala “que la vigencia de circunstancias nuevas precisan la actualización de algunos preceptos constitucionales”; “que debe ser consecuencia del desarrollo con-

<sup>164</sup> PO no. 33, 19 de agosto de 1959.

<sup>165</sup> Integrado por Profr. Ernesto Domínguez Pichardo, Román Campos Viñeros, Melchor Ariza Deloya, Franco Nuñez Ramírez, Roberto Maya Torreblanca, Manuel Añorve López, Consuelo Pineda Pineda, Lic. Javier Ramírez Bahena, J. Guadalupe Romero, Rafael Romero Parra y Lic. Andrés Escudero Beltrán.

<sup>166</sup> PO No. 23, 8 de junio de 1960, pp. 2-3.

temporáneo que los trabajadores logren alcanzar mayor protección en general y en particular los servidores públicos por parte del gobierno”, aunado al hecho de que “la realidad social de los propios trabajadores demandan mayores prestaciones”. Se considera asimismo que la labor desempeñada por los servidores públicos es “de mayor utilidad social” por lo que la reforma “implica la preocupación de las esferas oficiales por proporcionar más ayuda a los trabajadores que les sirven”.

El texto reformado del artículo 107 constitucional es el siguiente:

Artículo 107. Los cargos y empleos del Estado no son propiedad ni forman el patrimonio de ninguna persona.

La jornada diaria máxima diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.

Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año.

Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo fijado para los trabajadores general en el lugar en que resida el empleado.

A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo.

Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario en los casos previstos en las leyes.

La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública.

Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad.

Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada en los términos que fije la Ley. En caso de separación injustificada tendrán derecho a reinstalación de su empleo o a la indemnización correspondiente previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de Ley.

Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán asimismo hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la Ley, respecto de una o varias dependencias del Estado, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra.

La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

- a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
- b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al empleo por el tiempo que determine la Ley.
- c) Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo. Durante el periodo de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Además disfrutarán de asistencia médica y

obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los empleados públicos tendrán derecho de asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacacionar y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los empleados y sus familiares.

f) Se proporcionará a los empleados públicos habitaciones baratas en arrendamiento o venta; conforme a los programas previamente aprobados.

Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Chilpancingo, según lo prevenido en la Ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores, serán resueltos por el Pleno del propio Tribunal.

En los cargos que son considerados de confianza en las leyes de la materia, las personas que los desempeñen, disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

El segundo artículo transitorio del decreto, establecía que “en-tretanto se expide la respectiva ley reglamentaria, continuará en vigor el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, en cuanto no se oponga a la presente”.

Durante más de ocho años, de junio de 1960 hasta octubre de 1968, no se volvería a modificar la Constitución local. Al respecto, es de señalar que González Oropeza, con su amplia experiencia en materia constitucional local, ha mencionado que en esta década de los sesentas se presentó este singular fenómeno en casi todas las constituciones locales. Creemos que aquí hay materia

para el estudio de la evolución del poder local y central en México, a fin de averiguar que fue lo que pasó en tal periodo.<sup>167</sup>

En este periodo se dan en el Estado también movimientos sociales y guerrilleros que valdría la pena analizar, a efecto de que nos den luces sobre el poder local y sus pugnas, así como su influencia en el sistema jurídico local.<sup>168</sup>

En 1960, se dictan la *Ley reglamentaria del Registro Civil no. 211*;<sup>169</sup> la *Ley de Planeación y Urbanización del Estado no. 210*;<sup>170</sup> el Decreto no. 2 por el que se crea la Universidad de Guerrero<sup>171</sup> y la respectiva *Ley Orgánica de la Universidad de Guerrero no. 9*;<sup>172</sup> y, la *Ley de Asociaciones de Productores Agrícolas del Estado de Guerrero no. 15*.<sup>173</sup>

En 1963 se publica la nueva *Ley Orgánica no. 24 de la Universidad Autónoma de Guerrero*.<sup>174</sup>

En 1964 se publica la *Ley de Distribución de Participaciones del Impuesto sobre Cerillos y Fósforos que deberá hacerse a los Municipios del Estado no. 80*.<sup>175</sup>

<sup>167</sup> Es de consultar la obra siguiente: Lions, Monique, *Reformas a las constituciones vigentes en la República Mexicana. 1º de enero de 1960 - 31 de diciembre de 1972*, México, UNAM, 1975.

<sup>168</sup> Como fuentes encontramos entre otros: 1960: *Historia gráfica de un movimiento social*, Chilpancingo, UAG, 1991; Sandoval Cruz, Pablo, *El movimiento social de 1960*, Chilpancingo, UAG, 1986; Ortiz, Orlando, *Genaro Vázquez*, México, Diógenes, 1972. También existen narraciones y novelas que se ocupan del tema: Ochoa Campos, Humberto, *Tres campanas. La lucha por un principio*, México, 1961; Montemayor, Carlos, *Guerra en el paraíso*, México, Diana, 1991; Reyes Serrano, Ángel C., *Trinchera...! Lucio Cabañas, Genaro Vázquez y su guerrilla*, México, Costa Amic, 1985.

<sup>169</sup> PO No. 1, 06 de enero de 1960.

<sup>170</sup> PO no. 2, 13 de enero de 1960.

<sup>171</sup> PO No. 13, 30 de marzo de 1960.

<sup>172</sup> PO No. 25, 22 de junio de 1960.

<sup>173</sup> PO No. 37, 14 de septiembre de 1960.

<sup>174</sup> PO No. 36, 04 de septiembre de 1963.

<sup>175</sup> PO No. 53, 30 de diciembre de 1964.

A fines de 1966, se publica la *Ley de Arbitrios que regirá en el Municipio de Acapulco, Guerrero, durante el año de 1967, sancionada por el H. XLV Congreso Constitucional del Estado*.

En 1967 se publicaron la *Ley no. 47, de Fomento Industrial del Estado de Guerrero* y la *Ley del Notariado para el Estado de Guerrero no. 114*.

#### *XLV Congreso Constitucional<sup>176</sup>*

13<sup>a</sup>. REFORMA. Sería en octubre de 1968, cuando por decreto número 98 se vuelve a modificar la Constitución local.<sup>177</sup> En esta ocasión corresponde el turno al artículo 23 relativo a la integración de los ayuntamientos.

La promulgación evidencia una incorrecta redacción legislativa, pues excluye de la referencia textual el último párrafo del artículo, que pareciera no queda incluido en la nueva redacción.

El cuarto considerando del decreto menciona “que en nuestra entidad hay numerosos municipios que han superado con exceso el número de habitantes señalado por el artículo 23 de la Constitución política local, que rige el 22 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y tomando en consideración esa circunstancia... que fundan las exigencias de una atención adecuada a los habitantes del municipio, se hace indispensable reformar el citado artículo 23 de nuestra carta política local en el sentido de aumentar el número de regidores para los municipios cuyo aumento de población ha sido notorio”.

El texto del nuevo artículo 23, era el siguiente:

<sup>176</sup> Integrado por Leopoldo Sánchez Parra, Lic. Héctor Astudillo Bello, Profr. Gonzalo Ramírez Acevedo, Lic. Rigoberto Pano Arciniega, Félix Leyva Parra, Constantino Flores Peña, Humberto Nájera Gómezcaña, Profr. María López Díaz, Profr. Victórico López Figueroa, Profr. Manuel Ruiz Carranco y Obdulio Ríos Flores.

<sup>177</sup> PO No. 44, 30 de octubre de 1968, p. 2.

Los ayuntamientos estarán integrados por un número de miembros que estará en relación con el censo de la municipalidad y que en ningún caso será menor de cinco si el censo del municipio excede de 10,000 habitantes, si cuenta con número mayor pero sin exceder de 80,000, y de nueve si excede de 80,000 habitantes, sin incluir los supernumerarios respectivos.

El periodo de sus funciones será de 3 años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

**14<sup>a</sup> REFORMA.** En ese mismo año de 1968, se da una nueva reforma, que se pretende definitiva, a la redacción del artículo 46 constitucional, relativo a la presentación del informe del Ejecutivo ante el Congreso.

Por decreto 113 de 30 de diciembre de 1968<sup>178</sup> se establece: “El día primero de abril de cada año el C. Gobernador del Estado se presentará ante el H. Congreso y rendirá un informe pormenorizando (sic), relativo a la Gestión Administrativa realizada durante el año anterior a efecto de que el pueblo conozca el estado que guardan los distintos ramos de la Administración Pública. // Se exceptúa el último informe del Ejecutivo correspondiente al año en que termine su periodo constitucional, que se rendirá precisamente el primero de marzo, al iniciarse el primer periodo de sesiones del H. Congreso de Estado, correspondiente al primer año de su ejercicio constitucional. // El presidente de la Cámara contestará en términos generales”.

Vale la pena reproducir las consideraciones hechas por la XLV Legislatura para fundar esta reforma:

*“Considerando Primero:* Que por decreto número 43 de 26 de diciembre de 1951, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 52, de la misma fecha, se reformó el artículo 46 de la Constitución Política Local, señalando el día 1º de abril de cada año como fecha en que el C. Gobernador del Estado rendirá un

<sup>178</sup> PO No. 2, 8 de enero de 1969, pp. 2-3.

informe pormenorizado relativo a la gestión administrativa realizada durante el año anterior. Por decreto número 31 de 29 de junio de 1955 publicado en el Periódico Oficial número 27 de 4 del siguiente julio se volvió a reformar el referido artículo 46 de la Constitución Política del Estado, en el sentido de que el informe que el Ejecutivo del Estado, está obligado a rendir al pueblo por conducto del H. Congreso Local debe hacerse al iniciar el primer periodo de sesiones, o sea el 1º de marzo de cada año. Finalmente por decreto número 65 de 7 de enero de 1958 publicado en el Periódico Oficial número 2 de 8 del siguiente día (sic), volvió a sufrir otra reforma el mencionado artículo 46 de la Constitución Política Local, expresándose que el informe de gobierno que debe rendir el Ejecutivo, debe hacerse el día 1º de abril de cada año.

*Considerando segundo.* Que las reformas hechas en los decretos números 43 de 26 de diciembre de 1951, y 65 de 7 de enero de 1958, que señalan como fecha en que debe rendirse el informe de la Administración Pública, correspondiente al anterior el primero de abril de cada año, han sido causadas, según las consideraciones en que tales decretos se fundan, en la circunstancia de que de rendirse ese informe el primero de marzo el primer informe de gobierno sólo comprenderá once meses y no un año. Sin embargo, no se advirtió que el último informe del ejercicio constitucional, o sea el que debe rendirse el primero de abril del año en que constitucionalmente se renueva el poder Ejecutivo, el titular saliente ya no ejerce el cargo, pues su mandato, por disposición constitucional, termina precisamente a las 24 horas del día 31 de marzo anterior, lo que implica una seria contradicción con el artículo 60 de la propia Constitución que manda que el gobernador tomará posesión de su encargo el día primero de abril de cada periodo constitucional.

Por otra parte el texto constitucional es omiso en cuanto a la obligación que el Presidente de la Cámara tiene de contestar el informe del Ejecutivo.

*Considerando tercero.* Que para eliminar estos obstáculos y siguiendo el propósito que ha informado los decretos que se men-

cionan, de que el informe comprenda lo relacionado con el año anterior a la fecha en que el mismo informe se rinde, se estima conveniente proponer una nueva reforma que viene a solucionar los conflictos legales existentes, en el sentido de que el día 1º de abril de cada año el C. Gobernador se presentará ante el H. Congreso a rendir el informe pormenorizado relativo a la gestión administrativa durante el año anterior, a efecto de que el pueblo conozca el estado que guardan los distintos ramos de la Administración Pública, exceptuándose el último informe de gobierno correspondiente al ejercicio constitucional, que se rendirá el 1º de marzo del año en que el H. Congreso del Estado inicia su primer periodo de sesiones correspondiente al primer año de su ejercicio constitucional. Además debe expresarse la obligación del Presidente de la Cámara, de contestar ese informe”.

En 1968, se publicaron la *Ley no. 59 para el Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado en el Medio Rural*; la *Ley de Arbitrios Municipales de Acapulco, Gro. que regirá el Ejercicio Fiscal de 1969* y su correspondiente *Ley de Egresos*; de igual manera, en los primeros días de 1969 la *Ley de Arbitrios del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Gro., para el Ejercicio Fiscal de 1969* y su correspondiente Ley de Egresos.

#### XLVI Congreso Constitucional<sup>179</sup>

15<sup>a</sup> REFORMA. En 1970 se incorpora a la Constitución local la reforma federal que permite a los jóvenes de 18 años intervenir para la designación de cargos de elección popular.

Esta reforma, propuesta por el diputado Rodolfo Rodríguez Ramos, modificó el artículo 8 en su fracción I. El texto, contenido

<sup>179</sup> Integrado por José Rubén Robles Catalán, Profr. Federico Encarnación Astudillo, Lic. Neftalí Gracida Guerrero, Lic. Rafael Armenta Ortiz, Rafael Camacho Salgado, Profr. Rodolfo Rodríguez Ramos, Celia Espinoza Vda. de Olea, Filiberto Vigueras Lázaro, Dr. Juan Andrés Delgado Chávez, José Bárcenas Martínez y Leandro Alvarado Vázquez.

en el decreto número 21 de 28 de abril de 1970,<sup>180</sup> señala que son ciudadanos del Estado, los guerrerenses por nacimiento, varones o mujeres, que hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

Con esta reforma se pretende colocar la Constitución local al mismo *ritmo legislativo* que la federal y además, “permitir a la juventud progresista del Estado de Guerrero intervenir a nivel estatal en la designación de los cargos públicos locales que emanen de voto directo.

Esta sería la única reforma a la Constitución local promulgada por Caritino Maldonado Pérez.<sup>181</sup> La siguiente reforma también estaría relacionada con el tema de la juventud.

A mediados de 1971 se publicó la *Ley de cooperación para el desarrollo de los municipios del Estado de Guerrero*.<sup>182</sup>

#### XLVII Congreso Constitucional<sup>183</sup>

16<sup>a</sup> REFORMA. En 1973, para adecuar el texto constitucional local al de la Carta Magna federal, se reformó el artículo 32 relativo a los requisitos para ser diputado.

<sup>180</sup> PO No. 21, 27 de mayo de 1970, p. 2.

<sup>181</sup> Caritino Maldonado Pérez (Tlalixtaquilla, Gro., 5-oct-1915 // Cerro del Miraval, 17-abril-1971) Estudió la Escuela Normal Rural en Oaxtepec, Mor., años después ingresó a la Escuela Nacional de Maestros. Fue secretario particular del gobernador Baltasar R. Leyva Mancilla y oficial mayor de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, diputado local, diputado federal y senador por Guerrero. Fue gobernador del Estado del 1º de abril de 1969 al día de su muerte: fallece en un accidente aéreo cerca del cerro del Miraval, perdiendo la vida además, el presidente del Congreso local Federico Encarnación Astudillo y Carlos Urióstegui presidente del Tribunal Superior de Justicia.

<sup>182</sup> PO No. 22 bis, 02 de junio de 1971.

<sup>183</sup> Lic. Alberto Díaz Rodríguez, Profra. Beatriz Hernández García, Lic. Efraín Zúñiga Galeana, Lic. Rigoberto Pano Arciniega, Evaristo Sotelo Brito, Profr. Emilio García Vélez, Lic. J. Abel Salgado Rabadán, Darío Estéves Leyva, Ignacio Nogueda Reyes, Ing. Ricardo Figueroa Rodríguez y Profr. Raúl Vazquez Miranda.

El decreto número 40<sup>184</sup> señaló que las razones que el Constituyente Permanente federal tuvo en consideración para realizar la reforma en la cual se disminuyó a 21 años el requisito de edad para ser electo diputado a la Cámara de Diputados federal, eran válidos en nuestro ámbito estatal para realizar una reforma similar. Sin embargo, debemos recordar que en septiembre de 1934 la Constitución fue reformada para permitir que quienes tuvieran 21 años de edad pudieran ser electos diputados locales, lo que evidencia que la reforma de 1950 eliminó algunos derechos políticos de los cuales ya gozaban los ciudadanos guerrerenses.

Se argumentó asimismo que resultaba altamente saludable para la vida pública de la Entidad conceder a los jóvenes de 21 años una mayor participación en el ejercicio del poder político. La fracción II del artículo 32, quedó redactada de la forma siguiente: “Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:... II. Tener 21 años de edad, cumplidos el día de la elección”.

Ese año se publicó la *Ley que establece las Normas Mínimas sobre readaptación Social de Sentenciados*,<sup>185</sup> la *Ley de conservación y vigilancia de la ciudad de Taxco de Alarcón*<sup>186</sup> y la *Ley orgánica del municipio libre*.<sup>187</sup>

17<sup>a</sup> REFORMA. Por decreto 102, de 1º de agosto de 1974,<sup>188</sup> se reformaron los artículos 25, 31, 32, 34 y 35 de la Constitución local, asimismo se adicionaron los artículos 50 “B” y 50 “C”.

El decreto en mención fue publicado sin exponer las consideraciones de hecho y de derecho que fundan la reforma. El común denominador de ésta fue la materia electoral. Los textos modificados y adicionados son los siguientes:

<sup>184</sup> PO No. 19, 9 de mayo de 1973, p. 2.

<sup>185</sup> PO No. 16, 18 de abril de 1973.

<sup>186</sup> PO No. 52, 26 de diciembre de 1973.

<sup>187</sup> PO No. 38, 18 de septiembre de 1973.

<sup>188</sup> PO No. 33, 14 de agosto de 1974, pp. 3-4.

Artículo 23. Los ayuntamientos estarán integrados por un presidente municipal, un síndico procurador y tres regidores. En los Municipios que no excedan de diez mil habitantes, de acuerdo al último censo de población, los ayuntamientos se integrarán con un presidente municipal, un síndico procurador y un regidor.

Los funcionarios municipales durarán en su cargo tres años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Artículo 31. Por cada Distrito Electoral se elegirán un diputado propietario y un suplente. La elección de diputados será directa y se complementará, además, con diputados de partido, apegándose a lo que al respecto disponga la Ley Electoral y, en el segundo caso, a las reglas siguientes:

I. Todo partido político que hubiere obtenido su registro, cuando menos un año antes de la elección, tendrá derecho a que se le acrede un diputado de partido, si obtiene el cinco por ciento de la votación general en el Estado y hasta dos diputados de partido, en caso de que obtenga el diez por ciento o más de dicha votación.

II. Si logra la mayoría en un distrito electoral, tendrá derecho a que se le acrede un diputado de partido, y si obtuviere la mayoría en dos distritos electorales, no tendrá derecho a que le sean reconocidos diputados de partido.

III. Los diputados de partidos serán acreditados por riguroso orden, de acuerdo con el número decreciente de sufragios que hayan logrado en relación a los demás candidatos del mismo partido, en todo el Estado.

IV. Los diputados de mayoría y los de partido, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Artículo 32. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano guerrerense por nacimiento, varón o mujer e hijo de padres mexicanos, en ejercicio de sus derechos.

II. Tener 21 años de edad cumplidos el día de la elección.

III. Ser nativo del Distrito que lo elija o vecino de él, con residencia cuando menos de seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección.

Artículo 34. Ningún ciudadano legalmente electo diputado o acreditado como diputado de partido, en la legislatura, podrá excusarse de ejercer este encargo si no es por causa grave que calificará el Congreso.

Artículo 31. Se tendrá como legalmente electo diputado al individuo que haya obtenido la mayoría de votos emitidos en el Distrito electoral por el que fuere nombrado y declarado así por la Junta Revisora o por el Colegio Electoral, en su caso y a él o los que hayan sido acreditados como diputados de partido.

Artículo 50 “B”. Los diputados serán obligados gestores de la cooperación social y expositores de los problemas que confrontan las poblaciones del Distrito que representan, para lo cual deberán visitarlos en los recesos de la Cámara y se informarán:

1º. Del estado en que se encuentra la instrucción pública.

2º. Del progreso o decadencia en que se hallan la industria, el comercio y las actividades agropecuarias.

3º. De los obstáculos que se opongan al adelanto de las poblaciones de su distrito y las medidas que deban tomarse para impulsar todos o algunos ramos de la riqueza pública.

Artículo 50 “C”. Al abrirse el periodo de sesiones, posterior a la visita, los diputados presentarán a la Legislatura un informe por escrito del resultado de sus observaciones, proponiendo al mismo tiempo, soluciones para remediar los males que hayan notado.

La falta de cumplimiento de las obligaciones que imponen este y el anterior artículo, será causa de inhabilidad por dos años para ejercer cargos de elección popular en el Estado.

Es de advertirse que los artículos adicionados 50 “B” y 50 “C”, constituyen un hecho sin precedentes, pues no encontramos en la historia constitucional local, ni federal, normas como éstas que señalen tales obligaciones a los diputados (o cualquier otro representante popular). Incluso el texto vigente establece que “cada diputado será gestor y promotor del pueblo” estableciendo similares obligaciones a las que se comentan.

### C) *De la reforma de 1975 a 1984*

Lamentablemente los logros obtenidos en las reformas de 1960 y 1974, no sobrevivirían a la *gran reforma* de julio de 1975, dictada por el XLVIII Congreso Constitucional<sup>189</sup> y promulgada por Rubén Figueroa Figueroa.

El artículo único del decreto número 10, “que reforma y adiciona la Constitución Política del Estado”, implicó tantas reformas, que se hizo necesaria la republicación del texto constitucional.<sup>190</sup> Curiosamente en este numeral que menciona las supresiones, no aparecen relacionados los artículos 50-B y 50-C, aunque tampoco se publican:

Artículo único:- Se reforma la Constitución Política del Estado, con las supresiones, reformas, adiciones y cambio de numerales siguientes:

<sup>189</sup> Integrada por Profr. J. Guadalupe Solís Galeana, Lic. Mario González Navarro, Profra. Aurea Ma. Luisa Chávez Dircio, Ramiro Mena Alejandri, Antonio Pintos Carballo, Miguel Trani Dávila, J. Jesús Delgado Brito, Filiberto Viguera Lázaro, C. P. Vidal Castrejón Hernández, Dr. Jaime Pineda Salgado y Profr. Héron Varela Alvarado.

<sup>190</sup> PO alcance al No. 29, 16 de julio de 1975, pp. 1-14.

Se suprimen: los artículos 6º, 70, 75, 83, 89, 92, 93, 97, 102, 108, y 111. Se reforman: los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 87, 88, 90, 91, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 101, 103, 104, 105, 106, 107, 109, 110, 112, 113 y 114.

Cambian de numeral, los artículos: 29 por 26, 42 por 41, 59 por 57, 67 por 62 y 78 por 82.

Son artículos nuevos: 2º, 3º, 4º, 6º, 14, 58, 59, 72, 88, 89, 92, 98, 99, 100, 102, 103, 104, 106, 113, 117, 118, 119 y 124.

Debiendo quedar en la siguiente forma: [a continuación el “nuevo” texto aprobado].

Aún quedaba pendiente una reforma, la de 1984, que volvería a implicar una republicación del texto constitucional. Este fenómeno no se habría de dar en ningún otro Estado del concierto nacional.

En 1975 se publicaron la *Ley orgánica del Ministerio Público del Estado Libre y Soberano de Guerrero*; la *ley por la que se constituye el Organismo Público Descentralizado denominado “Promoción y Fomento de Artesanías de Guerrero”*; la *ley por la que se constituye el Organismo Público Descentralizado denominado “Constructora Progreso de Guerrero”*; y, la *Ley orgánica del Instituto Superior Agropecuario del Estado de Guerrero*.

En 1976 se publicaron la *Ley Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero*; la *Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero*, así como las leyes de ingresos de Acapulco, Iguala, Chilpancingo, Taxco de Alarcón y Teloloapan.

En 1977 se publicaron la *Ley orgánica del Poder Judicial del Estado*; la *Ley que crea el Organismo Público Descentralizado “Comi-*

*sión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco*”, la Ley que crea el “Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero y la Ley por la que se constituye el Organismo Público denominado “FONAPAS Guerrero” o sea “Fondo para Actividades Sociales y Culturales del Estado de Guerrero”.

#### XLIX Congreso Constitucional<sup>191</sup>

1<sup>a</sup> REFORMA. La primera reforma al texto de 1975 sería resultado de la adecuación de la Reforma Política nacional. Con una evidente mala técnica legislativa y un total desconocimiento de los principios de soberanía (o autonomía) local, el considerando primero del decreto número 13,<sup>192</sup> señalaba: “Que al rendir el Sr. Gobernador del Estado su segundo informe de gobierno al representante presidencial que asistió a dicho acto”. Es evidente que, el Presidente de la República, o su representante, es únicamente un invitado de honor; a él no se le informa de nada, a quien se le informa es al pueblo de Guerrero a través de la cámara legisladora local.

La reforma política propuesta por el entonces gobernador Rubén Figueroa Figueroa<sup>193</sup> contemplaba la participación efectiva

<sup>191</sup> Integrado por Guadalupe Lobato Arizmendi, Profr. Joaquín A. García Garzón, Lic. Jesús Ramírez Guerrero, Oscar Luis Armijo Galeana, Angelina Morlet Leyva, Profr. Mario Morán Soto, Lino Reyes Ocapo, Profra. María Salgado Román, C.P. Sinecio Marbán Marbán, Luis Jaime Castro, Profr. Félix Ramírez Sierra y Dr. Teodoro Ignacio Urióstegui.

<sup>192</sup> PO No. 32, 9 de agosto de 1978, pp. 3-4.

<sup>193</sup> Rubén Figueroa Figueroa (Huitzoco, Gro., 9-nov-1908 / México, 18-mar-1991). Fue diputado de las XXXVIII y XLVI legislaturas del Congreso de la Unión y Senador de 1970 a 1976. Al tratar de convencer al grupo guerrillero de Lucio Cabañas fue secuestrado, permaneciendo cautivo del 2 de junio al 8 de septiembre de 1974. Gobernador del Estado del 1º de abril de 1975 hasta el 31 de marzo de 1981. Sobre su polémica vida pueden leerse: Gutiérrez Galindo, José C., *Rubén Figueroa. Permanencia de una revolución en Guerrero*, México, B. Costa Amic, 1974; Proceso, *Los gobernadores*, México, Cía. General de Ediciones, 1980.

de las corrientes minoritarias que conformaban lo que se denominó el *mosaico ideológico nacional*; y concluyó con la adopción en la Carta Política local de la representación proporcional en los niveles local y municipal.<sup>194</sup> Esta reforma modificó los artículos 29, 30, 31, 38 y 98.

En los primeros, la reforma se dirigió a la asignación de diputados de minoría. Para ello se estipuló que todo partido político registrado al obtener el dos punto cinco por ciento de la votación general del Estado, tendría derecho a un diputado de minoría, conforme al orden que tuvieran por el número decreciente (de votos?) logrado en relación con los demás candidatos.

El último artículo, el 98, se refería a la existencia de un *regidor de representación proporcional*, en aquellos municipios cuya población exceda de los 300 mil habitantes. Este regidor sería electo de acuerdo a la ley electoral estatal.

En 1978 se publicaron la nueva *Ley de Conservación y Vigilancia de Taxco de Alarcón*; la *Ley orgánica del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Guerrero*; la *Ley que crea el Comité Estatal de Educación a Grupos Marginados* y la *Ley de Amnistía*.

En 1979 se publicó la *Ley del Consejo Tutelar para Menores Infactores en el Estado de Guerrero*.<sup>195</sup>

2<sup>a</sup> REFORMA. Por decreto número 389, de 18 de noviembre de 1980,<sup>196</sup> se elevaron a rango constitucional algunas de las facultades que se encontraban señaladas al gobernador en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. El argumento utilizado para hacer la reforma es lograr “que las disposiciones legales, tengan la jerarquía que legalmente les corresponda”.

<sup>194</sup> No debe olvidarse que con anterioridad a esta reforma, en 1925, por reforma a la Ley del Municipio Libre, se había implantado el régimen de representación proporcional en los municipios guerrerenses. Véase Guzmán Hernández, Esperanza y otros, “El régimen municipal en las Constituciones de 1917. El caso del Estado de Guerrero”, *Altamirano*, Chilpancingo, Gro., No. 14, febrero-marzo 2000, pp. 89-121.

<sup>195</sup> PO No. 46, 14 de noviembre de 1979.

<sup>196</sup> PO No. 2, 14 de enero de 1981, p. 2.

Las disposiciones mencionadas son: a) otorgar y cancelar concesiones de servicios públicos; b) establecer la política en materia habitacional, colonias populares y asentamientos humanos conforme a las leyes de la materia; c) celebrar convenios con la Federación para la realización de obras y servicios públicos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso del Estado.

Tales adiciones al artículo 73 constitucional, aumentaron a 38 las fracciones que describían las atribuciones del gobernador del Estado.

Ese año se publicó la nueva *Ley electoral del Estado de Guerrero*.<sup>197</sup>

#### *L Congreso Constitucional<sup>198</sup>*

3<sup>a</sup> REFORMA. Por decreto número 23, de 28 de mayo de 1981, se reformaron los artículos 36, 45, 63, 73, 74, 76, 81, 111, 117 y 119. En esta reforma constitucional se argumenta “que para impulsar y dar un sentido más social al proceso de desarrollo de la entidad es necesario contar con un aparato administrativo más eficiente”, asimismo “los avances registrados con las acciones de reforma administrativa, hacen posible una reorganización más profunda de la Administración Pública estatal”.<sup>199</sup>

Es de comentar que los transitorios incluyen una novedosa fórmula, pocas veces contemplada en las reformas constitucionales, al señalar que se derogan los artículos 36, 45, 74, 76, 81, 117, 119 y las fracciones IV del artículo 63, XXXVIII del artículo 73, y se

<sup>197</sup> PO No. 6, 06 de febrero de 1980.

<sup>198</sup> Integrado por Profra. Alicia Buitrón Brugada, Lilia Maldonado Ramírez, Lic. José Rubén Robles Catalán, Profr. y Lic. Ernesto Sandoval Cervantes, Salvador Ávila Ignacio, Pedro Bailón López, Germán Guzmán Herrera, Prof. Lorenzo Castro Aparicio, Félix Liera Ortíz, Mateo Aguirre López, MVZ José Fernando Benítez López, Bautista Lobato Serna y Prof. Teodoro Calixto Díaz.

<sup>199</sup> PO No. 22, 3 de junio de 1981, pp. 10-11.

adicionan la fracción XXXIX del artículo 73 y el primer párrafo del 111, “de la Constitución en vigor”.

4<sup>a</sup> REFORMA. Una nueva reforma constitucional se publicaría en agosto.<sup>200</sup> Por decreto 32 de 6 de agosto de 1981, los artículos 33, 47, 91 y 125 de la Constitución local fueron modificados.

Tres preocupaciones destacan en la reforma: la independencia de los diputados al Congreso local, la autonomía del Poder Judicial y el procedimiento de reforma constitucional.

Conforme a la reforma del artículo 33, los diputados durante el periodo de ejercicio de sus funciones, no podrían desempeñar ninguna comisión pública o empleo dependiente de la Federación, del Estado o de algún municipio, o de sus respectivas administraciones públicas paraestatales, por los cuales disfrutaran sueldo, sin licencia previa al Congreso, con excepción de la docencia y de la beneficencia pública o privada.

Al Tribunal Superior de Justicia se le faculta para “conocer como Tribunal de única instancia de las causas seguidas por delitos oficiales y comunes en contra de los diputados al Congreso, gobernador del Estado, magistrados, secretario general de gobierno, oficial mayor, procurador general de justicia y secretarios”; asimismo, se le permite “remitir el proyecto de su presupuesto de egresos anuales al Poder Ejecutivo a fin de que lo incorpore al presupuesto de egresos del Estado, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público, que será enviado al Congreso del Estado”.

Finalmente en el rubro de reforma constitucional, y considerando “que es política y jurídicamente impostergable que se recoja del constitucionalismo federal el principio de rigidez, a fin de que las reformas en la Constitución se realicen mediante un procedimiento especial en el que participen el Congreso, el Ejecutivo y los ayuntamientos”, se agregó una fracción tercera al artículo 125 que establece como requisito la aprobación por parte de las dos terceras partes del total de ayuntamientos.

<sup>200</sup> PO No. 32, 12 de agosto de 1981, pp. 11-12.

Nuevamente los transitorios recalcan la consecuencia primaria de la reforma: la derogación de los artículos modificados.

5<sup>a</sup> REFORMA. Una de las reformas más *bizarras* es la que se hace en octubre de 1981. Por decreto 52, de 20 de octubre de 1981,<sup>201</sup> se reforman los artículos 29, 36, 45, 55, 63, 67, 74, 76, 91, 111 y 119. Asimismo se derogan los numerales 75 y 77.

El motivo: cambiar la expresión *secretario general de gobierno* por la de *secretario de gobierno*, y la de *Secretaría General de Gobierno* por la de *Secretaría de Gobierno*.

Asimismo, la reforma al artículo 67 eliminó la posibilidad de que en las faltas temporales del gobernador, que no excedieran de treinta días, automáticamente asumiera el despacho el secretario de gobierno. La nueva redacción establecía que “se encargará del despacho el funcionario que el Jefe del Ejecutivo designe”.

Esta reforma tiene la peculiaridad de que los artículos 75 y 77 se derogan, pero en los artículos transitorios. Además, parece haber sido mandada hacer *a la medida* del nuevo secretario de gobierno, quien sustituyó a José Francisco Ruiz Massieu, a la postre gobernador del Estado.

Ese año, se publicaron la *Ley que crea el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero*; la *Ley que crea el Organismo Público Descentralizado “Comisión de Agua Potable y Alcantarillado*, así como una nueva *Ley de Amnistía*.<sup>202</sup>

6<sup>a</sup> REFORMA. La reforma realizada a través del decreto 228, de 32 de marzo de 1982,<sup>203</sup> estuvo dirigida a establecer un marco jurídico apropiado para sustentar el proceso de reforma administrativa acorde a la filosofía y objetivos que determine el Poder Ejecutivo en virtud del aumento de las tareas que impone la modernización de la Administración Pública”. El argumento pecaba en defecto, la reforma no fue dirigida a las normas relacionadas

<sup>201</sup> PO No. 43, 28 de octubre de 1981, pp. 2-3.

<sup>202</sup> La última apareció publicada en el PO No. 41, 14 de octubre de 1981.

<sup>203</sup> PO No. 26, 2 de abril de 1982, pp. 2-3.

con el Poder Ejecutivo, sino que se dirigió también a los poderes Legislativo y Judicial.

Por tercera ocasión en los primeros dos años de su periodo de gobierno, Alejandro Cervantes Delgado<sup>204</sup> promulgó una reforma a los artículos 63, 74 y 91, entre otros.

Conforme a la nueva redacción constitucional, no podían ser electos diputados los funcionarios federales, los miembros del ejército y la Armada nacionales, de las fuerzas públicas del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los jueces de primera instancia, los funcionarios señalados en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y los presidentes municipales, a menos que se separaran definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección.

La redacción del artículo 45 señaló: “Los funcionarios que se mencionan en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, luego que esté sesionando el Congreso le darán cuenta por escrito del estado que guardan sus respectivos ramos. // Dichos funcionarios podrán comparecer ante el Congreso, previa solicitud y con anuencia del gobernador a informar sobre los motivos de las iniciativas de ley o los asuntos concernientes a sus respectivas competencias”.

La fracción XXXV del artículo 47 señaló como una atribución del Congreso, el recibir las denuncias en contra del gobernador, de los diputados locales, magistrados y funcionarios que establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, por *delitos oficiales* y comunes. La misma fracción ordenaba proceder en términos de los artículos 111 y 112 de la propia Constitución local.

Fue derogado el artículo 55, relativo a la potestad del secretario de gobierno, oficial mayor, procurador general y directores del ramo, para asistir previa cita del Congreso, a las sesiones en los

<sup>204</sup> Alejandro Cervantes Delgado nació en Chilpancingo, Gro. Cursó la Escuela Normal de Maestros, además es licenciado en economía por la UNAM. Ha ocupado numerosos puestos públicos. Por elección popular ha sido diputado federal, senador y gobernador de Guerrero, éste último cargo del 1º de abril de 1981 al 31 de marzo de 1987.

casos de iniciativas presentadas por el Ejecutivo estatal. Su asistencia era con voz, pero sin voto, a efecto de que explicaran los motivos de las leyes de su competencia. En el numeral 63 se precisaron los requisitos exigidos para ser gobernador.

De acuerdo con el artículo 74 se estableció que la Administración Pública estatal, sería centralizada y paraestatal, conforme a una Ley Orgánica del Poder Ejecutivo expedida por el Congreso. Se menciona que esta ley distribuirá los negocios del orden administrativo en dependencias y organismos, cuyas relaciones entre sí estarán definidas y reguladas por leyes y reglamentos.

Conforme al artículo 76, las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que el gobernador promulgue, expida o autorice deberán, para su validez y observancia ser refrendados por el secretario de Gobierno y por el titular del ramo a que el asunto corresponda. Se especifica que cuando el asunto sea de la competencia de dos o más dependencias deberá ser igualmente refrendado por los titulares de las mismas.

En el artículo 91 se señaló como atribución del Pleno, el “conocer como Tribunal de única instancia de las causas seguidas por delitos oficiales y comunes en contra del gobernador del Estado, diputados locales, magistrados y funcionarios que se estipulen en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo”.

Se estableció en el artículo 107 que “ninguna cuenta perteneciente a caudales públicos dejará de concluirse y glosarse dentro del año siguiente a aquel en que corresponda. Para tal efecto las dependencias respectivas enviarán mensualmente a la Contaduría Mayor de Hacienda la documentación comprobatoria de los ingresos obtenidos y de los gastos ejercidos; asimismo, prepararán la Cuenta Pública del Gobierno Estatal correspondiente al ejercicio fiscal del año anterior. Ese último documento deberá remitirse por el jefe del Ejecutivo del Estado a más tardar el día 31 de mayo de cada año”.

El nuevo texto del artículo 111 señaló: “Los diputados al Congreso del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los titulares de las dependencias que se mencionan en la Ley

Orgánica del Poder Ejecutivo, son responsables de los delitos oficiales y comunes así como de las faltas u omisiones que cometan durante el tiempo en que desempeñen sus cargos”.

En 1982 se publicaron los siguientes ordenamientos: una nueva *Ley orgánica del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Guerrero*,<sup>205</sup> la Ley de Catastro y la Ley de Hacienda.<sup>206</sup>

7<sup>a</sup> REFORMA. En agosto de 1983 se volvería a reformar el código político local. Tocaría el turno a los artículos 29, 30, 36, 38, 47, 63, 98 y 100. En el caso de los numerales 36 y 63, éstos habían sido reformados en abril de 1982.

El decreto 485, de 26 de agosto de 1983,<sup>207</sup> señala en su primer considerando que la reforma política es una realidad palpitante que día a día requiere de su observación dentro del ámbito de los derechos políticos de los ciudadanos guerrerenses y que también requiere de una constante renovación de sus cuadros y objetivos que den más y mejor representación a las mayorías.

Los otros tres considerandos de la reforma giran en torno al concepto de reforma política, la cual es considerada como el resultado de las decisiones políticas de fortalecimiento de los ciudadanos en cuanto a las formas que rigen al sistema actual de gobierno: democrático y popular.

Desde estos momentos se inicia a hablar de la democracia y como elemento importante de la misma el reconocimiento de las minorías. Asimismo se recalca que en el gobierno de Alejandro Cervantes Delgado *democrático, popular y de diálogo*, se da lugar a que las diferentes corrientes del pensamiento, organizadas políticamente, logren su desenvolvimiento dentro de las normas jurídicas establecidas y que luchen por obtener sus representaciones populares.

Las reformas a los artículos 36, 63 y 100, únicamente aumentaron la frase “en servicio activo” al hacer referencia a los miembros

<sup>205</sup> PO No. 27. 06 de abril de 1982.

<sup>206</sup> Ambas en el PO No. 104, 31 de diciembre de 1982.

<sup>207</sup> PO No. 68, 26 de agosto de 1983, pp. 9-10.

de las fuerzas públicas locales y del Ejército y Armada nacionales; además se señaló que la separación definitiva de sus cargos debía ser sesenta días (ya no noventa) antes de la elección.

En el nuevo artículo 98 se señala la integración de los ayuntamientos según el número de habitantes en los municipios.

En 1983 se publicó la *Ley de Conservación y Vigilancia de Olimpialá, Gro.*,<sup>208</sup> la *Ley que determina la participación a los municipios de la participación federal que corresponde al Estado, en Impuestos federales*; una nueva *Ley electoral del Estado de Guerrero*; una nueva *Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero* y la *Ley que establece las bases, montos y Plazos para el Pago de Participaciones Federales a los Municipios del Estado de Guerrero*.

#### D) *De la reforma de 1984 a 1999*

La última *gran reforma* del siglo XX, se lleva a cabo el 30 de enero de 1984, apareciendo publicada el siguiente día.<sup>209</sup> Una fe de erratas es publicada más tarde.<sup>210</sup>

Correspondería a Alejandro Cervantes Delgado la publicación del decreto número 672, “por el que se reforma y adiciona la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero”. Las reformas y adiciones consisten en:

“Artículo Único.- Se reforma y adicionan los artículos 1; en el Título Segundo se le agregan las palabras “CAPÍTULO UNICO”; 3; 9;11 fracciones I, II y III; 12 fracción I; 13 fracción I; 14; 16; 17 fracción I; 18 fracción III; 19 fracción I; 20 parte inicial; al Capítulo VII del Título Cuarto se le agregó la palabra “DE”; 22; 23 primer párrafo; 24; 26 primer párrafo; 28 primer párrafo; 29; se modificó el Capítulo II del Título Séptimo suprimiendo la palabra

<sup>208</sup> PO No. 2, 07 de enero de 1983.

<sup>209</sup> PO No. 9, 31 de enero de 1984, pp. 2-19.

<sup>210</sup> PO No. 10, 3 de febrero de 1984, p. 13.

“SEGUNDO” poniendo en su lugar “II” para ser acordes; 36 primer párrafo; el Capítulo III del Título Séptimo cambia de nombre; el Capítulo IV del Título Séptimo se le modifica el nombre; 39; 40; 42; 43; 46; el Capítulo IV del Título VII pasa a ser el Capítulo V; 47 fracciones XII, XV, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV y XLVI; el Capítulo V del Título Séptimo pasa a ser el Capítulo VI y cambia de nombre; 48; 49 parte inicial y fracciones II y VII; el Capítulo VI del Título Séptimo pasa a ser el Capítulo VII; 50 fracciones II y III; 51 el último párrafo del artículo 50 de la Constitución Vigente pasa a ser el 51; 54 y pasa a ser el 55; 57; 58; 61; 63; 64; se modificó el encabezado del capítulo III Título Octavo; 66; 67 pasa a ser el 68; 68 pasa a ser el 69; 73 fracciones IX, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, incisos a) y c); XXII, XXVI, XXIX, XXXII, XXXV, XXXVII y XXXVIII, este artículo pasa a ser el 74 del proyecto; 74 pasa a ser el 75; 79 pasa a ser el 78; 80 pasa a ser el 79; 81 pasa a ser el 80; el Capítulo II del Título Noveno cambia de nombre; 91 pasa a ser el 89; el Título Décimo cambia de nombre, el Capítulo I del Título Décimo también cambia de nombre; 93 pasa a ser el 91; 94 pasa a ser el 92; 95 pasa a ser el 93; 96 pasa a ser el 94; 97 pasa a ser 95; 99 fracción IV y pasa a ser el 98; 100 pasa a ser el 99; 101 pasa a ser el 100; 102 pasa a ser el 101; 103 pasa a ser el 102; 104 fracciones I, II y III y pasa a ser el 103; 105 fracciones I, II y III y pasa a ser el 104; 108 pasa a ser 107; en el Título Décimo Segundo se le agregan las palabras “CAPÍTULO ÚNICO”: en el Título Décimo Tercero se le suprime la palabra “FUNCIONARIOS” y en su lugar se pone la palabra “SERVIDORES”, también se le agregan las palabras “CAPÍTULO ÚNICO”; 110; 111; 112; 113; 114; 115; 116; en el Título Décimo Cuarto se le agregan las palabras “CAPÍTULO ÚNICO”; 117; 118; 119; 120; 121; 123; 124; en el Título Décimo Quinto se le agregan las palabras “CAPÍTULO ÚNICO”; 125; cambian de número los artículos 51; 52; 53; 69; 70; 71; 72; que pasan a ser los artículos 52; 53; 54; 70; 71; 72; 73; también cambian de número los artículos 78; 82; 83; 84; 85; 86; que pasan a ser los artículos 77; 81; 82; 83; 84; 85; también cambian de número los artículos 88; 89; 90; 92; que pasan a ser los artículos 86; 87; 88; 90; también cambian de número los

artículos 98; 106; 107; 109; 110; que pasan a ser los números 97; 105; 106; 108; 109; para quedar como sigue:”, [a continuación el “nuevo” texto constitucional].

Como hemos mencionado, la mayoría de las ediciones de la Constitución vigente incluyen por único transitorio el del decreto anterior, y al ocuparse del preámbulo citan el que corresponde a la reforma de Alejandro Cervantes Delgado. En opinión del autor debe considerarse el preámbulo de la publicación oficial a cargo de Silvestre Mariscal y los transitorios que estuvieran vigentes de la Constitución de 1917, así como aquellos que aún sigan vigentes relacionados con las reformas constitucionales realizadas entre aquella fecha y el año 2000. Es decir, la edición de la Constitución en todo caso debe agregar los transitorios de las reformas al texto original sin ir más allá de ello.

En 1984 se dictaron la *Ley de catastro municipal*; la *Ley de hacienda municipal*; la *Ley de responsabilidades de los servidores públicos*; la *Ley orgánica del municipio libre*; la *Ley que establece el derecho de vía de las carreteras o caminos locales*, así como la *Ley que establece las bases, montos y plazos para el pago de las participaciones federales a los municipios*.

#### LI Legislatura<sup>211</sup>

1<sup>a</sup> REFORMA. El 12 de marzo de 1985, apenas al año siguiente de la *gran reforma*, la Carta Política local sufre una nueva modificación.<sup>212</sup> Esta vez, corresponde a la fracción VIII del artículo

<sup>211</sup> Integrada por José Reynel Guevara, Adalberto Ramírez Arredondo, Profra. Ma. Teresa Bernal Castañón, Lic. Federico Miranda Castañeda, Lic. Antonio Alcocer Salazar, Ladislao Sotelo Bello, Alberto A. Vélez Ávila, Profra. Ma. Eugenia Montúfar Serrano, Blas Vergara Aguilera, Sergio Macedo Calzada, Prof. Jesús Romero Guerrero, León Marcelino Díaz Sotelo, Neftalí Gracida Guerrero, Fidel Gutiérrez Gordillo, Prof. César Varela Blanco y Prof. M. Javier Pérez Villanueva.

<sup>212</sup> PO No. 22, 15 de marzo de 1985, pp. 2-3.

74, que establece que el gobernador rendirá, dentro de los cinco primeros días del mes de abril de cada año, el informe de labores de la Administración Pública a su cargo, con excepción del último año del periodo constitucional que será el 28 de febrero del año respectivo.

El texto constitucional disponía previo a la reforma que el informe se rindiera el día primero de abril, sin embargo, considerando que tal fecha coincidía con celebraciones religiosas tradicionales, se estableció el plazo mencionado en el decreto 166 de reforma constitucional.

**2<sup>a</sup> REFORMA.** Para subsanar una omisión de la reforma anterior por decreto número 333, en julio del siguiente año se publicó una reforma al artículo 43,<sup>213</sup> por la que se señaló que dentro de los cinco primeros días del mes de abril de cada año se reunirá el Congreso en sesión pública y solemne ante la cual el gobernador del Estado rendirá un informe escrito pormenorizado del estado que guarde la administración pública de la entidad.

Ese año se publicaron la *Ley de Salud*, la *Ley de Planeación*, la *Ley de Obras Públicas*, la *Ley orgánica del Poder Legislativo*, la *Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores*, así como las leyes de ingresos de los 75 municipios, correspondientes al ejercicio fiscal 1986.

**3<sup>a</sup> REFORMA.** En septiembre de 1986 se da una nueva reforma constitucional.<sup>214</sup> Por ella se modifican los artículos 29 y 38. Se aduce en los considerandos:

Primero: Que la dinámica que impone el desarrollo de la Entidad hace obligatorio que se aumente el número de los representantes populares ante el Congreso del estado, para permitir la participación de los diferentes partidos políticos, que indudablemente enriquecerán con sus aportaciones las labores del Poder Legislativo.

<sup>213</sup> PO No. 56, 15 de julio de 1986, pp. 2-3.

<sup>214</sup> PO alcance al No. 78, 30 de septiembre de 1986, pp. 5-6.

Segundo: Con la reforma que se propone, los Partidos tendrán derecho a diputados de representación proporcional cuando alcancen por lo menos el uno y medio por ciento del total de la votación emitida, en la circunscripción plurinominal, lo que permite aumentar el cauce democrático al reducirse el cociente electoral del tres al uno y medio por ciento, aumentándose las diputaciones de representación proporcional de cuatro a doce.

En el artículo 29, además de la creación de doce diputaciones de representación proporcional, que sustituyen a las cuatro diputaciones de minoría, se establece que a ningún partido político se le podrán asignar más de veinte diputados. Se consigna que tendrán la misma categoría legal e iguales derechos y obligaciones los diputados de mayoría y de representación proporcional.

El artículo 38 se adecua para referirse a los diputados de representación proporcional y no de minoría, en el supuesto de calificación de las elecciones.

**4<sup>a</sup> REFORMA.** Una nueva reforma al plazo requerido para separarse de sus cargos, en los casos de candidaturas a cargos de elección popular, fue realizada el 2 de octubre de 1986.<sup>215</sup> Conforme a los considerandos del decreto número 354 que reforma los artículos 36, 63, 98 y 99 de la Constitución local, es necesario hacer tal reforma “a fin de no entorpecer las actividades propias de la Administración Pública, por renuncia de funcionarios federales, estatales y municipales, en posibilidad de ser postulados por algún partidos político, como candidatos a un cargo de elección popular”.

Esta reforma adecua el texto constitucional con la Ley Electoral, estableciendo que la separación definitiva del empleo o cargo debe darse hasta cuarenta y cinco días antes de la elección.

Es de señalarse que de noventa días que contemplaba la reforma de 1975, el plazo fue cambiado a sesenta en 1983 y a cuarenta y cinco en 1986.

<sup>215</sup> PO No. 79, 3 de octubre de 1986, pp. 2-3.

En 1986 se publicó la *Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social*.<sup>216</sup>

5<sup>a</sup> REFORMA. El último informe de labores del gobernador ante el Congreso local y la calificación de las elecciones de gobernador fueron los temas principales de la reforma del 23 de diciembre de 1986. El decreto 437 reformó los artículos 74, 43 y 47.<sup>217</sup>

Los artículos 74 y 43 se modificaron para contemplar que el último informe de labores se rendiría entre el 16 y 20 de marzo del año respectivo. La reforma tomó en cuenta que la instalación de la nueva legislatura se da en marzo, y considera de gran importancia rendir el último informe a ésta.

El artículo 47 señala la fecha en que el Congreso local se erige en Colegio Electoral con el objeto de calificar las elecciones de gobernador. Esta fecha es el 27 de enero del año correspondiente.

## LII *Legislatura*<sup>218</sup>

6<sup>a</sup> REFORMA. La última reforma del gobernador Cervantes Delgado se adelantó en casi cinco años a la reforma que se haría al artículo 4 de la Constitución federal en materia de pueblos indí-

<sup>216</sup> PO No.56. 15 de julio de 1986.

<sup>217</sup> PO No. 1, 2 de enero de 1987, pp. 2-3.

<sup>218</sup> Integrada por Rogelio Zepeda Sierra, Ventura Reyes Urióstegui, Ranulfo Navarrete Santos, Adulfo Matildes Ramos, Juventino Cota Montaño, Guillermo Sánchez Nava, Profra. María Inés Huerta Pegueros, Dra. Rosa Martha Muñuzuri y Arana, Lic. Francisco Javier Hernández Campos, Profr. Rufino García Suazo, Mónica Leñero Álvarez, Artemio del Carmen Manzo, Opt. Norma Yolanda Armenta Domínguez, Lic. Paulino Valverde Montaño, Lic. Ulpiano Gómez Rodríguez, Profr. Moisés Carbajal Millán, Pedro Lagunas Román, Profr. Manuel García Cabañas, Profr. Francisco Galindez Raujo, Lic. Miguel Bello Pineda, Antelmo Alvarado García, Lic. Ramón Uribe Urzúa, Lic. Hermilo Abel Mejía Estrada, Gloria de la Peña y Castillo y Lic. José Guadalupe Cuevas Herrera.

genas<sup>219</sup>. La reforma de 25 de marzo de 1987, por decreto número 7, adicionó el artículo 10 con el siguiente párrafo:<sup>220</sup>

Los poderes del Estado y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia y en el marco de la Constitución General de la República y de la Constitución Política del Estado de Guerrero, proveerán a la incorporación de los pueblos indígenas al desarrollo económico y social y a la preservación y fomento de sus manifestaciones culturales.

Esta innovación constitucional fue precedida de nueve considerandos que explican la reforma que por su importancia transcribimos a continuación:

1. La Constitución de Querétaro y la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero, plantean a través de diversas disposiciones, que el sistema mexicano es una democracia plural. La democracia plural se manifiesta en el pluripartidismo, en la creación de instituciones sociales que gozan de autonomía frente al poder público, como son las iglesias, las universidades, los sindicatos, las agrupaciones empresariales, y, en general, las distintas agrupaciones ciudadanas; en la libertad de que disfrutan los medios de comunicación colectiva. En el Estado de Guerrero, por su antiguo origen indígena, la democracia plural se manifiesta también en la existencia de diversas comunidades indígenas, que por su valor cultural, deben ser protegidas y contar con los elementos para su incorporación acelerada al desarrollo general.

2. Los gobiernos desde los primeros momentos, han contado con programas que buscan atender los reclamos de los indígenas. Así, en la legislación agraria, desde el primer cuerpo legal que se ex-

<sup>219</sup> Al redactar la actualización a la *Constitución Política del Estado de Guerrero comentada*, editada en 1997 por el Centro de Investigación, Consultoría y Docencia en Guerrero, A. C., cometimos el equívoco de considerar que “el texto guerrerense se adecua a la reforma federal” de 1992.

<sup>220</sup> PO No. 25, 27 de marzo de 1987, pp. 2-3.

pidió el 6 de enero de 1915 hasta la fecha, contiene disposiciones que buscan la confirmación de los titulares primordiales que poseían las comunidades indígenas desde los primeros años coloniales, para así preservarles sus fuentes de riqueza y producción.

3. En el Departamento de Asuntos Agrarios primero y más tarde en dependencias centralizadas como el extinto Departamento de Asuntos Indígenas, y, en la actualidad, en el Instituto Nacional Indigenista el gobierno federal ha contado con aparatos administrativos responsables de velar por la protección y el mejoramiento económica y social de los distintos grupos indígenas.

4. En el Estado de Guerrero, propiamente desde su primera Constitución Política, ha habido siempre la preocupación de contar con los instrumentos de orden que concurren a la Federación en la tutela y asistencia a los núcleos indígenas. Así, en la primera Carta Constitucional, se contempla la creación de procuradores de los Pueblos, para vigilar la condición de los indígenas.

5. No obstante, al paso del tiempo el Estado de Guerrero no estuvo en posibilidad de integrar un cuerpo jurídico y un marco institucional, que le permitiera apoyar los esfuerzos federales en beneficio de la población indígena, al extremo de que la región de mayor densidad indígena, como es La Montaña, muestra un rezago económico, social y cultural que se aleja de la sociedad igualitaria, en términos de regiones y grupos sociales que nos hemos planteado los mexicanos.

6. Una de las principales responsabilidades de las instituciones políticas debe ser el realismo, porque no hay nada más dañino que acogerse al formalismo jurídico e ignorar las lacerantes condiciones sociales que prevalecen en la realidad. De ahí que esta representación popular, en ejercicio de la facultad de iniciativa que le confiere el artículo 50 fracción II de la Constitución local, plantee la necesidad de incorporar a la Carta Fundamental la obligación de los poderes públicos de tomar todas las providencias a su alcance para que gocen de efectividad dos garantías que de manera clara figuran en nuestro Cuerpo Constitucional: incorporar a los

pueblos indígenas al desarrollo económico y social, es una y preservar y fomentar sus manifestaciones culturales, es otra.

7. Esa obligación que se impone a los poderes públicos, así como a los ayuntamientos, ha de hacerse tomando en cuenta la distribución de competencias que hace la Constitución General de la República y la propia Carta guerrerense, para que no sólo no haya contradicción y duplicidad entre las esferas federal, estatal y municipal, sino que se establezcan los medios para un ejercicio coordinado de sus respectivas atribuciones.

8. Al efecto, el Gobierno del Estado y los ayuntamientos habrán de contar con los instrumentos administrativos y los recursos presupuestales y técnicos indispensables para que se vigoricen los programas públicos orientados a elevar la capacidad productiva y los niveles de bienestar de las comunidades indígenas, y que aseguren que sus culturas se protegen y desarrolleen.

9. Esta preocupación nacional estará atenta a las promociones legislativas que, en (su) caso, estime convenientes hacer el Poder Ejecutivo para instrumentar las responsabilidades que le impondrá esta enmienda constitucional.

Igualmente será preciso que se plantee al Gobierno Federal un mecanismo de coordinación que lleve a la elaboración y cumplimiento de un Programa Integral de La Montaña y al fortalecimiento de órganos de coordinación y planeación, que aseguren la vinculación efectiva entre las acciones que llevan a cabo las dependencias federales, estatales y municipales, para evitar desperdicios y elevar su eficacia.

Es de la mayor importancia, además que se ensanchen las avenidas para que las propias comunidades participen, como lo reclama nuestra democracia, en la toma de las decisiones públicas que hayan de beneficiar a las propias comunidades y a sus integrantes.

Que la LII Legislatura del H. Congreso del Estado, se pronuncia con la mayor vehemencia por proponer una motivación consti-

tucional que será el andamiaje jurídico y social para legitimar los análisis y aspiraciones de numerosas comunidades y amuzgos a fin de rescatarlos de la frustración moral y la deserción de numerosos jóvenes indígenas con el propósito de incorporarlos al desarrollo de nuestra entidad.

Resulta inaplazable que los bajos niveles nutricionales, la corta expectativa de vida, la prevalencia de enfermedades de la pobreza, las elevadas tasas de mortalidad infantil, la deserción escolar y la reducida protección de ingresos y otros estigmas sociales dejen de ser y se aliente la nueva política y la renovación del C. Presidente Miguel de la Madrid y postulado esencial del gobernador electo Lic. José Francisco Ruiz Massieu.

Los grupos indígenas que motivan esta adición constitucional se encuentran en los municipios de Tlapa de Comonfort, Metlatónoc, Alcozauca, Alpoyeca, Atlamajalcingo del Monte, Copanatoyac, San Miguel Malinaltepec, Tlacoapa, Tlalixtaquilla, Xalpatlahuac, Xochihuetlán (sic), Cualac, Huamuxtitlán, Zapotitlán Tablas, Chilapa, Olinalá, Ahuacuotzingo, Atlixtac, Zitlala, Xochistlahuaca, Tlacoachistlahuaca, San Luis Acatlán y Taxco.

Finalmente, considerando que esta adición constitucional responde indudablemente, a una concepción política moderna, integral y trascendente al pueblo y al territorio que abarquen, inclusive, otras comunidades nuestras que están específicamente en la región de La Montaña, los distintos ámbitos del desarrollo regional en el orden productivo, en el bienestar social y dotándole de una infraestructura jurídica, económica, cultural y política.

Esta reforma hace mayor referencia al entonces gobernador electo José Francisco Ruiz Massieu, lo que contribuye a considerar ésta, más su primera reforma que la última de Cervantes Delgado.

7<sup>a</sup> REFORMA. La primera reforma constitucional a cargo de José Francisco Ruiz Massieu<sup>221</sup> pondría en evidencia la amplitud de modificaciones que se darían en los siguientes años del mandato constitucional. Con esta reforma se modificaron los artículos 74, en sus fracciones XXVI y XXVIII, 77, 78, 80 (se agrega un artículo 80 Bis), 82, 83, 85, 87 y 89.<sup>222</sup>

En los considerandos no se expone el objeto de la reforma y sólo se hace referencia al origen de la iniciativa y el proceso que siguió antes de ser aprobada el 21 de abril de 1987. Durante el mandato de Ruiz Massieu se impone la necesidad de publicar los acuerdos de validez de las reformas decretadas por el Legislativo local; por ello, es de destacar que en el quinto considerando de este decreto se hace la declaratoria de validez de las reformas.

La fracción XXVI reformada del artículo 74 constitucional permite al gobernador nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como a los del recién creado Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Por su parte, la fracción XXVIII lo faculta para proporcionar al Poder Judicial y en general a los órganos que administran justicia, los auxilios que le soli-

<sup>221</sup> José Francisco Ruiz Massieu (Acapulco, 22-jul-1946 / México, 28-sep-1994) gobernador constitucional del Estado del 1º de abril de 1987 al 31 de marzo de 1993. Licenciado en derecho y en historia por la UNAM, maestría en ciencias políticas por la Universidad de Eseex. Durante su mandato creó las procuradurías de La Montaña y de protección ecológica, así como la secretaría de la Mujer y la Comisión de Derechos Humanos estatal. Sobre su vida y su obra política destacan: Melgar Adalid, Mario, coord., *José Francisco Ruiz Massieu, testimonios de una amistad*, México, UNAM, 1994; Sánchez Andraca, Juan, *Ruiz Massieu, el gobernador. La verdad, hablan los guerrerenses*, México, Proculmex, 1995; Aguirre, Eugenio y otros, *Ruiz Massieu: el mejor enemigo*, México, Espasa-Calpe Mexicana, 1995. De su obra destacan: *La empresa multinacional*, México, UNAM, 1974; *La empresa pública en México*, México, INAP, 1980; *Estudios jurídicos sobre la nueva administración pública mexicana*, México, Limusa, 1981; *¿Nueva clase política o nueva política?*, México, Océano, 1986; Cienfuegos Salgado, David y César Julián Bernal, coords., *José Francisco Ruiz Massieu: A quince años de su muerte*, México, Fundación Académica Guerrerense, 2009; entre muchos otros.

<sup>222</sup> PO No. 47, 29 de mayo de 1987, pp. 2-4.

citen para el cumplimiento cabal de sus funciones. En la misma fracción se prevé que el gobernador cuidará que el presupuesto asignado anualmente a la administración de justicia, procuración de justicia, seguridad pública y tránsito, justicia administrativa y readaptación social, en ningún caso será menor al 10% del total del presupuesto de egresos autorizado para el ejercicio correspondiente a las dependencias del Gobierno del Estado.

Las reformas a los artículos relativos a la institución del Ministerio Público (MP) pueden sintetizarse en: a) deja de ser facultad del MP la persecución de los delitos oficiales; b) no hay número límite de subprocuradores; ) además de la Ley Orgánica, el número de empleados de rango superior estará determinado en el Presupuesto de Egresos; d) la Procuraduría y el MP son manejados como entes orgánicos diversos para efectos de nombramientos de servidores públicos de confianza.

Por cuanto hace al Poder Judicial, se aumenta el número de magistrados a 10 numerarios y 3 supernumerarios. De este tópico, cabe destacar que transcurrieron 43 años antes de que se reformara la integración del Tribunal Superior de Justicia dictada en 1944.

Se establece que los magistrados si fueren reelectos, luego de seis años, sólo podrían ser privados de sus cargos, en los términos del título décimo tercero constitucional. Asimismo, percibirían una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podría ser disminuida durante el desempeño del cargo. Se estableció la prohibición para desempeñar un empleo o cargo de los Municipios, del Estado o de la Federación o de particulares, salvo los casos honoríficos en asociaciones literarias, científicas y de beneficencia, actividades docentes y el ejercicio de su profesión en causa propia.

Conforme a la reforma los juzgados menores son ahora juzgados de paz. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 87 que textualmente expresa:

La ley orgánica determinará los requisitos que deban reunir los jueces de paz y la forma de entrar en el desempeño de sus funciones.

Consideramos que la reforma debió referirse al artículo 86 que a la fecha conservaba un segundo párrafo redactado en similares términos:

La ley orgánica *respectiva* determinará los requisitos que deban reunir los jueces *menores* y la forma de entrar en el desempeño de sus funciones.<sup>223</sup>

Este error (y la ausencia de reformas o enmiendas posteriores) ocasionó que hasta 1999 existiera similar disposición en los artículos 86 y 87, una regulando la desaparecida figura de los jueces menores y otra ocupándose de los jueces de paz.

La reforma en comento modificó la segunda fracción del artículo 89, el que en un alarde de mala redacción legislativa quedó como sigue:

Son atribuciones del Tribunal Superior de Justicia:

...

## II. Jueces de paz.

Seguramente lo que se buscaba establecer en la segunda fracción era que correspondía al Tribunal Superior la designación y remoción de los Jueces de paz, conforme a la Ley Orgánica, sin embargo, el exceso de parquedad limitó tal comprensión.

Entre las nuevas atribuciones del Poder Judicial destaca que el artículo 50 constitucional se modifica para permitir al Tribunal Superior de Justicia el derecho de iniciar ante el Congreso local la

<sup>223</sup> Las negritas y cursivas son nuestras.

Ley Orgánica del Poder Judicial, a la vez que limita tal derecho de los ayuntamientos, al “ámbito de su competencia”.

Conforme al nuevo artículo 80 Bis:

Habrá un Visitador General, licenciado en derecho, mayor de 25 años y de reconocida honorabilidad, designado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo, quien sin intermediación de ninguna especie, dependerá directamente del procurador general de justicia y tendrá a su cargo, en los términos de las disposiciones aplicables, la vigilancia y evaluación de los establecimientos destinados a la detención y custodia de indiciados, procesados, sentenciados, sujetos a arresto administrativo y menores infractores, gozando al efecto de todas las facilidades que requiera para el cumplimiento de sus cometidos. El Visitador General deberá dar cuenta al propio procurador de cualquier violación a los derechos humanos y, particularmente, a los derechos individuales que otorga el régimen constitucional.

Ese funcionario velará, en particular por la protección de los indígenas y campesinos que se encuentren en los referidos establecimientos.

Esta figura es la que precede la creación de la comisión estatal de derechos humanos y de procuradurías encargadas de proteger los intereses de indígenas y campesinos. También es ya presagio de la preocupación que merece al gobierno en turno, al menos formalmente, las clases sociales que pueden considerarse como vulnerables, entre las que se contaría a las mujeres y para las cuales se creó, más adelante, la Secretaría de la Mujer.

En la adición al artículo 118 encontramos la creación de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la forma siguiente:

En los términos del artículo 115 de la Constitución General de la República, habrá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, el cual resolverá las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares y las autoridades administrativas

del Estado y los Municipios, incluyendo los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad. La Ley respectiva definirá su organización y competencia.

Cabe destacar que en los transitorios no se prevé disposición alguna para que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo entre en funciones, ni se señala su integración, dejando a la ley reglamentaria definir tales tópicos.

En lo relativo al artículo 83 se prevé:

El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno o en Salas Civil, Penal y Familiar. Los tres magistrados supernumerarios podrán integrar una Sala Auxiliar, y formarán parte del Pleno solamente cuando suplan a los numerarios, conforme a lo que disponga la Ley Orgánica respectiva. El Tribunal será presidido por el magistrado que elija la corporación. El Presidente durará en su cargo un año y podrá ser reelecto.

Se señala en el segundo transitorio que el Pleno del Tribunal instalará la Sala Familiar en un plazo no mayor de nueve meses, y que el Ejecutivo contará con un plazo de hasta 30 días para efectuar los respectivos nombramientos de magistrados, a partir de que dicha Sala haya sido instalada. Esta última parte parece encerrar un contrasentido, toda vez que conforme al artículo tercero transitorio el párrafo primero del artículo 82, relativo al número de magistrados, duración en el cargo y forma de separarlos del mismo, entraría en vigor a partir del periodo constitucional del Ejecutivo que iniciaría el 1º de abril de 1993. Esta última disposición fue incumplida, y más aún, al año siguiente una nueva modificación aumentó el número de magistrados.

Esta reforma marca el inicio de un periodo de adecuación constitucional del Poder Judicial guerrerense, caracterizado por el incremento de magistrados. Este proceso de adecuación culminará en octubre de 1999, con la adopción de la carrera judicial y un ensayo de gobierno de los jueces.

8<sup>a</sup> REFORMA. La segunda reforma que publicaría el gobernador Ruiz Massieu sería la del artículo 48 tendente a aumentar el número de miembros de la Comisión Permanente.<sup>224</sup> En los considerandos se señala que la iniciativa del decreto número 25 fue suscrita por siete diputados de la LII legislatura.

Conforme a la reforma la Comisión Permanente se compondría de siete miembros, en lugar de los cuatro que tenía antes de la reforma, que serán: un presidente, un secretario y cinco vocales.

La propuesta señaló que el incremento en el número de integrantes de la Comisión Permanente, proporcionará una mayor y mejor participación del Cuerpo Colegiado de Representación Popular de diversos partidos políticos, se mantendrán los espacios más amplios para la deliberación ideológica y política, y finalmente se vigorizará la estructura del Poder Legislativo.

A partir de esta reforma se destacan abundantes considerandos que exponen los motivos de las reformas constitucionales, asimismo aparecen publicados los acuerdos por lo que se declaran válidas las reformas a la Constitución local.

Ciertos vocablos, e incluso la referencia a doctrinas jurídicas pocas veces citadas, como pluralismo y realismo, son conjugados en esta y otras reformas de manera tal que poca duda cabe que las tendencias legislativas de esta época provienen de una misma fuente.

9<sup>a</sup> REFORMA. La segunda reforma publicada por Ruiz Massieu modificaría los artículos 38, 39, 41, 47 y 95 de la Constitución local.<sup>225</sup>

El decreto 46, aprobado por la legislatura el 9 de junio de 1987, estableció que las fechas de instalación del Poder Legislativo local, ayuntamientos y Poder Ejecutivo local se acortaban, pues se aducía que, en el caso de los plazos constitucionales y legales que median entre el registro de candidatos y la toma de posesión, transcurrían casi seis meses. Consideraba la reforma que la reno-

<sup>224</sup> PO No. 52, 16 de junio de 1987, pp. 3-4.

<sup>225</sup> PO, 30 de junio de 1987, pp. 10-13.

vación de los poderes debía ser armónica, por ello se acortan los calendarios favoreciendo que los órganos electorales agoten sus responsabilidades en más breve lapso; y en el caso de los ayuntamientos permitiendo que la última cuenta pública de cada periodo trianual, se elabore precisamente por el ayuntamiento que ha de concluir su término constitucional, auspiciándose así una integración contable más informada.

Conforme al artículo 39, el 24 de marzo del año de renovación, se instalaría el Congreso iniciándose el acto con la protesta de ley; ese mismo día iniciara su primer periodo ordinario de sesiones. El primer periodo de sesiones ordinarias iniciará el 24 de marzo y terminará el 30 de junio; el segundo periodo de sesiones ordinarias iniciará el primero de octubre y terminará el 31 de diciembre, pudiendo ambos periodos prorrogarse.

El artículo 95 reformado señala que los ayuntamientos se instalarán el 8 de abril del año correspondiente.

Finalmente el artículo segundo del decreto número 46 establece: “Se adicionan los artículos transitorios del decreto de reformas y adiciones”. Tales transitorios señalan la fechas en que se instalarán, en el año de 1990, los ayuntamientos y la LIII Legislatura.

Cabe mencionar que estos transitorios no derogan los existentes en la de 1917, toda vez que se señala que “se adicionan”, es decir, se agregan, no pudiéndose entender que “sustituyen” a los ya existentes. Algunos autores al referirse a los artículos transitorios señalan que deben entenderse derogados tácitamente al cumplir con el cometido que orilló su formulación; en otro sentido, algunos doctrinarios consideran que deben ser derogados expresamente.

El acuerdo que declara válidas las reformas constitucionales fue publicado en la misma fecha.<sup>226</sup>

<sup>226</sup> PO, 30 de junio de 1987, pp. 13-14.

10<sup>a</sup> REFORMA. Resultado de la iniciativa del C. Pedro Catalán García, entonces presidente de Zumpango del Río, fue modificado el artículo 5º de la Constitución local.<sup>227</sup>

El decreto número 137, de primero de octubre de 1987, cambió la denominación del municipio de Zumpango del Río, al de Eduardo Neri, correspondiéndole el número 30, en el orden alfabético, recorriéndose el ordinal correspondiente de los demás municipios.

Se consideró para tal reforma que Eduardo Neri nació en la población de Zumpango del Río, significándose por su acendrado patriotismo y valor cívico, por lo que debe ser guía y ejemplo para la juventud de México, y que mejor que el municipio que le vio nacer y le ha manifestado reconocimiento perenne, lleve su nombre.

Asimismo se tuvo en consideración que la XLVII Legislatura del Congreso de la Unión, en noviembre de 1969, creó la *Medalla Eduardo Neri*, al mérito cívico de la Honorable Cámara de Diputados al Congreso de la Unión, para conmemorar la valerosa actuación parlamentaria del diputado Eduardo Neri, en la sesión celebrada el 9 de octubre de la XXVI Legislatura.

Acorde con el ímpetu reformador para con la Constitución local, el gobierno de Ruiz Massieu inició inmediatamente una renovación legislativa que se hizo evidente hasta el final de su mandato. En el primer año al frente del Ejecutivo, es decir durante 1987, se dictaron las siguientes leyes: *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero*; *Ley que Crea la Procuraduría Social de la Montaña*; *Ley que Crea el Instituto para el Desarrollo de las Empresas del Sector Social del Estado de Guerrero*; *Ley de los Premios Civiles del Estado de Guerrero*; *Ley que Establece las Bases para el Fomento de la Participación de la Comunidad*; *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero*; *Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero*; *Ley de Fomento al Turismo*;

<sup>227</sup> PO alcance al No. 87, 13 de octubre de 1987, pp. 2-3.

*Ley que Instruye los Organismos Públicos de Participación Social y Fija las Bases para su Regulación; Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero*, así como las correspondientes leyes de ingresos y egresos del estado para 1988.

11<sup>a</sup> REFORMA. Por decreto número 167 se modificaron, en enero de 1988, los artículos 25 y 94 de la Constitución local, para incorporar a rango constitucional las figuras del referéndum y de los Consejos de Participación Ciudadana.<sup>228</sup> Se señala que la reforma, consistente en adicionar un segundo párrafo a los artículos mencionados, busca acelerar el proceso de construcción de la democracia guerrerense dando cauce y estímulo a la democracia participativa, expresión moderna de la democracia moderna representativa.

Se toma en consideración que a nivel federal se ha instituido la figura jurídica de la consulta popular para que los ciudadanos contribuyan a la elaboración de los planes y programas de desarrollo. Así como, el hecho de que la democracia guerrerense se caracteriza por la existencia de comisarías que se eligen periódicamente por el pueblo en las principales localidades destinadas a las cabeceras municipales, lo que da firme sustento al régimen representativo.

En el nuevo párrafo del artículo 25 se señala:

El Poder Ejecutivo someterá a consulta de la ciudadanía, conforme a las técnicas y métodos de referéndum, los asuntos que de manera trascendente afecten el bienestar popular y reclamen importantes recursos fiscales. Asimismo, dentro del proceso de planeación democrática del desarrollo consultará a la propia ciudadanía en los términos de ley, sobre las prioridades y estrategias estatales.

El nuevo párrafo del artículo 94 señala:

Con sujeción a la Ley y siempre que se reúnan los requisitos que la misma establezca, en las localidades más importantes de cada

<sup>228</sup> PO No. 11, 5 de febrero de 1988, pp. 5-6.

municipio, habrá comisarías municipales de elección popular directa, las cuales tendrán las facultades que las leyes del Estado y los bandos y ordenanzas municipales les confieran. Además, los municipios contarán con Consejos de Participación Ciudadana que coadyuvarán a la mejor atención de las materias de interés vecinal.

El acuerdo que declara válidas las reformas y adiciones a los artículos 25 y 9<sup>a</sup> de la Constitución local, fue publicado en la misma fecha.<sup>229</sup>

12<sup>a</sup> REFORMA. El veinticinco de febrero de 1988, la LII Legislatura, aprobó una reforma al artículo 117 de la Constitución local.<sup>230</sup>

El propósito de la reforma es que el *Plan Estatal de Desarrollo*, en el marco de las leyes, defina las tareas prioritarias en las cuales podrán actuar entidades paraestatales guerrerenses, a efecto de evitar la creación de entidades en áreas que no son prioritarias y con ello se abulte el gasto burocrático, se pierda control sobre los órganos de la administración pública y disminuya la actividad de la sociedad; y en tal plan, se precisen los programas que de acuerdo con las prioridades sociales y productivas se encarguen a las entidades, siempre tomando en cuenta las disposiciones presupuestales.

Asimismo, se busca preservar la salud de las finanzas públicas y el Poder Ejecutivo, siempre con sujeción a la voluntad popular consagrada en las leyes; establecer el régimen financiero de las multicitadas entidades paraestatales, para que se transparente su eficiencia, se conozcan con claridad los casos de subsidio, y se puedan fincar responsabilidades a los administradores en la aplicación de los recursos y en el manejo financiero.

El Ejecutivo con base en tales propósitos deberá precisar qué entidades paraestatales deben ser autofinanciables, cuáles habrán

<sup>229</sup> PO No. 11, 5 de febrero de 1988, pp. 6-7.

<sup>230</sup> PO No. 18, 1º de marzo de 1988, pp. 4-6.

de tener remanentes de operación o utilidades y, aquellas que serán mecanismos de transferencia del gobierno hacia grupos populares o actividades prioritarias.

El segundo párrafo adicionado al artículo 117 señala:

El Plan Estatal de Desarrollo, con sujeción a las Leyes, definirá las áreas prioritarias en las cuales podrán establecerse y operar entidades de la Administración Pública Paraestatal, así como los programas que les serán confiados, con sujeción a las prioridades sociales y productivas y a las disponibilidades presupuestales.

En los términos de Ley, el Poder Ejecutivo definirá el régimen financiero de las Entidades Paraestatales.

**13<sup>a</sup> REFORMA.** En marzo del mismo año, la Constitución local sufriría una nueva reforma, esta vez correspondería la adición de un segundo párrafo a los artículos 45 y 89 en su fracción II.<sup>231</sup>

La reforma, orientada al Poder Judicial, prescribe que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia rinda ante el Congreso local un informe pormenorizado sobre la marcha de la impartición de justicia, en una sesión de Pleno pública y solemne, que será, de acuerdo con el artículo 89, “en el mes de mayo, salvo en el último año del sexenio judicial correspondiente, que habrá de hacerlo en abril”.

Asimismo, en el artículo 45 se prevé que “el Congreso podrá invitar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para que proporcione elementos sobre iniciativas de ley que atañan a la organización y funcionamiento de ese cuerpo colegiado o sobre asuntos graves en materia de impartición de justicia, siempre y cuando así lo aprueben, por lo menos, las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura”.

De acuerdo con los considerandos del decreto de reforma, la iniciativa enviada por el Ejecutivo local tiende a perfeccionar la

<sup>231</sup> PO 28, 5 de abril de 1988, pp. 3-4.

organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia, acorde con las reformas efectuadas a la Constitución federal.

14<sup>a</sup> REFORMA. En abril de 1988 y para homenajear al C. Caritino Maldonado Pérez, se reformó el artículo 5º de la Constitución local,<sup>232</sup> para que en lo sucesivo el municipio de Tlalixtaquilla se denominara Tlalixtaquilla de Maldonado.

Como mencionamos en su ficha biográfica, el homenajeado nació el 5 de octubre de 1915 en Tlalixtaquilla. Llegó a ser Presidente del PRI estatal, asimismo fue secretario de la CNOP, secretario de Acción Popular del Comité Ejecutivo Nacional del PRI. Entre los cargos de elección popular que ocupó destacan: diputado local, diputado y senador al Congreso de la Unión. Caritino Maldonado Pérez fue gobernador del Estado de Guerrero y en cuyo puesto y en cumplimiento de su deber, perdió la vida el 17 de abril de 1971.

En el decreto de reforma se considera que la vida del C. Profr. Caritino Maldonado Pérez, fue una vida ejemplar para los guerrerenses, y en justicia, se considera que el municipio que lo vio nacer debe llevar su nombre.

15<sup>a</sup> REFORMA. Una nueva atribución al Ejecutivo estatal, en materia de Registro Civil, originó la reforma de mayo de 1988.<sup>233</sup> La reforma *siguiendo el espíritu federalista*, pone a cargo de los ayuntamientos el servicio público denominado Registro Civil, para una mejor redistribución de funciones. Aunque el considerando cuarto aclara que se trasladan en aquellos casos en que los ayuntamientos, por su capacidad económica y financiera puedan prestarlo *con eficiencia y oportunidad para beneficio popular*.

En los considerandos de esta reforma se advierte que queda únicamente una Coordinación del Sistema Estatal del Registro Civil en el Estado, para su vigilancia. Mediante esta reforma la fracción XXIV del artículo 74 queda de la manera siguiente:

<sup>232</sup> PO No. 31, 15 de abril de 1988, pp. 3-4.

<sup>233</sup> PO alcance al No. 40, 19 de mayo de 1988, pp. 2-3.

Ejercer acciones de coordinación y apoyo y cuidado técnico del Sistema Estatal del Registro Civil, en los términos del artículo 115 de la Constitución General de la República.

**16<sup>a</sup> REFORMA.** En mayo de 1988 se aprobó una nueva reforma constitucional en materia de Poder Judicial.<sup>234</sup> Mediante esta reforma se modifican los artículos 82 y 83, relativos a la integración del Tribunal Superior de Justicia.

En los considerandos se señala que se encuentra previsto constitucionalmente el funcionamiento de una Sala Auxiliar, que podrá constituirse con los tres magistrados supernumerarios que tiene el Tribunal. Asimismo, tomando en cuenta el cúmulo de trabajo, se piensa que la Sala Auxiliar tendrá un funcionamiento constante, por lo que faltarán magistrados supernumerarios. Lo anterior motiva a que se aumente a cinco el número de magistrados supernumerarios, para que en caso de suplencia, no se interrumpa el funcionamiento de la sala auxiliar.

Conforme a la reforma, el Tribunal se integrará con diez magistrados numerarios y cinco supernumerarios; funcionará en Pleno, o en Salas (civil, penal y familiar); tres de los magistrados supernumerarios *podrán* integrar una sala auxiliar, y formarán al igual que los otros dos, parte del Pleno.

Es novedoso el hecho de que en los considerandos del decreto se relacionan las anuencias hechas por los diversos ayuntamientos municipales. Aunque no se especifica si han aprobado la reforma, creemos que así fue o de otra manera no puede entenderse su inclusión.

**17<sup>a</sup> REFORMA.** Por tercera vez, en menos de un año, el artículo 5º constitucional sufriría una modificación. En esta ocasión, por decreto de 3 de mayo de 1988,<sup>235</sup> se declararía que el municipio de Coahuayutla de Guerrero, se denomina en lo sucesivo municipio de Coahuayutla de José María Izazaga.

<sup>234</sup> PO No. 48, 14 de junio de 1988, pp. 11-12.

<sup>235</sup> PO No. 68, 23 de agosto de 1988, pp. 3-4.

El homenajeado, José María Izazaga,<sup>236</sup> nació en la hacienda del Rosario, en el municipio de Coahuayutla de Guerrero, y conforme al decreto fue un mexicano que entregó su vida y su fortuna a la causa de la insurgencia en pro de la independencia de México; habiendo formado parte de la Junta de Zitácuaro y de la Junta Gubernativa de Uruapan; fue diputado al Congreso de la Unión.

Considerando además que don José María Izazaga fue uno de los patriotas, cuya vida fue de entrega apasionada por las causas libertarias de la República, constituye un ejemplo a seguir por todos los mexicanos y un verdadero orgullo para los guerrerenses, por lo que es justo que el municipio de Coahuayutla de Guerrero, en honor a tan destacado guerrerense lleve su nombre.

18<sup>a</sup> REFORMA. En octubre de 1988 se decreta una nueva reforma constitucional. En esta ocasión corresponde a los numerales 35, 47, 97, 98 y 102 ser modificados.<sup>237</sup>

En el decreto 227 se advierte la ausencia de los considerandos acostumbrados. El acuerdo que declara válidas las reformas señala que la iniciativa fue presentada el 30 de septiembre por José Francisco Ruiz Massieu, gobernador del Estado, y que el 4 de octubre se dio lectura turnándose a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos. El 13 de octubre el Pleno del Congreso aprobó el dictamen y decreto de reformas; girándose comunicación a los ayuntamientos para que conocieran de las reformas y adiciones y en su caso, dieran su aprobación.

El artículo 35 es modificado en su tercera fracción. Se dispone que es requisito para ser diputado local el ser originario del distrito que pretenda representar o tener una residencia efectiva en el mismo no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección. Tanto los seis diputados de representación proporcional que pueda obtener el partido mayoritario como máximo y los seis que correspondan a los minoritarios, deberán ser originarios

<sup>236</sup> Así en el decreto de reforma.

<sup>237</sup> PO No. 88, 21 de octubre de 1988, pp. 2-4.

o tener esa residencia efectiva en la circunscripción plurinominal respectiva.

El artículo 47 es adicionado con una fracción XXIX bis, por la que el Congreso del Estado queda facultado para hacer comparecer a los presidentes municipales a efecto de informar sobre la marcha general de la administración y sobre cualquier asunto relacionado con ésta.

El artículo 97 señala la integración de los ayuntamientos y el artículo 98 agrega a los requisitos exigidos para ser presidente municipal, síndico o regidor de un ayuntamiento, el ser originario del municipio que lo elija o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

En el artículo 102 se agregó un párrafo que indica que los Consejos Consultivos de Comisarios Municipales, así como los Consejos Consultivos de Presidentes o Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales, deberán rendir opinión, previamente a su aprobación, de los presupuestos de egresos para cada ejercicio fiscal y los programas trianuales que conforme a las leyes expidan los ayuntamientos.

**19<sup>a</sup> REFORMA.** La última reforma constitucional del año de 1988 modificó los artículos 29, 40, 52, 70 y 125 por decreto número 232.<sup>238</sup> En esta ocasión tampoco se incorporaron los motivos o considerandos de la reforma.

El nuevo artículo 29 señala:

El Congreso del Estado se compondrá por 24 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, conforme al número de distritos electorales y hasta por 12 diputados de representación proporcional que serán asignados en los términos y condiciones que establece la Ley Electoral del Estado y en lo conducente el artículo 54 de la Constitución General de la República. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

<sup>238</sup> PO No. 97, 22 de noviembre de 1988, pp. 3-4.

Los diputados de mayoría y de representación proporcional tendrán la misma categoría legal e iguales derechos y obligaciones, concurriendo a la integración y a las resoluciones del H. Congreso, las cuales se tomarán invariablemente conforme al principio de mayoría de los asistentes a sesión.

En congruencia con el artículo 41 de la Constitución General de la República los partidos políticos son entidades de interés público y tendrán los derechos y disfrutarán de las prerrogativas que las leyes otorguen.

El registro de los partidos políticos se ajustará a lo que las leyes dispongan, pudiendo conservar el mismo por el plazo que las propias leyes establezcan aquellos partidos políticos que lo hayan perdido ante las autoridades federales.

En el artículo 40 se señala que para la instalación y ejercicio de las funciones del Congreso se requiere al menos la mayoría del número total de sus miembros. Se establece que en caso de que no asista el propietario se llamará al suplente respectivo y en caso de que éste tampoco se presente se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

En el artículo 52 se dispone que en la discusión y aprobación de todo proyecto de ley o decreto, se necesita la votación de la mayoría de los diputados presentes.

El artículo 70 establece la hipótesis de falta absoluta del gobernador en los dos primeros años del periodo respectivo, en cuyo caso el Congreso si estuviere en sesiones se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y con la presencia de la mayoría del número total de sus miembros, cuando menos, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría de voto, al gobernador interino.

Finalmente en el artículo 125 se hacen modificaciones al procedimiento de reforma constitucional, específicamente en cuanto hace al veto ejecutivo y promulgación de la misma. La reforma constitucional además de la aprobación por la mayoría de los diputados presentes, debe ser aprobada por la mayoría de la totali-

dad de los ayuntamientos. Para el caso de que el Ejecutivo vete las reformas o adiciones, éstas no podrán ser discutidas nuevamente sino hasta el siguiente periodo de sesiones del Congreso. Si el Congreso insistiere en sostener sus reformas *adicionales*, éstas no volverán a discutirse sino hasta la siguiente Legislatura; y en caso de que ésta las aprobara de nueva cuenta, el gobernador las promulgará sin ningún otro trámite.

Del acuerdo que declara válida la reforma constitucional se infiere que la iniciativa de ésta fue presentada por el Ejecutivo estatal el 1º de noviembre y ese mismo día se le dio lectura y se turnó a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, para su estudio y dictamen. El 8 de noviembre el Pleno aprobó el dictamen y decreto de reforma constitucional, en las que se incluyeron algunas adiciones propuestas por integrantes de la misma legislatura. Fueron 62 los votos aprobatorios recibidos de los municipios guerrerenses.<sup>239</sup>

Durante el segundo año de gobierno de Ruiz Massieu se dictaron las siguientes leyes: *Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero*; *Ley de Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Estado*; *Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Guerrero*; *Ley de Fomento a la Cultura*; *Ley que Establece las Bases para el Procedimiento al que Deberá Ajustarse la Inscripción de los Predios Suburbanos y Rústicos en el Registro Público de la Propiedad*; *Ley Ganadera del Estado de Guerrero*; *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero*; *Ley Reglamentaria del Registro Civil del Estado de Guerrero*; *Ley de Servicio de Defensoría de Oficio*; *Ley que Establece el Sistema Estatal de Ascensos, Estímulos y Recompensas para Agentes del Ministerio Público, Peritos, Policías Judicial y Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio*; *Ley de Administración de Recursos Materiales*; *Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero*; *Ley del Sistema Estatal de Archivos del Estado de Guerrero*; *Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público*,

<sup>239</sup> PO No. 97, 22 de noviembre de 1988, pp. 5-6.

*Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero; Ley de Tutela y de Asistencia Social para Menores Infractores del Estado de Guerrero; Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; Ley que Crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y Establece las Bases, Montos y Plazos a los que se sujetarán las Participaciones Federales; Ley de Ingresos del Estado de Guerrero para el Ejercicio Fiscal 1989; Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Deuda Pública del Gobierno del Estado de Guerrero; y, Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero.*

Este dato da cuenta de la amplia labor legislativa que caracterizó el mandato de José Francisco Ruiz Massieu.

20<sup>a</sup> REFORMA. En abril de 1989, el gobernador envió iniciativa de reforma constitucional al Congreso local. Así, por decreto 281 se reformaron los artículos 38, 39, 41, 95 y 97 de la Constitución local.<sup>240</sup>

En esta ocasión de nueva cuenta se advierte la ausencia de motivación o considerandos del decreto de reforma. Las reformas aprobadas giran en torno a la materia electoral. Así, el artículo 38 se refiere a la Constitución en Colegio Electoral de los presuntos diputados el 1º de noviembre del año de la elección. El artículo 39 estableció que el 15 de noviembre del año de renovación se instalaría el Congreso iniciándose el acto con la protesta de ley otorgada por los diputados.

En el numeral 41, se establecen nuevas fechas para los períodos de sesiones ordinarias: el primero del 1 de noviembre al 2 de abril; el segundo del 1º de julio al 31 de agosto. Ambos períodos pueden prorrogarse. Asimismo, si por alguna circunstancia no pudieren abrirse o cerrarse las sesiones en los días señalados, éstos actos se verificarán en la forma que acuerden los diputados. Se remite a la Ley Orgánica del Poder Legislativo para señalar las formalidades con que deberán celebrarse la apertura y clausura de las sesiones.

<sup>240</sup> PO No. 37, 9 de mayo de 1989, pp. 4-5.

En el artículo 95 se estipula que los ayuntamientos se instalarán el 2 de diciembre del año en que deban renovarse. La reforma al artículo 97 en materia de elecciones de ayuntamientos señala:

Las elecciones se harán en los términos que señala la Ley Electoral del Estado, pero en todo caso, cuando se obtenga en las mismas 5% o más de los votos válidos, se asignarán las regidurías de representación proporcional en el orden decreciente de la votación que se haya obtenido, accediendo a ellas los candidatos a presidentes municipales cuando no hayan triunfado sus planillas.

Dichos candidatos podrán figurar en la lista de candidatos a diputados de minoría de su partido, sin que para la presentación de esa lista sea necesario un número mínimo de nominaciones, pudiendo asignarse también, regidurías de representación proporcional a los candidatos a diputados, sean de mayoría o de minoría, cuando no hayan obtenido el triunfo de sus fórmulas.

Cabe destacar, conforme al acuerdo que declara válida la reforma constitucional, que únicamente 41 municipios enviaron voto aprobatorio de la reforma sometida a su consideración por el Congreso local el 2 de mayo de 1989.

**21<sup>a</sup> REFORMA.** Dos reformas constitucionales hubo en 1989, la segunda modificó el artículo 47, relativo a las facultades del gobernador del Estado. El decreto 360, de 21 de noviembre de 1989, adicionó la fracción XLVI, al referido numeral constitucional.<sup>241</sup>

La fracción adicionada facultaba el Ejecutivo estatal para expedir leyes en materia de fomento al turismo y de regulación de sistemas de tiempo compartido y multipropiedad. Este es el antecedente de la ley de la materia que promulgaría más adelante el gobierno de José Francisco Ruiz Massieu y que marcó un hito jurídico, al haber sido el primer intento a nivel nacional de regular el tiempo compartido.

<sup>241</sup> PO No. 104, 12 de diciembre de 1989, p. 3.

En 1989 se dictan las siguientes leyes: *Ley que Crea el Organismo Público Desconcentrado de los Servicios Estatales de Educación Pública; Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; Ley que Crea el Instituto Social de Fomento Agropecuario; Ley del Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Guerrero; Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero; Ley de Vivienda Social y de Fraccionamientos Populares; Ley que Crea el Instituto del Deporte y la Juventud; Ley de Regulación y Fomento de Mercados y Tianguis Populares; Ley de Protección y Fomento a las Artesanías; Ley de Patrimonio de la Beneficencia Pública; Ley de Premios Nacionales Guerrero; Ley que Crea Maquinaria para Obras Populares Organismo Público Desconcentrado; Ley que Establece las Bases para el Régimen de Permisos, Licencias y Concesiones para la Prestación de Servicios Públicos y la Explotación y Aprovechamiento de Bienes de Dominio del Estado y los Ayuntamientos; Ley de Regulación y Fomento del Sistema de Tiempo Compartido del Estado de Guerrero; Ley de Radio y Televisión, Organismo Público Descentralizado; Ley de la Comisión de Agua Potable y Obras Urbanas de Interés Social del Municipio de Acapulco; Ley de Ingresos del Estado de Guerrero para el Ejercicio Fiscal de 1990; y, Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero.*

22<sup>a</sup> REFORMA. En 1990 una nueva reforma modificaría los artículos 74, 82 y 83 de la Constitución local, en materia de Poder Judicial.<sup>242</sup> Ahora podrá el Congreso local “ejercitar ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia la facultad de excitativa de justicia cuando el interés social o público lo exija”.

El Tribunal cambia su integración: serán ahora 13 los magistrados numerarios y 5 los supernumerarios. Asimismo se crea una Sala Penal con sede en Acapulco. Se señala que el Tribunal será presidido por el magistrado que elija la corporación, y las Salas por quienes elijan sus integrantes, durando los presidentes en su cargo un año y pudiendo ser reelectos.

<sup>242</sup> PO No. 7, 23 de enero de 1990, pp. 3-4.

Se instituye un Instituto para el Mejoramiento Judicial en los siguientes términos:

El Tribunal Superior de Justicia contará con el Instituto para el Mejoramiento Judicial, dependiente directamente del Pleno, y que tendrá por objeto coordinar los trabajos tendientes al nombramiento de funcionarios judiciales, y para su superación profesional; realizar estudios para la organización y funcionamiento más eficiente del Poder Judicial; llevar a cabo investigaciones sobre la legislación del Estado y su aplicación; y coadyuvar a la más estrecha comunicación con instituciones académicas y agrupaciones profesionales.

El Instituto en los términos que establezca la Ley Orgánica, auxiliará técnicamente al Pleno en el conocimiento de las irregularidades en que puedan incurrir los servidores judiciales, así como en la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El titular del Instituto de Mejoramiento Judicial deberá reunir los mismo requisitos para ser magistrado del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

El segundo y tercer artículo transitorio de la reforma señalan que la Sala Penal radicada en Acapulco, deberá instalarse a más tardar el día 15 de febrero de 1990, y el Instituto de Mejoramiento Judicial a más tardar el 31 de mayo del mismo año.

Sobre el tema de la creación de Salas radicadas en lugares distintos del de la capital del estado, se ha llegado a opinar que es anticonstitucional puesto que se entiende son parte del Tribunal Superior de Justicia, en el cual se hace residir el Poder Judicial. Esta visión excesivamente formalista no atiende a los beneficios que los usuarios del servicio público de administración de justicia obtienen con tal circunstancia y no ha merecido mayor atención de los legisladores, quienes inclusive han aprobado un texto legal que establece otra Sala en la ciudad de Iguala de la Independencia.

### LIII Legislatura<sup>243</sup>

**23<sup>a</sup> REFORMA.** Una novedosa reforma en materia de derechos humanos se promulga en septiembre de 1990; adelantándose a la reforma federal en el rubro, se crea en Guerrero una comisión estatal de derechos humanos.<sup>244</sup> La reforma adiciona un artículo 76 bis y deroga el artículo 80 bis de la Constitución local.

Conforme al nuevo artículo 76 bis:

Existirá una Comisión de Derechos Humanos dentro del Poder Ejecutivo para la defensa y promoción de las garantías constitucionales, vinculada directamente a su titular. Una agencia del Ministerio Público estará radicada a esa Comisión, quien conocerá de toda violación a los derechos humanos que se presuma cometan servidores públicos locales.

La ley que cree y organice la Comisión garantizará su autonomía técnica; establecerá el procedimiento en materia de desaparición involuntaria de personas; regirá la prevención y castigo de la tortura cuando presuntamente sean responsables los servidores a que se refiere el párrafo anterior; definirá las prioridades para la protección de los derechos humanos entratándose de indígenas; internos en centros de readaptación social; menores de edad y muje-

<sup>243</sup> Integrada por Juan Manuel Hernández Gardea, Silviano Carballido Gutiérrez, Primitivo Castro Carreto, Alfonso Damián Huato, Pioquinto Damián Huato, Francisco María Dávila Otero, Joel de la Cruz Habana, Miguel Flores Leonardo, María de la Luz Gama Santillán, María Luisa Garfías, Salomón García Gálvez, Roberto García Salinas, Francisco Gamez Heras, Ausencio Garzón Chávez, Jorge Joseph Zetina, Jorge León Robledo, Bautista Lobato Serna, Misael Medrano Baza, Daniel Mercado Castro, Ulises Estrada Vázquez, Sergio Morales Carmona Félix Ortiz Benavides, Jaime Pineda Salgado, Amanda Reglado Rincón, Héctor Román Bahena, Santibañez López Zenón, Hortencia Santoyo Nuñez, Israel Soberanis Nogueda, José Guadalupe Solís Galeana, David Augusto Sotelo Rosas, Miguel Terrazas Sánchez, Pedro Julio Valdez Vilchis, Celso Valenzuela Miranda, Abel Eloy Velasco Velasco y David Salazar de la Paz.

<sup>244</sup> PO No. 83, 22 de septiembre de 1990, pp. 3-4.

res de extrema ignorancia o pobreza; e incapaces; y reglamentará el recurso extraordinario de exhibición de personas.

Este Cuerpo podrá comunicarse con el organismo federal que conozca de la defensa y promoción de los derechos humanos, para actuar coordinadamente en sus respectivos ámbitos de competencia.

El presidente de la Comisión será nombrado por el Poder Ejecutivo, pero ese nombramiento deberá ser aprobado por el Congreso. El presidente será inamovible hasta su jubilación, y sólo podrá ser removido conforme al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

El presidente presentará anualmente al Congreso un informe sobre las actividades de la Comisión, y al efecto podrá comparecer ante el mismo.

Se prevé que la Comisión deberá integrarse y entrar en operación dentro de los ciento ochenta días siguientes a la puesta en vigor del decreto de reforma, es decir, a partir del 23 de septiembre de 1990.

Este decreto de reforma constitucional, como algunos de los anteriores, carece de considerandos o exposición de motivos.

En 1990 se publican las siguientes leyes: *Ley Orgánica del Municipio Libre*; *Ley de Divorcio del Estado de Guerrero*; *Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado Libre y Soberano de Guerrero*; *Ley que Crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y Establece el Procedimiento en Materia de Desaparición Involuntaria de Personas*; *Ley de Ingresos del Estado de Guerrero para el Ejercicio Fiscal de 1991*; y, *Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero*.

24<sup>a</sup> REFORMA. En diciembre de 1991, se reformó el artículo 63 de la Constitución local.<sup>245</sup> Por decreto 215 se estableció en la

<sup>245</sup> PO No. 106, 13 de diciembre de 1991, pp. 3-5.

segunda fracción del artículo 63, como requisito para ser gobernador, el haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva en éste no menor a cinco años en los términos del artículo 116 de la Constitución federal.

Se adicionó un párrafo para definir la residencia efectiva, entendiéndose ésta como “vivir habitualmente en el Estado por lo menos por el tiempo a que se refiere el párrafo anterior, la cual no se interrumpirá en el caso del desempeño de un cargo de elección popular o de los altos cargos federales que sean de designación directa del titular del Poder Ejecutivo Federal”.

Con este decreto de reformas se vuelve a la costumbre de explicitar los motivos que originan la reforma. Así, el considerando sexto señala que la enmienda propuesta es por “demás pertinente no sólo en razones de arraigo, descentralización y fortalecimiento del federalismo, sino también por ser el Estado de Guerrero una entidad dominantemente turística, en el que millares de personas suelen radicar temporalmente o bien cuentan con habitaciones en propiedad, copropiedad, condominio, multipropiedad o tiempo compartido, y considerando que esto no debe dar paso a quienes no son guerrerenses por nacimiento o no tienen residencia efectiva desde el punto de vista técnico constitucional”, para ser gobernadores del Estado. Por cuanto hace a la hipótesis de interrupción de la residencia, se señala en el considerando séptimo que siendo el Estado de Guerrero, “un Estado de inmigración”, se propone que no se interrumpa la residencia cuando ya se ha integrado dicha residencia efectiva, en los casos en que el ciudadano haya sido elegido como representante popular o en algún alto cargo federal, pues esta demostrado que existe “vocación política de los guerrerenses... de acceder a altísimas responsabilidades en beneficio de México”.

Esta reforma, se señala, fue aprobada por unanimidad. Asimismo, en el acuerdo que la declara válida, se advierte la aprobación de 54 de los ayuntamientos guerrerenses.<sup>246</sup> La iniciativa,

<sup>246</sup> PO No. 106, 13 de diciembre de 1991, pp. 5-6.

presentada por el gobernador Ruiz Massieu el 4 de diciembre, fue aprobada el 6 de diciembre por el Pleno, girándose ese mismo día oficio circular a los ayuntamientos para su aprobación.

En 1991 se publicaron las siguientes leyes: *Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez*, “*Servicios Municipales de Limpia de Acapulco*”; *Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón*, “*Servicios Municipales de Limpia de Taxco*”; *Ley de Planeación para el Estado de Guerrero*; *Ley de Protección a los Animales*; *Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero*; *Ley que Crea la Comisión de Caminos y Puentes de Cuota del Estado de Guerrero, Organismo Público Descentralizado*; *Ley de Ingresos del Estado de Guerrero para el Ejercicio Fiscal 1992*; y, *Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero*.

25<sup>a</sup> REFORMA. En enero de 1992 se promulgó una de las más amplias reformas en materia electoral en la historia del Estado de Guerrero. Conforme al decreto 227, de diez de enero, se modificaron los artículos 25, 29, 47 y 97 de la Constitución local.<sup>247</sup>

La mayoría de las innovaciones se plasman en el artículo 25 que queda integrado por dieciocho párrafos y siete incisos.

Destacan la creación de un Consejo Estatal Electoral encargado de organizar las elecciones, bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad. Este Consejo Electoral se integrará por el Coordinador del Congreso que actuará como presidente, una Secretaría Técnica, Consejeros Ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Estos últimos serán los diputados con que se encuentren representados en la Cámara, sumándose además un representante nombrado discrecionalmente, para aquellos partidos políticos que no cuenten con ninguna curul y los que hayan obtenido su registro después de la última elección.

Los Consejeros Ciudadanos serán propuestos por el Coordinador del Congreso y para asegurar su imparcialidad el número de

<sup>247</sup> PO No. 5, 17 de enero de 1992, pp. 2-7.

ellos equivaldrá a la diferencia entre los representantes del partido mayoritario con los de los partidos minoritarios más uno.

Por cuanto hace a los partidos políticos en los considerandos de la reforma se señala que se incluye de manera más completa la participación de los mismos, estableciéndose sus derechos y prerrogativas y se sientan las bases para la constitución y registro de partidos locales, que vengan a ser la opción de la población que no milita en ninguno de los que actualmente existen. Los partidos políticos son considerados como entidades de interés público que gozan de derechos y prerrogativas tales como: acceso a los medios de comunicación colectiva gubernamental, un régimen fiscal idóneo, un subsidio financiero y la facultad exclusiva de nominar candidatos cuando se reúnan ciertos requisitos.

Por otra parte, para conocer de los medios de impugnación ejercitados por los partidos políticos, se crea un Tribunal Electoral, integrado por un magistrado del Tribunal Superior de Justicia, uno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos. Este tribunal garantizará la legalidad de los actos y resoluciones electorales, evitándose así la designación de magistrados con un encargo tan corto que no permita la imparcialidad ni la especialización en derecho electoral. El Tribunal Electoral será autónomo, funcionará en Pleno y sus resoluciones cuando sean aprobadas por unanimidad, no podrán ser modificadas o revocadas; no así cuando sean aprobadas por mayoría, caso en el cual el Colegio Electoral contando con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, estará en condiciones de hacerlo.

Por cuanto hace al artículo 29, y atendiendo al crecimiento demográfico del Estado, se aumenta la composición del Congreso local. Se pasa de veinticuatro a veintiocho diputados uninominales y de doce a catorce diputados plurinominales, para hacer un total de 42 legisladores.

En el artículo 47, la fracción XXII señala como facultad del Congreso local, el constituirse en Colegio Electoral, con el objeto de calificar las elecciones de gobernador, declarando electo a

quien haya obtenido la mayoría de los sufragios; asimismo, por la fracción XLII, se le faculta para expedir su ley orgánica, misma que determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados local.

En el artículo 97 se establece un sistema de distribución de regidurías que toma como base la votación obtenida, adjudicándose el 50% de las regidurías al partido triunfador; el 25% al partido que quede en segundo lugar, siempre que obtenga la cuarta parte de los votos y el otro 25% se distribuirá entre los partidos que hayan obtenido el 1.5% o más de la votación, para así dar paso más cabal al principio de representación proporcional que para los cabildos consagra el artículo 115 de la Constitución federal.

El acuerdo que declara válidas las reformas señala que la iniciativa fue presentada por diputados de la LIII legislatura el 8 de enero de 1992 y aprobado el decreto 227 por el Pleno de la misma, el 10 de enero, girándose en el mismo día oficio a los ayuntamientos para su aprobación.<sup>248</sup>

26<sup>a</sup> REFORMA. En la misma fecha de la anterior, se promulgó una reforma constitucional al artículo 76 bis.<sup>249</sup> Esta reforma estuvo dirigida a subsanar un error legislativo del decreto 227, que incorporó la figura del presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos como integrante del Tribunal Electoral.

La iniciativa presentada el 13 de enero por el gobernador Ruiz Massieu señala en sus considerandos tercero y cuarto:

Cuarto: ... el Ejecutivo considera que como el artículo 25 permite al H. Tribunal Superior de Justicia y el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo por su condición de órganos colegiados, examinen de entre sus miembros distintas opciones para fungir como magistrado del Tribunal Electoral cuidando su imparcialidad ante los casos de

<sup>248</sup> PO No. 5, 17 de enero de 1992, pp. 8-9

<sup>249</sup> PO No. 5, 17 de enero de 1992, pp. 9-11.

controversias que se susciten, y dado que la Presidencia de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos es un órgano unitario, y ese carácter pudiere entrar en conflicto en casos específicos con la mencionada imparcialidad y según el régimen de excusas y recusaciones, se propone que en el artículo 76 bis se consagre un mecanismo para sustituir al referido Presidente cuando se excuse de conocer un asunto electoral específico, o sea recusado por parte legítima.

Quinto: Que conforme al espíritu del Poder Revisor de que los magistrados sean funcionarios con formación jurídica e inamovilidad o bien con una periodicidad en sus funciones que lo sustraiga del influjo que pudieran tener los funcionarios del Poder Ejecutivo, se estima que un notario público puede efectuar la mencionada suplencia ya que se trata de un profesional del derecho y cuya patente le otorga el ejercicio de una función pública de manera inamovible. Con tal propósito, se propone también la solución que con tanto tino introdujeron los ciudadanos diputados al artículo 25, hoy ya aprobado, para que quien forme parte del Tribunal Electoral no haya desempeñado un cargo de elección popular.

El artículo 76 bis fue adicionado el siguiente párrafo, relativo al impedimento que caracterizará al Presidente de la Comisión para formar parte del Tribunal Electoral local:

Cuando conforme al régimen de excusas y recusaciones propio de la actividad jurisdiccional y al artículo 102 de la Constitución General de la República, el Presidente de la Comisión considere que en tratándose de un proceso electoral, no procede integrar el Tribunal Electoral que instituye el artículo 25 de esta Constitución, el Congreso del Estado, por mayoría de las dos terceras parte de sus asistentes, o por insaculación, en su caso, nombrará al tercer magistrado de entre los notarios públicos en activo para que lo sustituya. Cada grupo parlamentario podrá hacer una propuesta, siempre y cuando el notario propuesto no haya desempeñado un cargo de elección popular en los últimos diez años.

El acuerdo que declara válida la reforma hecha por decreto 228, menciona que la iniciativa se presentó el 13 de enero y se

aprobó por el Pleno de la Legislatura al día siguiente, el 14 de enero; y para el 16 de enero se tenían 50 votos aprobatorios de los ayuntamientos del Estado.<sup>250</sup>

27<sup>a</sup> REFORMA. En mayo de 1992 se reforman los artículos 43 y 74 de la Constitución local en lo relativo al informe de labores que rinde el Ejecutivo estatal ante el Congreso local.<sup>251</sup>

La reforma plantea la posibilidad de que el Ejecutivo presente su informe en dos vertientes: se presenta un informe escrito pormenorizado, por una parte, y por la otra el gobernador acude a sesión del Congreso para leer un mensaje sobre dicho informe.

Así, el artículo 43 establece la posibilidad de que el informe de gobierno, independientemente de su envío al Congreso en los plazos constitucionales, pueda ser complementado con un mensaje del gobernador del Estado para ser leído en sesión solemne del Congreso al cual se invitaría a un representante del Jefe del Estado Mexicano y su contestación se confiere al presidente del Congreso local.

Se establece en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 43, que el discurso de contestación del presidente se fundará en el informe enviado con antelación y será acordado por el Congreso.

En el mismo numeral, en la fracción II, se completa la obligación de presentar el informe con la fórmula de que cuando el gobernador, después de haber satisfecho la obligación de presentar el informe de gobierno, no acuda a sesión del Congreso para leer un mensaje alusivo. En tal caso, en sesión ordinaria, el secretario general de gobierno y los secretarios de despacho se presentarán en la segunda quincena del mes de febrero para responder a los planteamientos que formulen los diputados en torno al informe de gobierno sin que ello cancele la obligación ya existente de la presentación de sus respectivas memorias y de que comparezcan conforme al texto del artículo 45 constitucional. Lo anterior sin menoscabo del análisis y discusión que sobre el informe realicen los diputados.

<sup>250</sup> PO No. 5, 17 de enero de 1992, pp. 11-12.

<sup>251</sup> PO No. 43, 22 de mayo de 1992, pp. 4-6.

En el artículo 74 la fracción VIII señala como obligación del gobernador el rendir ante el Congreso del Estado, el informe anual de su gobierno en las fechas y términos del artículo 43 de esta Constitución.

En el acuerdo que declara la validez de las reformas se señala que la iniciativa se presentó el 23 de abril y se aprobaron las modificaciones el 15 de mayo, dando voto aprobatorio a las mismas 52 ayuntamientos.

28<sup>a</sup> REFORMA. Por decreto 285, de siete de julio de 1992, se reforman los artículos 82 y 83 de la Constitución local.<sup>252</sup>

Las reformas aprobadas están orientadas al Poder Judicial. Así, conforme al artículo 82 aumentan de trece a dieciséis el número de magistrados numerarios del Tribunal Superior de Justicia.

Conforme al artículo 83, se crea una nueva Sala Penal con sede en la ciudad de Iguala de la Independencia. Remitimos al comentario vertido en la vigésima reforma de este apartado.

En los considerandos cuarto y quinto se hacen algunas ponderaciones sobre la administración de justicia en el Estado, al señalarse:

Cuarto: Que una de las transformaciones más provechosas ha sido la desconcentración de la acción jurisdiccional a través de la creación de Salas Regionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de nuevas Juntas de Conciliación y Arbitraje, pero especialmente por medio de la erección de una Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia, radicada en Acapulco, y cuyo desempeño eficiente se ha traducido en la disminución del índice de rezago tradicional, para así ganar en una justicia pronta y expedita. En consecuencia, se han creado recientemente 12 juzgados de primera instancia adicionales, más la transformación de juzgados de paz en órganos independientes de los ayuntamientos.

Quinto: Que no es ajeno a estos avances el que Chilpancingo ya no sea la única capital política que no contaba con Juzgado de Distrito, Tribunal Unitario de Circuito y Tribunal Colegiado de

<sup>252</sup> PO No. 60, 21 de julio de 1992, pp. 3-4.

Círcito. Inclusive, se cuenta ahora en la Capital con un Segundo Tribunal Colegiado.

Esta fue la última reforma promulgada por el gobernador José Francisco Ruiz Massieu.

Durante 1992 se publicaron las siguientes leyes: *Ley que Crea la Procuraduría de Defensa de los Campesinos del Estado de Guerrero; Ley que Crea la Comisión de Vivienda Popular y Regularización de la Tierra Urbana de Acapulco; Ley de Fomento a la Actividad de los Periodistas; Ley que Crea el Instituto de Educación Básica y Normal del Estado de Guerrero; Ley número 316 de Ingresos del Estado de Guerrero para el Ejercicio Fiscal de 1993; y, Ley número 317 de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero.*

29<sup>a</sup> REFORMA. El artículo 5º sería de nueva cuenta reformado en 1993, en esta ocasión para agregar el municipio de Acatepec y hacer un cambio de denominación del de La Unión.<sup>253</sup>

Mediante decreto 384, en marzo de 1993, se había aprobado la creación del municipio de Acatepec.<sup>254</sup> Con la creación del municipio de Acatepec, el número 76, se atienden las demandas de los habitantes de las comunidades del sur del municipio de Zapotitlán Tablas, en la zona de La Montaña, en las que se destaca el distanciamiento de tales comunidades de la cabecera municipal.

El cambio de denominación de municipio de La Unión a municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, fue primeramente aprobado por unanimidad de los miembros del Concejo Municipal de la Unión (Acta de Cabildo No. 48, de 25 de agosto de 1992).

De acuerdo con los considerandos de la reforma, el homenajeado, Isidoro Montes de Oca, general insurgente, fue originario de La Alhaja, municipio de La Unión; concurrió a muchas acciones de guerra a las órdenes de Morelos y Guerrero, fue jefe de la escolta del generalísimo Morelos llamada de los cincuenta pares. El principal hecho de armas en que se destacó como valiente

<sup>253</sup> PO No. 59, 20 de julio de 1993, pp. 4-6.

<sup>254</sup> PO No. 25, 23 de marzo de 1993.

fue el de la Hacienda de Tamo, Michoacán, en donde siendo los contrarios en número cuatro veces mayor, a pesar de ello fueron totalmente destrozados. Sus restos se hallan en la Parroquia de Petatlán, en cuyo pueblo falleció a los 58 años.

Al nuevo municipio correspondió el numeral 2, ya que la numeración se encuentra en orden alfabético, ordenándose se recorrería el ordinal correspondiente a los demás municipios hasta el número 76.

Esta fue la primera reforma constitucional del gobernador Rubén Figueroa Alcocer.<sup>255</sup>

#### LIV *Legislatura*<sup>256</sup>

30<sup>a</sup> REFORMA. De nueva cuenta, los periodos de sesiones ordinarias y el informe de labores que rinde el Ejecutivo al Congreso

<sup>255</sup> Rubén Figueroa Alcocer nació en Huitzupo, Gro., el 4 de diciembre de 1939. Licenciado en derecho por la UNAM. Ha sido diputado federal y senador por Guerrero. Fue electo gobernador para el periodo del 1<sup>o</sup> de abril de 1993 al 31 de marzo de 1999. En el tercer año de su mandato el suceso de Aguas Blancas, donde perdieron la vida 17 campesinos, originó una serie de presiones nacionales e internacionales que le obligaron a solicitar licencia para separarse del cargo, lo que ocurrió el 12 de marzo de 1996.

<sup>256</sup> Integrada por Héctor Antonio Astudillo Flores, Elpidio Pacheco Rosas, Carlos Arturo Ramírez García, Pedro Magaña Ruiz, Jesús Bernal Román, Andrés Manzano Añorve, Hesiquio Bravo Fernández, Adrián Román Álvarez, Zótico Deme-trio García Pastrana, Antelmo Alvarado García, Javier Aurelio Jiménez Vázquez, Eric Humberto Fernández Gómez, Gonzala Vinalay Hernández, Lucardo Cortez Hernández, Ernesto Ramírez Chávez, César Flores Maldonado, José Luis Torreblanca, Santiago Salazar Bautista, Mario Luis Saavedra Arce, Blas Vergara Aguirar, Raymundo Román Noverón, Jorge Sánchez Ramírez, Jorge Albarrán Jaramillo, Santiago Guerrero Gutiérrez, Saúl Acevedo Dionicio, César Jesús Varela Blanco, Celso Villavicencio Leyva, Humberto Salgado Gómez, Maricela del Carmen Ruiz Massieu, Javier Crespo Andrew, Moisés Carbajal Millán, Orbelín Soberanis Nuñez, Pablo Víctor Ureiro Díaz, Tobías Eloy Cisnero Guillén, Aurelio Peñaloza García, Apolinar Segueda Dorantes, Ranferi Hernández Acevedo, Ramiro Alonso de Jesús, Isidoro Lombera Farías, María Guadalupe Eguiluz Bautista, Javier de Jesús Gutiérrez Robles, Jesús Víctor Gómez Zanabria, Israel Estrada Díaz, Alejandro Justo Cortez, Jesús Heriberto Noriega Cantú y Martín Gandarilla Landa.

local fueron motivo de reforma. En esta ocasión se trató de los artículos 41 y 43 de la Constitución local, modificados por decreto 112 de 29 de noviembre de 1994.<sup>257</sup>

El artículo 41 señaló que el primer periodo de sesiones iniciaría el 15 de noviembre y terminaría el 30 de abril, el segundo periodo comenzaría el 1º de julio y terminaría el 31 de agosto.

En el artículo 43 señala como fecha de la sesión del Congreso en la que el gobernador lee un mensaje, la segunda quincena de abril. En el último año del mandato constitucional, la sesión se realizará en la segunda quincena de enero.

El acuerdo que declara la validez de la reforma señala que la iniciativa fue sometida al Congreso por el Ejecutivo estatal el 10 de noviembre, siendo aprobado el decreto correspondiente el 29 de noviembre. Fueron 61 los votos aprobatorios de los ayuntamientos.<sup>258</sup>

En 1994 se publicaron las siguientes leyes: *Ley del Sistema Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero* núm. 53; *Ley de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco* no. 51; *Ley número 121 de Ingresos del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de 1995*; y, *Ley número 122 de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de 1995*.

En 1995 se publicaron la *Ley de Educación del Estado de Guerrero* no. 158,<sup>259</sup> y la *Ley no. 159 de Salud del Estado de Guerrero*.<sup>260</sup>

31<sup>a</sup> REFORMA. En febrero de 1996, Rubén Figueroa Alcocer promulgaría su última reforma a la Constitución local.<sup>261</sup> Esta reforma fue propuesta por los miembros de la Legislatura y tiende principalmente a modificar las fechas de los periodos de sesiones, así como el número de integrantes de la diputación permanente.

<sup>257</sup> PO No. 99, 9 de diciembre de 1994, 8-10.

<sup>258</sup> PO No. 99, 9 de diciembre de 1994, pp. 17-19.

<sup>259</sup> PO No. 32, 21 de abril de 1995.

<sup>260</sup> PO No. 33, 25 de abril de 1995.

<sup>261</sup> PO No. 16, 23 de febrero de 1996, pp. 6-9.

También se ocupa del fuero tanto de los diputados como del recinto parlamentario y la actualización de la terminología legislativa.

Podemos marcar esta reforma como el inicio de un palpable proceso de fortalecimiento del Congreso local frente a la preponderancia que en la historia constitucional marcó al Ejecutivo frente a los demás poderes, quienes de alguna manera se encontraban limitados, cuantitativa y cualitativamente, en sus facultades constitucionales.

Al artículo 34 se adiciona un segundo párrafo que señala que el presidente del H. Congreso del Estado velará por el respeto al fuero constitucional de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto oficial.

En el artículo 38 únicamente se actualizan las denominaciones de la legislación electoral y de los órganos electorales.

Conforme al artículo 41 el primer periodo de sesiones ordinarias inicia el 15 de noviembre y concluye el 15 de febrero; el segundo inicia el 1º de abril y termina el 30 de junio.

Esta reforma busca lograr un equilibrio en el desempeño de las funciones que los diputados tienen legalmente encomendadas como las de gestoría y las visitas obligadas a sus respectivos distritos electorales, para atender y resolver los problemas que les plantean sus representados.

Las modificaciones a la diputación permanente, ponderaron el hecho de que la LIV Legislatura estaba compuesta de representantes de seis partidos políticos, y considerando que los tiempos actuales requieren de mayor apertura, a efecto de que cada uno de los partidos políticos participe en la representación y trabajos de la diputación permanente, abriendose así a una democracia más efectiva, en la que el trabajo legislativo surja del diálogo y la concertación ajustados a la ley.

La diputación permanente, según el artículo 48, funcionará en los recesos del Congreso y se elegirá el penúltimo día de cada periodo ordinario de sesiones, estará integrada por doce miembros que serán en su orden: un presidente, dos vicepresidentes, dos se-

cretarios y siete vocales. Por cada secretario y vocal se nombrará un suplente.

32<sup>a</sup> REFORMA. El gobernador Ángel Aguirre Rivero<sup>262</sup> promulgaría su primera reforma constitucional en mayo de 1996. Entonces, por decreto número 261, se modificaron los artículos 17, 18, 25, 29, 30, 38, 47, 76 bis y 97 de la Constitución local.<sup>263</sup>

El artículo 17 es modificado en su tercer fracción para señalar que son prerrogativas de los ciudadanos guerrerenses *el asociarse libre, voluntaria y pacíficamente para tratar asuntos políticos del Estado o del Municipio*. En el artículo 18 se estipula como obligación de los ciudadanos guerrerenses *el votar en las elecciones ordinarias, o extraordinarias para elegir gobernador, diputados y ayuntamientos*.

Como señalan los considerandos de la reforma, ésta se dio en materia electoral, y en el artículo 25 principalmente en los siguientes rubros:

La reestructuración de los órganos electorales, con el objeto de ciudadanizarlos, responsabilizando al pueblo de Guerrero, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, para evitar así los múltiples conflictos post-electorales que generaban incertidumbre y alteración del orden social; como consecuencia se suprimió el Colegio Electoral del H. Congreso del Estado, eliminando la autocalificación de sus miembros y la calificación de las elecciones de gobernador y ayuntamientos.

El Tribunal Electoral del Estado, como el órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral en nuestra entidad, se moderniza para en adelante contar con Salas Regionales, Central y de Segunda Instancia, respondiendo únicamente al mandato de

<sup>262</sup> Ángel Heladio Aguirre Rivero nació en Ometepec, Gro, el 21 de abril de 1956. Licenciado en economía por la UNAM. Ha ocupado numerosos puestos públicos, entre ellos diputado federal y senador de la República. al otorgarse licencia a Rubén Figueroa Alcocer para separarse del cargo, el Congreso lo designa gobernador sustituto para concluir el periodo 1993-1999.

<sup>263</sup> PO 41, 17 de mayo de 1996, pp. 2-10.

la ley, buscando con ello, dar mayor credibilidad y legitimación a los procesos electorales.

Se reforman las normas correspondientes al financiamientos} de los partidos políticos que participan en las contiendas electorales, ampliando las coberturas, tanto económicas como de acceso a los medios de comunicación, tratando de que, al respecto, haya equidad para todos los contendientes. Se precisa el tope de financiamiento para los gastos de campaña para así evitar conflictos y dispendios de los protagonistas electorales.

Igualmente se modifica el número de integrantes de la Legislatura, siendo ahora 28 diputados uninominales y 18 plurinominales: 46 en total.

Conforme a la fracción XXII del artículo 47, es atribución del Congreso local: Elegir, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los magistrados del Tribunal Electoral del Estado y a los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo previsto por la ley de la materia. La fracción XXV del mismo artículo le faculta para recibir de los magistrados de los tribunales Electoral del Estado y de lo Contencioso Administrativo, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de una u otra emanen.

En el artículo 97 se modifican las bases para la elección de síndicos y asignación de regidurías, atendiendo al criterio poblacional y continuando con la integración plural de los ayuntamientos.

Finalmente se derogan los párrafos modificados del artículo 25, así como el artículo 38 que se refería a la calificación de las elecciones de diputados por el Congreso local constituido en Colegio Electoral. Del artículo 76 bis se derogó el párrafo que preveía un régimen de excusa al presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para integrarse como magistrado del Tribunal Electoral.

En el acuerdo que declara válidas las reformas se señala que la iniciativa fue presentada por el gobernador, y que el 26 de abril

fue turnada a comisiones para la emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivo. El Pleno aprobó el decreto el 8 de mayo y hasta el 16 de mayo, eran 49 ayuntamientos los que emitieron su voto aprobatorio.<sup>264</sup>

Durante 1996 se publicaron la *Ley de Reestructuración del Sector Educativo del Estado de Guerrero no. 243*<sup>265</sup> y la *Ley de Fomento Económico del Estado de Guerrero*.<sup>266</sup>

#### *LV Legislatura*<sup>267</sup>

33<sup>a</sup> REFORMA. Sería hasta 1998 cuando se volvería a reformar la Constitución local. Por decreto 139, el gobernador Aguirre Rivero promulgaría su segunda y última reforma constitucional. En esta ocasión, en materia de *cultura política* se modificaron los artículos 17, 25, 31, 47, 110, 112 y 113.<sup>268</sup>

<sup>264</sup> PO, 17 de mayo de 1996, pp. 10-12.

<sup>265</sup> PO No. 14, 16 de febrero de 1996.

<sup>266</sup> PO No. 97, 26 de noviembre de 1996.

<sup>267</sup> Integrada por José Luis Peralta Lobato, Violeta Campos Astudillo, Gerónimo Velazquez Virginio, Federico Marcial Parral, Mario Navarrete Gutiérrez, Carlos Brugada Echeverría, Primitivo Castro Carreto, Francisco Segueda Vicencio, Ubaldo Salgado Mójica, Maciel Fernández Carvajal, Saúl López Sollano, Sergio Tavira Román, Guadalupe Galeana Marín, Gildardo Montúfar Pineda, Justino Damián Calvo, Beatriz González Hurtado, René Lobato Ramírez, Amalia Tornes Talavera, Proceso González Calleja, José Fortino Ezequiel Tapia Baena, Juan Enrique Caballero Peraza, Gabino Olea Campos, Florencio Salazar Adame, Severiano de Jesús Santiago, León Marcelino Díaz Sotelo, Estela Ramírez Hoyos, Eladio Palacios Serna, Abimael Salgado Salgado, María Olivia García Martínez, David Guzmán Maldonado, Ezequiel Zúñiga Galeana, Jorge Hernández Almazán, Herminia Olea Serrano, Miguel Gama Salazar, Norberto Escalera Gatica, Silvino Zuñiga Hernández, Sabdi Bautista Vargas, Manuel Sánchez Rosendo, Oscar Eloy Polanco Salinas, Félix Ortíz Benavides, Fernando Navarrete Magdaleno, Enrique Galeana Chupin, Aceadeth Rocha Ramírez, Wulfrano Leyva Salas, Ángel Serrano Pérez y Javier Cordero Muñoz.

<sup>268</sup> PO No. 9, 29 de enero de 1998, pp. 2-10.

Esta segunda reforma electoral del gobierno de Aguirre Rivero tuvo como propósito primordial adecuar el marco normativo de la Constitución local con los preceptos de la federal.

Los comentarios que en otra ocasión nos merecieron tales reformas son los siguientes:<sup>269</sup>

Los principales rasgos del cambio legislativo siguieron al pie de la letra la transformación constitucional federal. De esta manera se establece en el artículo 17 que una de las prerrogativas de los ciudadanos guerrerenses es asociarse individualmente para tratar los asuntos políticos del Estado o el municipio. Se introdujo la característica de *individual* con el propósito de combatir o evitar lo que se ha llamado la afiliación corporativa, esto es, el ingreso de las personas a un partido político, por medio de una organización o grupo sociopolítico. Esta ha sido la práctica que tradicionalmente había utilizado el PRI para conformar su red de militantes. Es una práctica que a nivel mundial tiene su expresión más importante en los partidos socialistas europeos.

El artículo 25 también sufrió algunas modificaciones que se guiaron por las disposiciones constitucionales federales. En este sentido, se detallaron las bases constitucionales de las autoridades electorales en materia administrativa y jurisdiccional. Así por ejemplo, para garantizar la imparcialidad y el decoro de la función electoral, el precepto reformado señala que los consejeros estatales y los magistrados electorales recibirán una retribución igual a la que reciben los magistrados del Tribunal Superior de Justicia. Con la reforma también se señala que los consejeros electorales serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, a propuesta ya no del coordinador del mismo, sino de los coordinadores de las fracciones parlamentarias. Similar procedimiento se indica para la designación de los integrantes de la judicatura electoral.

<sup>269</sup> Tomados de Calvo Barrera, Raúl y David Cienfuegos Salgado, *Actualización a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero comentada*, Chilpancingo, CIGRO, 1999.

Expresión de la nueva concepción del derecho electoral mexicano como un sistema integral de normas y principios garantizados por la Constitución de la República y que abarca a todos los procesos electorales, producto del cambio normativo federal de 1996, es el artículo 99 de la Carta Magna federal que en su fracción IV faculta al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos y que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de la contienda.

El establecimiento de un sistema de control de la constitucionalidad de los actos y resoluciones tanto de las autoridades electorales federales como locales por parte del órgano jurisdiccional especializado del Poder Judicial Federal obligó al legislador local a adecuar el marco jurídico de la materia. De esta manera, el reformado artículo 25 de la Constitución local en su fracción decimoséptima señala que: "La ley establecerá un sistema de medios de impugnación, de los que conocerán los órganos electorales y las Salas del Tribunal Electoral, éste será órgano autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Políticas de los Estado Unidos Mexicanos.

El reformado artículo 25 también reconoce expresamente la existencia de tipos penales y sanciones de carácter electoral que podrán aplicarse a los infractores de las disposiciones normativas que rigen el proceso electoral en sus diferentes etapas.

Otro de los aspectos importantes de la reforma electoral de 1998 es que para los efectos de las responsabilidades políticas y penales a que alude el título decimotercero de la Constitución local, se reputan como servidores públicos tanto los consejeros estatales electorales como los magistrados del Tribunal Electoral.

Del acuerdo que declara válidas las reformas anteriores, se desprende que la iniciativa fue presentada por el Ejecutivo estatal el 19 de enero ante el Pleno de la Legislatura y que en sesión ordinaria de 24 de enero se aprobó el decreto número 139. Hasta el 28 de enero de 1998 se habían recibido 47 votos aprobatorios de distintos ayuntamientos.<sup>270</sup>

Durante 1998 se publicaron los siguientes ordenamientos: *Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Guerrero no. 144; Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero no. 145; Reglamento de la Coordinación General de Asuntos Periciales; Reglamento interior del Tribunal Electoral del Estado; Reglamento de Mercados, Tianguis Populares y de Comercio en la Vía Pública del municipio de Taxco de Alarcón; Reglamento de la Ley de Fomento Económico del Estado de Guerrero; Ley no. 256 de Ingresos del Estado de Guerrero para el Ejercicio Fiscal de 1999; y, Ley no. 257 de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero para el Ejercicio Fiscal de 1999.*

34<sup>a</sup> REFORMA. Por decreto número 301 se modificaron los artículos 47 y 80 de la Constitución local.<sup>271</sup>

Esta es la primera reforma constitucional promovida por el gobernador René Juárez Cisneros.<sup>272</sup>

La reforma, relacionada con el nombramiento del procurador general de justicia, otorga facultades al Congreso local, en la fracción XXV del artículo 47, para designarlo, de entre la terna de profesionales del derecho que remita el Ejecutivo estatal. Esta reforma obedece a la consideración de que se requiere que tal funcionario cuente con el respaldo y consenso de la sociedad a través del órgano de representación popular por autonomía.

En este sentido el artículo 80 dispone:

<sup>270</sup> PO No. 9, 29 de enero de 1998, pp. 14-15.

<sup>271</sup> PO No. 40, 14 de mayo de 1999, pp. 3-7.

<sup>272</sup> René Juárez Cisneros nació en Acapulco, Gro., el 8 de junio de 1956. Licenciado en economía por la Universidad Autónoma de Guerrero. Fue electo gobernador para el periodo del primero de abril de 1999 al 31 de marzo de 2005.

El procurador general de justicia será nombrado por el Pleno del Congreso del Estado por el voto de la mayoría de sus integrantes presentes en sesión, de entre la terna de ciudadanos profesionales del derecho que someta a su consideración el titular del Poder Ejecutivo estatal, este último podrá removerlo libremente. El Congreso del Estado deberá tomarle la protesta de ley y emitirá el decreto correspondiente.

En el supuesto de que, a juicio del Congreso del Estado, ninguno de los integrantes de la terna propuesta por el Ejecutivo estatal no reunieran los requisitos u el perfil requeridos para el desempeño del cargo, el Ejecutivo presentará propuesta diferente a la original.

Los Subprocuradores serán nombrados y removidos por el gobernador del Estado, a propuesta del procurador. Los agentes y demás servidores públicos de confianza de la Procuraduría serán nombrados y removidos por el procurador, previo acuerdo del gobernador.

En los transitorios se señala que en un plazo que no exceda de treinta días hábiles a la puesta en vigor del decreto de reforma constitucional, deberá adecuarse la legislación reglamentaria de la materia, a fin de mantener actualizados los procedimientos respectivos.

La iniciativa fue presentada el 12 de abril y aprobado el decreto respectivo el 27 del mismo mes. Destaca de esta reforma, el que después de dieciséis días de hecha la notificación, fueron recibidos únicamente 44 votos aprobatorios de los diversos ayuntamientos guerrerenses.

35<sup>a</sup> REFORMA. La segunda reforma constitucional promulgada por Juárez Cisneros, por decreto número 285, adicionó en el artículo 47 algunas facultades al Congreso local.<sup>273</sup>

Conforme a la reforma, la fracción XXXIV del artículo 47 dispone que el Congreso estará facultado para nombrar y remover

<sup>273</sup> PO No. 44, 28 de mayo de 1999, pp.7-10.

al oficial mayor del Congreso del Estado y al contador mayor de Hacienda, en los términos que marque la ley respectiva.

La fracción XLII le faculta para expedir la Ley Orgánica del Poder Legislativo. De tal ordenamiento se dispone que determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el Congreso. Esta ley, se expresa, no podrá ser objeto de voto ni requerirá para su vigencia de la promulgación del titular del Poder Ejecutivo estatal. De igual forma se establece que el Congreso local tendrá la facultad de aprobar y ejercer su presupuesto en forma autónoma.

Se atribuye, por la fracción XLVII del mismo numeral, la facultad de expedir la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, misma que determinará su estructura, organización y funciones que le competen como órgano técnico de fiscalización y control gubernamental auxiliar de la legislatura, encargado de la revisión, análisis y dictamen de la Cuenta Pública que el Ejecutivo estatal y los ayuntamientos deberán presentar en los plazos y términos dispuestos constitucionalmente.

Conforme a la fracción XLVIII, el Congreso local podrá expedir la Ley Orgánica del Poder Judicial estatal. Este ordenamiento determinará su estructura, organización y funcionamiento del Poder Judicial. En forma similar a lo dispuesto por la fracción XLII, se establece que esta ley no podrá ser objeto de voto ni requerirá para su vigencia de la promulgación del Ejecutivo local.

Esta reforma fue presentada el 31 de marzo de 1999, entre otros, por los diputados Florencio Salazar Adame, Saúl López Sollano, José Fortino Ezequiel Tapia Bahena, Severiano de Jesús Santiago y Norberto Pérez Bautista en su calidad de coordinadores de las diversas fracciones parlamentarias de la LV Legislatura. En sesión extraordinaria de la misma fecha se aprobó el decreto de reforma. Hasta el 17 de abril se recibieron 41 votos aprobatorios de los diversos ayuntamientos.<sup>274</sup>

<sup>274</sup> PO No. 44, 28 de mayo de 1999, pp.10-12.

36<sup>a</sup> REFORMA. La última reforma de 1999, y quizá la última del siglo XX, fue promulgada en la misma fecha en que el Estado celebraba sus ciento cincuenta años de historia constitucional. Se trató de una amplia reforma, enfocada principalmente a la estructura del poder judicial,<sup>275</sup> del que se ha delineado un nuevo marco constitucional.

Esta reforma modificó los artículos 81, 82, 83, 86, 87, 88 y 89, es decir dejó intactos sólo tres de aquellos que se ocupan del Poder Judicial local. Además modificó los numerales 36, 45, 47, 74, 76, 78, 112, 113 y 119 de la Constitución local.

Es importante destacar que en esta reforma se adopta la figura del Consejo de la Judicatura por considerar que es baluarte en el anhelo de hacer más expedita la impartición de justicia, asimismo se establecen las bases para la carrera judicial, la que deberá regirse por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

La amplitud de esta reforma se aprecia en la extensión de considerandos y artículos transitorios.

Con esta reforma se pretende fortalecer al Poder Judicial local, y a la vez, poner a tono las instituciones judiciales con las presentes en el ámbito federal. La amplitud de la reforma queda de manifiesto en la extensión de los considerandos, mismos que señalan:

PRIMERO: Que el presente decreto de reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se presenta dentro del Programa de Acciones Inmediatas y de la Propuesta de Programa de Gobierno, que contempla las acciones a realizar en el corto plazo, incluyendo en éstas, las reformas jurídicas que nos permitan garantizar ampliamente los derechos humanos y hacer del servicio público una actividad eficaz y eficiente, en beneficio de los gobernados.

<sup>275</sup> PO No. 89, 29 de octubre de 1999, pp. 6-17.

SEGUNDO: Que en un Estado Democrático corresponda al Poder Público llevar cabo las tareas necesarias para la realización de los fines sociales que el pueblo ha consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración la disponibilidad de recursos, la experiencia acumulada y la aptitud para atender con eficiencia, oportunidades y suficiencia las necesidades colectivas. En la democracia estamos obligados a perfeccionar nuestras instituciones de gobierno, a lograr el equilibrio de poderes y a respetar los derechos humanos.

TERCERO: Que por otra parte, ha sido un reclamo muy sentido de la sociedad guerrerense, que la impartición y la procuración de justicia en el Estado, tenga una cobertura adecuada e idónea a los nuevos tiempos que vivimos, con estricto apego a los principios delineados por la Constitución Política Federal.

CUARTO: Que en este orden de ideas, al proponerse el incremento de tres magistrados numerarios, del Tribunal Superior de Justicia, se busca hacer más expedita la impartición de justicia, ya que esto permitiría la creación de una Segunda Sala Civil dada la carga de trabajo que actualmente observa el Tribunal en esta materia. Así, de esta forma, el número de magistrados supernumerarios se reduciría de cinco a tres para que estos suplan a los magistrados numerarios en sus ausencias y en caso necesario, integren una Sala Auxiliar, de tal forma que el Tribunal Superior de Justicia se integraría con diecinueve magistrados numerarios y tres supernumerarios.

Asimismo hemos observado que la creación del Consejo de la JUDICATURA de la Federación ha sido un baluarte en el progreso de ese anhelo fundamental y constituye una experiencia valiosa que amerita ser retomada en nuestra entidad como lo ha sido en varios estados de la República con resultados alentadores.

QUINTO: Que el presente decreto de reformas, adiciones y derogaciones recoge los lineamientos establecidos por la Norma Suprema permitiendo el acomodo de nuestra entidad dentro de las tendencias legislativas de orden nacional.

Es así, con esa idea, que se propone al Constituyente Permanente del Estado, la creación del Consejo de la Judicatura Estatal, quien tendrá a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, instituyéndose como un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, integrado por cinco miembros distinguidos por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, uno será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo será también del Consejo; dos consejeros, designados por el gobernador y aprobados por el H. Congreso del Estado y dos más designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, sin que ello implique en manera alguna, como así se señala expresamente en el presente decreto, que representen a quien los designa o nombra, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Cabe destacar que los consejeros deberán reunir los mismos requisitos que exige la Constitución Política del Estado para ser magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Aunado a lo anterior, se propone la reforma al artículo 88 de la Constitución Política del Estado, con el propósito de uniformar los requisitos que, para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia, establece el artículo 116, fracción III de la Constitución Federal, haciendo acorde nuestra disposición con esta última.

Con lo anterior, indudablemente el Estado de Guerrero tendrá un Poder Judicial fortalecido e independiente, ampliando así el sistema democrático de división de poderes, reconocido en nuestra Carta Magna.

También es oportuno señalar que dentro de las prioridades de gobierno, destaca por su importancia la búsqueda de mecanismos jurídicos óptimos que permitan la pronta y expedita procuración de justicia. En este sentido, es importante destacar que actualmente el procurador general de justicia no sólo es el jefe de la institución del Ministerio Público y representante del Estado en juicio, sino también consejero jurídico del Poder Legislativo del Estado.

Estamos convencidos que el Ministerio Público debe dedicar todos sus esfuerzos en la persecución de los delitos, combatir la delincuencia, y abatir los índices delictivos en el Estado, por que es una de las demandas más sentidas de los guerrerenses. Esta circunstancia significa proveer los medios necesarios que permitan a la Procuraduría General de Justicia centrar su atención en esa delicada tarea que le ha sido conferida por la Constitución y las leyes.

Con tal propósito, se estima conveniente sustraer la función del consejero jurídico del Poder Ejecutivo del Estado, de las atribuciones del procurador general de justicia y transferir a la dependencia que, para tal efecto, establezca la ley.

Finalmente, y con el propósito de hacer congruente la disposición contenida en el artículo 43, fracción II, con los relativos 76 y 119 de la propia Constitución Política del Estado, se propone la reforma de estos últimos para unificar la denominación del secretario general de gobierno.

Por su parte, la redacción de los transitorios también da cuenta de tan amplia reforma:

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** El Congreso del Estado y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia deberán aprobar el nombramiento de los consejeros de la Judicatura Estatal a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Por única vez, el periodo de consejeros designados por el pleno del Tribunal Superior de Justicia concluirá el último día del mes de abril del año 2002 y de 2003; el de los aprobados por el Congreso, nombrados por el Ejecutivo, el último día del mes de abril del año 2004 y de 2005. Al designar consejeros, se deberá señalar cual de los periodos corresponderá a cada uno.

TERCERO. En tanto se instala el Consejo de la Judicatura, funcionará una Comisión temporal compuesta por el presidente del tribunal y por tres presidentes de las salas. Esta Comisión proveerá los trámites y resolverá los asuntos administrativos urgentes, excepto los relativos a nombramientos, adscripción, ratificación y remoción de jueces, que serán competencia del Pleno del Tribunal. El Instituto para el Mejoramiento Judicial, continuará en funciones hasta en tanto se reglamente lo relativo por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, auxiliando mientras tanto, a la Comisión mencionada.

CUARTO. Los procedimientos a que aluden los artículos que se reforman, adicionan o derogan, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que fueron iniciados.

QUINTO. La Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, entrará en funciones una vez que sea reformada o, en su caso, se expida una nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, en tanto, el procurador general de justicia, continuará desempeñando la función de consejero jurídico del Poder Ejecutivo del Estado.

SEXTO. La Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia entrará en funciones una vez que entren en vigor el decreto de reformas, adiciones o derogaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, o en su caso, se expida una nueva ley que la abrogue.

SÉPTIMO. Por esta única ocasión, para el nombramiento de los tres magistrados de número en que se incrementa el Tribunal Superior de Justicia, se deberá observar lo siguiente: tres de los magistrados de número serán nombrados de entre los magistrados supernumerarios que se encuentren en ejercicio de sus funciones. Por lo que respecta al magistrado supernumerario restante, se deberá seguir el procedimiento establecido en esta Constitución.

OCTAVO. La actual competencia y sede de las salas del Tribunal Superior de Justicia, no sufrirá modificación alguna hasta en tanto

no se expida el decreto de reformas, adiciones o derogaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, o en su caso, se expida una nueva ley que la abroge y que establezcan la Competencia y sede correspondiente.

El ordenamiento secundario que reglamenta la reforma a la judicatura guerrerense es la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero*, aprobada por el Congreso local en mayo de 2000.

Es importante acotar que esta reforma es ocasión propicia para revisar las muchas reformas planteadas en el gobierno de Ruiz Massieu que buscaban el establecimiento de una carrera judicial, pero que “mal entendidas” por los subsiguientes administradores, y nunca reclamadas por los mismos integrantes de la judicatura local, quedaron simplemente en el olvido. Ojalá del texto constitucional y la normativa secundaria se extraigan los principios y valores que permitan el mejoramiento judicial, que tan favorables repercusiones tiene en un Estado de Derecho Democrático.

Además de la *Ley orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero*, se publicaron durante 1999 los siguientes ordenamientos: *Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Guerrero* no. 280; *Ley para el Bienestar e Incorporación Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de Guerrero* no. 281; *Reglamento de Sesiones de los Consejos Estatales, Distritales y Municipales del Estado de Guerrero*; *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero* no. 286; *Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Taxco de Alarcón, Gro.*; *Reglamento de Actividades Comerciales y de Espectáculos Públicos del municipio de Taxco de Alarcón, Gro.*; *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero* no. 433; *Ley de Premios Civiles del Estado de Guerrero* no. 434; *Ley que crea la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Guerrero* no. 435; *Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de José Azueta, Gro.*; *Ley de Ingresos del Estado de Guerrero para el Ejercicio Fiscal del año 2000* no. 9; *Ley de Ingresos para los municipios del Estado de Guerrero para el Ejercicio Fiscal del año 2000* no. 12; y, *Reglamento de valuación inmobiliaria con fines fiscales y del Registro de Peritos Valuadores del Estado de Guerrero*.

ANEXO  
LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES 1920-1999

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO	DECRETO	ARTÍCULOS MODIFICADOS
No. 42, 16 de octubre de 1920	s/n	22
No. 23, 10 de junio de 1922	s/n	28, 45, 47, 58, 75, 75 bis, 104,111
No. 19, 12 de mayo de 1923	10	27, 43, 45, 47, 65, 75 bis, 77, 78, 80, 81
No. 14, 3 de abril de 1926	39	44
No. 25, 19 de junio de 1926	46	45, 65
No. 48, 27 de noviembre de 1926	61	16, 22
No. 21, 21 de mayo de 1927	7	37
No. 5, 2 de febrero de 1929	73	44
No. 32, 14 de agosto de 1929	107	44

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO	DECRETO	ARTÍCULOS MODIFICADOS
No. 4, 22 de enero de 1930	140	24, 45, 58, 64, 75, 105
No. 15, 9 de abril de 1930	152	23, 26
No. 33, 13 de agosto de 1930	163	45, 59, 104, 111, 1º y 2º adicionales
No. 35, 2 de septiembre de 1931	17	37, 65
No. 43, 28 de octubre de 1931	20	111
No. 43, 28 de octubre de 1931	21	28, 44
No. 51, 23 de diciembre de 1931	27	16 y 22
No. 51, 23 de diciembre de 1931	29	19
No. 52, 28 de diciembre de 1932	79	111, 45, 65
No. 52, 28 de diciembre de 1932	80	16
No. 9, 1 de marzo de 1933	109	16, 22
No. 9, 1 de marzo de 1933	110	102 bis
No. 14, 5 de abril de 1933	2	45, 65, 111

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO	DECRETO	ARTÍCULOS MODIFICADOS
No. 15, 12 de abril de 1933	2	45, 65, 111
No. 3, 17 de enero de 1934	46	16, 22
No. 3, 17 de enero de 1934	47	16, 22
No. 10, alcance, 8 de marzo de 1934	56	67, 68, 73
No. 37, 12 de septiembre de 1934	63	80
No. 37, 12 de septiembre de 1934	64	16
No. 37, 12 de septiembre de 1934	65	27
No. 1, 2 de enero de 1935	78	16, 22
No. 26, 26 de junio de 1935	11	37
No. 26, 29 de junio de 1938	73	24, 27, 45, 64, 65, 84, 102
No. 39, 24 de septiembre de 1941	10	37
No. 53, 31 de diciembre de 1941	22	73, 74, 75, 87, 91
No. 47, 24 de noviembre de 1943	32	22, 23

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO	DECRETO	ARTÍCULOS MODIFICADOS
No. 27, 5 de julio de 1944	49	56
No. 50, 13 de diciembre de 1944	58	16, 85
No. 50, 13 de diciembre de 1944	60	16, 85
No. 1, 3 de enero de 1945	68	77, 78, 79, 82
No. 26, 27 de junio de 1945	11 bis	45, 65, 78
No. 5, 29 de enero de 1947	111	16
No. 50, 13 de diciembre de 1950	86	--
No. 52, 26 de diciembre de 1951	44	20
No. 36, 13 de agosto de 1952	67	28
No. 51, 23 de diciembre de 1953	47	32 y 62
No. 51, 23 de diciembre de 1953	50	20
No. 52, 30 de diciembre de 1953	48	20
No. 27, 6 de julio de 1955	31	23, 42, 46, 49
No. 22-bis, 31 de mayo de 1956	76	72

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO	DECRETO	ARTÍCULOS MODIFICADOS
No. 22-bis, 31 de mayo de 1956	84	62
No. 2, 8 de enero de 1958	65	46
No. 46, 18 de noviembre de 1959	204	84, 87
No. 23, 8 de junio de 1960	10	107
No. 44, 30 de octubre de 1968	98	23
No. 2, 8 de enero de 1969	113	46
No. 21, 27 de mayo de 1970	21	8
No. 19, 9 de mayo de 1973	40	32
No. 33, 14 de agosto de 1974	102	25, 31, 32, 34, 35, 50B, 50C
No. 29, alcance 16 de julio de 1975	10	--
No. 32, 9 de agosto de 1978	13	29, 30, 31, 38, 98
No. 53, 31 de diciembre de 1980	412	39, 43 y 73
No. 2, 14 de enero de 1981	389	73

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO	DECRETO	ARTÍCULOS MODIFICADOS
No. 22, 3 de junio de 1981	23	36, 45, 63, 73, 74, 76, 79, 81, 111, 117 y 119
No. 32, 12 de agosto de 1981	32	33, 47, 91, 125
No. 43, 28 de octubre de 1981	52	29, 36, 45, 55, 63, 67, 74, 75, 76, 77, 91, 111, 119
No. 26, 2 de abril de 1982	228	36, 45, 47, 55, 63, 74, 76, 91, 107, 111
No. 68, 26 de agosto de 1983	485	29, 30, 36, 38, 47, 63, 98, 100
No. 31 enero de 1984	672	--
3 de febrero de 1984		
No. 22, 15 de marzo de 1985	166	74
No. 56, 15 de julio de 1986	333	43
No. 78, alcance 30 septiembre de 1986	353	29, 38

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO	DECRETO	ARTÍCULOS MODIFICADOS
No. 79, 3 de octubre de 1986	354	36, 63, 98
No. 1, 2 de enero de 1987	437	43, 47, 74
No. 25, 27 de marzo de 1987	7	10
No. 47, 29 de mayo de 1987	13	74, 77, 78, 80, 82, 83, 85, 87, 89
No. 52, 16 de junio de 1987	25	48
No. 56, 30 de junio de 1987	46	38, 39, 41, 47, 95
No. 87, alcance 13 de octubre de 1987	137	5
No. 98, 6 de noviembre de 1987	s/n	43 y 74
No. 11, 5 de febrero de 1988	167	25, 94
No. 18, 1 de marzo de 1988	s/n	117
No. 28, 5 de abril de 1988	s/n	45, 89
No. 31, 15 de abril de 1988	s/n	5

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO	DECRETO	ARTÍCULOS MODIFICADOS
No. 40, alcance 19 de mayo de 1988	s/n	74
No. 48, 14 de junio de 1988	s/n	82, 83
No. 68, 23 de agosto de 1988	s/n	5
No. 88, 21 de octubre de 1988	227	35, 47, 97, 98, 102
No. 97, 22 de noviembre de 1988	232	29, 40, 52, 70, 125
No. 37, 9 de mayo de 1989	281	38, 39, 41, 95, 97
No. 104, 12 de diciembre de 1989	360	47
No. 7, alcance 23 de enero de 1990	s/n	74, 82, 83
No. 83, 22 de septiembre de 1990	s/n	76 bis y 80 bis
No. 106, 13 de diciembre de 1991	215	63
No. 5, 17 de enero de 1992	227	25, 29, 35, 47, 97
No. 5, 17 de enero de 1992	228	76 bis

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO	DECRETO	ARTÍCULOS MODIFICADOS
No. 43, 22 de mayo de 1992	262	43, 74
No. 60, 21 de julio de 1992	285	82, 83
No. 59, 20 de julio de 1993	s/n	5
No. 99, 9 de diciembre de 1994	112	41, 43
No. 16, 23 de febrero de 1996	214	34, 38, 41, 48
No. 41, 17 de mayo de 1996	261	17, 18, 25, 29, 30, 38, 47, 76 bis, 97,
No. 9, 29 de enero de 1998	139	17, 25, 31, 47, 110, 112, 113
No. 40, 14 de mayo de 1999	301	47, 80
No. 44, 28 de mayo de 1999	285	47
No. 89, 29 de octubre de 1999	428	36, 45, 47, 74, 76, 78, 81, 82, 83, 86, 87, 88, 89, 112, 113, 119

<sup>1</sup> Se elimina un artículo transitorio de la redacción original. Además se considera el artículo transitorio del propio decreto de reforma.